

382909

22

2 ej

UNIVERSIDAD FEMENINA DE MEXICO

S. C.

**ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.**



**"REGIMENES PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO
CONOCIMIENTO Y DESCONOCIMIENTO DE ESTA
INSTITUCION JURIDICA POR LA SOCIEDAD
MEXICANA"**

**TESIS PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
LILIA INOCENCIA VARGAS CURIEL**

1985-1990

MEXICO, D. F.

JULIO 1993

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

REGIMENES PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO CONOCIMIENTO Y DESCONOCIMIENTO DE ESTA INSTITUCION JURIDICA POR LA SOCIEDAD MEXICANA.

INTRODUCCION	1
CAPITULO 1. Antecedentes Histórico-Legislativos de los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio en México.	
1.1. Breves reseñas históricas	3
1.2. Antecedentes Legislativos en México.	
1.2.1. Código Civil de 1870	11
1.2.2. Código Civil de 1884	21
1.2.3. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.....	24
1.2.4. Código Civil de 1928	26
CAPITULO 2. Capitulaciones Matrimoniales.	
2.1. Concepto	35
2.2. Naturaleza Jurídica	35
2.3. Fundamento Legal y Requisitos de las Capitulaciones Matrimoniales	38
CAPITULO 3. Regímenes Patrimoniales del Matrimonio en México.	
3.1. Sociedad Conyugal	
3.1.1. Concepto	53
3.1.2. Naturaleza Jurídica	55
3.1.3. Patrimonio de la Sociedad Conyugal	63
3.1.4. Patrimonio Propio de los Cónyuges	69

3.1.5. Administración de los bienes de la Sociedad Conyugal	71
3.1.6. Modificación de la Sociedad Conyugal	73
3.1.7. Cesación de los Efectos de la Sociedad Conyugal	73
3.1.8. Suspensión de la Sociedad Conyugal	74
3.1.9. Disolución de la Sociedad Conyugal	75
3.1.10. Liquidación y Participación de la Sociedad Conyugal	77
3.1.11. Efectos Contractuales entre Cónyuges y Terceros en relación a los bienes	78
3.2. Separación de Bienes.	
3.2.1. Concepto	82
3.2.2. Naturaleza Jurídica	83
3.2.3. Constitución de la Separación de Bienes	84
3.2.4. Ventajas e Inconvenientes	85
3.2.5. Principios Básicos	86
3.2.6. Cargas Matrimoniales	87
3.2.7. Administración de los bienes	88
3.2.8. Terminación y Liquidación	90
3.2.9. Efectos Contractuales entre Cónyuges y Terceros en relación a los bienes	91
3.3. Régimen Mixto.	
3.3.1. Concepto y Fundamento Legal	94
3.3.2. Patrimonio del Sistema Mixto	95

CAPITULO 4. Regímenes Patrimoniales en el Matrimonio, Conocimiento y Desconocimiento de esta Institución Jurídica por la Sociedad Mexicana.

4.1. Planteamiento del Problema	97
4.2. Entrevistas.	
4.2.1. Comunidad Rural	99
4.2.2. Comunidad Urbana	100
- Anexos A)	
- Anexos B)	
- Gráficas Circulares 1, 2 y 3	
- Gráficas de Barras 1, II y III	
4.2.3. Conclusión	104
4.3. Propuestas	105
CONCLUSIONES	107
BIBLIOGRAFIA	112

INTRODUCCION

En este trabajo se pretende dar una panorámica general de una de las Instituciones Jurídicas más importantes que forman parte de la vida del matrimonio, y que en la mayoría de las ocasiones es desconocida, tanto por -- las autoridades del Registro Civil, como por la comunidad en general presentándose tal situación no solamente en la zona urbana, sino también y con mayor profundidad en la zona rural.

El conocimiento de los regímenes patrimoniales del matrimonio es muy importante para la pareja que va a contraer nupcias; pues sí bien es cierto que en principio, pareciera no tener importancia, para éstos, ya que se encuentran enamorados y en lo que menos piensan es precisamente en los bienes materiales; también lo es que pasado el tiempo y con esa situación sentimental por diversas razones tiende a desaparecer, y llegan inclusive a la ruptura del vínculo matrimonial, se dan cuenta al momento de leer su acta de matrimonio, que no sabían por un lado, ni bajo que régimen se casaron, ni -- mucho menos la importancia de su conocimiento que esto tiene.

Además que la mayoría de las ocasiones el Juez del Registro Civil o -- los colaboradores del mismo, se limitan a llenar las formas o machotes ya -- impresos sin dar explicación alguna al respecto de los regímenes patrimo--
niales.

Es por ello, que este trabajo se ha estructurado; en base a investiga
ción documental respecto del matrimonio y los regímenes patrimoniales; así como un trabajo de campo elaborado, tanto en comunidades urbanas como en ru
rales, en base a entrevistas y encuestas con personas de diverso extracto --
social, económico y cultural, y así poder determinar en su momento el cono-
cimiento y desconocimiento de esta situación por parte de la comunidad me--

xicana.

Vala el presente trabajo como una pequeña aportación con las limitaciones que pueda haber en el mismo por mi falta de experiencia, espero haber colaborado aunque sea en una pequeña parte, al plantear un problema que tiene mucho que ver en el aspecto social de mi carrera.

I N D I C E

ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN MEXICO.

- 1.1. Breves reseñas históricas.
- 1.2. Antecedentes Legislativos en México.
 - 1.2.1. Código Civil de 1870
 - 1.2.2. Código Civil de 1884.
 - 1.2.3. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.
 - 1.2.4. Código Civil de 1928.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS-LEGISLATIVOS DE LOS
REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN MEXICO

1.1. Breves reseñas Históricas.

Roma.

En la evolución histórica de la familia romana, encontramos tres formas de contraer matrimonio, en el cual sus efectos repercutían en el aspecto económico patrimonial del mismo.

a) En la antigüedad, el matrimonio se hacía acompañar de la manus, por lo que la mujer era agnada del marido y ocupaba el lugar de una hija, por lo tanto, todos sus bienes pasaban íntegramente a las manos de su marido, o al ascendiente que tuviera la patria potestad.

b) Tiempo después cayó en desuso la manus, y surge el régimen de separación de bienes en el matrimonio libre, cuando la mujer conservaba su agnación con su familia natural, guardando la propiedad de los bienes llevados al matrimonio, si es independiente, y también por ser independiente le pertenecía a la mujer lo que pudiera recibir por herencia, legado, etc., y la mujer igualmente disponía libremente de ellos, para administrarlos o cederlos en administración al marido, siendo éste el responsable del manejo de éstos bienes extra dotales, los cuáles no debía gravarlos sin consentimiento de la mujer.

En el caso de que en éstos bienes extra dotales hubiera créditos, el marido tenía el derecho de ejercitar las acciones que correspondieran, sin que se le pidiera ratificación. El disponía de los intereses en compañía -- de su mujer, sin tocar el capital. Al disolverse el matrimonio, el marido -- tenía la obligación de regresar dichos bienes extra dotales, teniendo dere-

cho la mujer de ejercitar las acciones correspondientes.

c) Toca considerar ahora cuando al matrimonio sigue la dote. "La causa de la dote es permanente y con la voluntad conyugal del que la da se -- constituye para que siempre permanezca en poder del marido". (1)

"La dote es el conjunto de bienes que la mujer u otra persona entregan al marido para ayudarla a soportar las cargas del matrimonio". (2) En los matrimonios nulos no se podía hablar de dotes ya que no existía tal matrimonio, por lo que se deducía que al haber dote habían cargas del matrimonio.

En cuanto a los bienes dotedales el marido debía de responder tanto por dolo como por culpa, ya que recibía la dote en su propio beneficio, y tenía el deber de poner en su administración la misma diligencia que ponía en sus propios asuntos. Si la dote fuera estimada, el marido debía de responder -- de su pérdida. Como ya anteriormente mencionamos, a la disolución del matrimonio el marido tenía la obligación de regresar la dote, ya que, ésta era -- de interés público para que las mujeres tuvieran a salvo dicha dote, merced a la cual podían casarse.

La dote surgió en Roma en tiempos muy remotos, cuando el matrimonio seguía la manus, es decir, que el padre entregaba bienes a su hija, como una compensación, ya que al contraer nupcias en esa época, prácticamente perdía el derecho a heredar. Esta costumbre siguió después de que cayó la manus en desuso, considerándose los bienes dotedales como propiedad del marido.

Durante los primeros siglos republicanos, el divorcio era raro, y a -- causa de la vigilancia de las autoridades gentilicias, de los respetados consejos de familia, o de los censores, hubo pocas complicaciones en relación a la dote. Pero cuando empezó a decaer la antigua moral romana y perdió res--

(1) BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz; Primer curso de Derecho Romano. Ed. Pax, México, México 13 D. F., pág. 171.

(2) BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz; T. ob. cit. pág. 172.

petabilidad la institución del matrimonio y la buena fe, algunos romanos se dedicaron a buscar esposas con dotes importantes, a fin de repudiarlas, después de cobrarla, y preparar las nupcias. Por ésta situación, se vieron --- obligados los padres o tutores a pedir la devolución de la dote, en caso de repudio, pero desde luego, que ésta medida, no era bien vista por los romanos, pero igualmente consideraban impropio hablar de un divorcio, en plenos preparativos para la celebración del matrimonio, por lo que resultó necesaria la intervención de las autoridades, para que la esposa repudiada pudiera salvar su dote.

A fines de la época republicana, el pretor reguló para este fin la --- *actio rei uxoriae*, concediendo a la esposa repudiada una acción para recuperar su dote, para que ésta acción no careciera de eficacia práctica, el legislador tomaba medidas sobre la administración de la dote durante el matrimonio. Aunque los bienes dotales pertenecían al marido, no podía éste vender o hipotecar los inmuebles dotales, y respondía por dolo o culpa.

En caso de insolvencia del marido, la esposa tenía el derecho de reclamar la totalidad de la dote y continuar administrandola, utilizando, desde luego, el producto de dicha dote para satisfacer las necesidades del hogar.

DONATIO ANTE NUPTIAS. Esta figura jurídica es distinta de la dote ya - que las donaciones eran hechas por los futuros maridos, a las mujeres ante nupcias. Los bienes donados permanecían dentro del patrimonio del marido durante, siendo estos inajenables, e hipotecables, como si se tratara de bienes dotales. En caso de muerte del marido, la viuda recibía los bienes --- correspondientes a tales donaciones, como premio de supervivencia, sin --- embargo, si el donante sobrevivía a su esposa, la donación era revocada --- *ipso iure*.

En la época de Justiniano, se permitían las donaciones efectuadas den-

tro del matrimonio, que recibían el nombre de donatio propter nuptias. Pero podemos decir, que no se trataba de una donación, sino de una constitución.

"La donatio ante o propter nuptias, era una figura simétrica a la dote, una especie de dote al revés. Justiniano exige, inclusive, cierta equivalencia entre dote y donatio propter nuptias". (3)

Roma era una sociedad en que el divorcio era muy fácil de obtener, estas dos Instituciones ayudaban a frenar la ruptura de los lazos conyugales, ya que así el divorcio resultaba perjudicial a la parte culpable e inclusive a la inocente.

DONACIONES ENTRE CONYUGES.- Esta es otra Institución relacionada con el régimen patrimonial del matrimonio, que eran donaciones hechas entre cónyuges durante el matrimonio (donatio propter nuptias).

La Lex ciencia, surgió dos siglos antes de Jesucristo, había restringido las donaciones en general; pero había previsto un tratamiento privilegiado, para las donaciones entre cónyuges. Pero Augusto, consideró necesario - declararlas nulas, con el fin de purificar el ambiente matrimonial, medida no aceptada por la opinión pública, por lo que introdujeron atenuantes como la que, los herederos no podían considerar inválidas una donatio inter --- virum et uxorem, es decir, que no se podía invalidar una donación ya realizada, aún y cuando el donante hubiera insistido, hasta sus últimos momentos, esto era para proteger sus propios intereses, pero lo cierto es que para -- Augusto éstas donaciones eran nulas, y que no podían ser revalidadas.

En Roma, a regañadientes aceptó las donaciones entre cónyuges, al igual que el Código Napoleónico, pasó luego a muchos sistemas modernos, entre otros el mexicano.

(3) MARGADANT S., Guillermo T.; "Derecho Romano", Ed. Esfinge, S.A., Edición Deudécima, México, D.F., pág. 217.

"Ulpiano decía que se trataba de restricciones, introducidas para que los cónyuges no se despojara entre ambos por mutuo amor". (4)

"Paulo añade que era mejor que los cónyuges utilizaran el dinero en la educación de los hijos, y menciona la opinión de Cecilio de que por tales donaciones podían surgir pleitos en el seno de la familia..." (5)

Desde la época de Augusto, se prohíbe a la esposa que sea fiadora del marido, disposición que el senado consultó Veleyana del año 46 después de - J.C., amplió considerablemente, quitando los efectos procesales a toda fianza otorgada por una mujer para garantizar obligaciones no sólo de su marido sino también de un tercero.

"En materia civil la condena que obtenga un cónyuge contra el otro, no puede ir más allá de las posibilidades de la parte vencida (*beneficium competentiae*), de manera que tal condena puede privar al vencido de sus bienes suntuarios, etc., pero debe dejarse un mínimo para poder subsistir de acuerdo con su rango social. Esta idea no ha sido recogida por el derecho moderno; pero sí la condena que obtiene la esposa causa la ruina definitiva del marido, la esposa le deberá alimentos, de acuerdo con el Artículo 162 del Código Civil". (6)

En caso de la quiebra o concurso del marido romano, se presumía que -- cuanto pudiera adquirir la esposa en el matrimonio, procedente del marido -- entra en la masa de la quiebra. Si se tratara de adquisiciones hechas por la esposa con ingresos propios, a ella le correspondía comprobar tal situación.

Los romanos vieron la necesidad de proteger patrimonialmente a los hijos de un matrimonio, en caso de segundas nupcias de uno de los padres. Resultaba como consecuencia del primer matrimonio el *parens binubus*, el cual

(4) MARGADANT S., Guillermo T.; ob. cit., pág. 218

(5) MARGADANT S., Guillermo T.; ob. cit. pág. 218

(6) MARGADANT S., Guillermo T.; ob. cit. pág. 211

no podía dejarsele por legado, herencia o donación, al nuevo cónyuge, o hijos del nuevo matrimonio, ya que éstos únicamente tenían el derecho de administración y usufructo, mientras que los hijos del primer matrimonio tenían la propiedad sobre ellos, es decir, sobre el patrimonio adquirido durante las primeras nupcias.

España

Cabe destacar que en el derecho español hay datos seguros sobre el régimen de bienes del matrimonio en las épocas más antiguas. Del que se llama derecho ibero-celta apenas si nos dice Estrabón que entre los cántabros los hombres eran los que daban la dote a las mujeres y no éstas a aquéllos. Escritores modernos creen que esta norma ha de ser considerada como la costumbre indígena de España, al tiempo de la invasión romana, representando un vestigio de la antigua compra de la mujer.

En la época visigótica y en la legislación municipal y regional del período de la Reconquista, tuvo gran auge la dote del marido, tal vez por el apoyo del derecho germánico que prestó a la tradición indígena. Se considera que anteriormente a la época de la Reconquista, existían ya los gananciales con el criterio de división por partes iguales.

Hinojosa nos dice que el sistema de los gananciales parece haberse derivado de la costumbre de dar el marido a la mujer como dote la mitad de sus bienes, no sólo los presentes, sino futuros. Al hacer esto, la asociaba a su patrimonio, se obligaba a compartir con ella los acrecentamientos que tuviera su fortuna durante el matrimonio. De aquí surgió; probablemente la intervención de la mujer en las adquisiciones y en las enajenaciones de inmuebles hechas por el marido.

En las colecciones legales del Derecho Español, suele ser regulado el

régimen patrimonial con el nombre de arras, adoptandose varias modalidades. Las arras a fuero de León, seguan el modelo legado por el derecho visigodo y la cesión (que era en ellas el tercio de los bienes).

Las arras a fuero de Castilla, que son las del Fuero Viejo, la cesión (que era la mitad de los inmuebles), no tenfa carácter de transmisión inmediata de propiedad, pues los herederos le entregaban eventualmente quinientos sueldos, como herederamiento que le hubiese hecho su marido en concepto de arras.

La Morgengabe o donación de la mañana era aquella que el esposo entregaba a su mujer en agradecimiento de su virginidad. Documentos legislativos se refieren a la Morgengabe como pretium desfloratae virginitatis; el régimen de comunidad de bienes a la postre fue el de mayor predominio y que todavía se conserva en el derecho español.

Su primera manifestación y más antigua es a través de la Sociedad de Gananciales cuyo origen se da en la donación de la mañana ó Morgengabe.

En España nos informa "... Castellán Tobeñas que se encuentra por primera vez el Régimen de Comunidad bajo la forma de Sociedad de Gananciales - en la Ley 16, Título 2, Libro V, del Liber Iudiciorum". (7)

Bienes Gananciales son los que constituyen el activo de la Sociedad - del mismo nombre y se forman por los frutos de los bienes privativos de los cónyuges, o sea, las ganancias y beneficios obtenidos por cualquiera de ellos durante el matrimonio.

La Comunidad de Gananciales, juega un papel importante en España, don de su Código la ha considerado como régimen legal supletorio, según el párrafo segundo del Artículo 1315, reformado por la Ley 14/1975 del 2 de mayo

(7) CASTELAN TOBERÑAS, citado por el autor DE IBARROLA, Antonio, en su obra "Derecho de Familia", Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición, México - 1984, pág. 284.

del mismo año y publicada en el Boletín Oficial del Estado número 107 del día 5, regulada por los Artículos 1392 al 1431.

El Código Civil Español habla de la Comunidad Universal de origen convencional en su Artículo 1315 párrafo primero.

El Régimen de Comunidad Universal es considerado por muchos autores, como el más adecuado a la naturaleza del matrimonio, pues se afirma que a la unidad espiritual que reina entre los consortes debe corresponder una -- unidad patrimonial. Sin embargo, este tipo de comunidad ha sido poco practicada y hasta criticada severamente.

México.

Los datos más antiguos que se tienen acerca de los regímenes patrimoniales antes de la Conquista no son muy fructíferos. Algunos escritores mencionan que en época de los aztecas el régimen era de comunidad y otros dicen que era el de separación, entre los que dicen que era éste último está MARGADANT, quien manifiesta que predominaba el sistema de separación de bienes combinado a veces con la necesidad de pagar un precio por la novia a veces a cambio, por una dote que la esposa traía, como se ve estas opiniones eran contradictorias pero a pesar de esta deficiencia no fue trascendental ya que el derecho mexicano tuvo poca influencia en el México Independiente. Respecto a los regímenes patrimoniales según existentes Paulo Macedo dijo que eran sumamente escasos en cuanto a su regulación, y casi podría decirse que hasta desconocida y nunca practicado a partir de la Conquista.

El estudio de los actuales regímenes patrimoniales mexicanos adquiere diferentes características, debido a la organización política de nuestra República, ya que dependiendo del sistema federal en que vivimos, cada Estado goza de absoluta libertad para legislar en la materia de nuestro estudio, -

sin embargo, por regla general, la mayoría de los regímenes estatales se refieren a la comunidad y la separación de bienes, aunque con algunas variantes, por ejemplo: El Distrito Federal al igual que los Estados de Zacatecas, Durango, Sinaloa, Nayarit, Colima, Querétaro, México, Coahuila, Baja California Norte, Baja California Sur, Tabasco, Morelos, Guerrero y Chiapas, establecieron y actualmente se rigen por el sistema legal alternativo, es decir, la posibilidad que tienen los contrayentes, de decidir bajo que régimen se desean casar, si por sociedad conyugal o separación de bienes.

En los Estados de Sonora, Aguascalientes, Jalisco, Hidalgo y Oaxaca se establecieron, y actualmente están vigentes los regímenes de sociedad legal, la separación de bienes y la sociedad conyugal, siendo el primero de carácter supletorio y los segundos de carácter convencional, y así como en estos Estados de la República Mexicana existen estas variantes, en los demás Estados no mencionados existen similares diferencias sin mayor importancia.

Pero como los sistemas patrimoniales que nos interesan, para la realización del presente trabajo, son los establecidos por el Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos avocaremos a ellos con más detenimiento, en su momento oportuno.

1.2. Antecedentes Legislativos en México.

1.2.1. Código Civil de 1870.

Los regímenes patrimoniales en el matrimonio, han sido regulados por -- Códigos Civiles de 1870 y 1884, por la Ley de Relaciones Familiares de 1917 y por último, por la Legislación Civil de 1928.

El Código Civil Mexicano de 1870, otorgó vida jurídica a los regímenes patrimoniales tales como, la sociedad legal, la sociedad conyugal y la sepa-

ración de bienes. siendo el primero de carácter supletorio, de manera que para constituir los restantes regímenes, se tenía que capitular.

A finales del siglo pasado y al comienzo del actual, era común identificar la idea del régimen patrimonial con la del contrato matrimonial: denominación utilizada por las legislaciones civiles antes citadas. Esta identidad resulta comprensible si consideramos a la doctrina de la época, que consistía en estimar que todo régimen patrimonial se constituía por medio de un contrato, expreso cuando se integraba por capitulaciones, o tácito cuando al no capitular significaba que las partes aceptaban el sistema que proponía el legislador, por tal motivo nuestros antiguos ordenamientos civiles establecieron a los regímenes matrimoniales dentro del capítulo relativo a los contratos. No obstante que esta idea ha quedado relegada, en la actualidad la expresión "contrato matrimonial" es incorrecta para señalar a la institución misma del matrimonio, pues en realidad a lo más que se puede aludir es al concepto de capitulaciones.

Pero aún comprendiendo al contrato matrimonial como capitulaciones, no debemos confundir este concepto con el de régimen patrimonial del matrimonio.

Es cierto que las capitulaciones son un medio para constituir un tipo de régimen y regular su administración, pero también debe quedar claro que el régimen matrimonial puede existir sin necesidad de capitulaciones, esto se demuestra con los regímenes matrimoniales constituidos por una sentencia judicial, por una disposición legal o simplemente por un convenio. Por lo consiguiente es necesario manejar con más exactitud la diferencia entre régimen patrimonial del matrimonio y capitulaciones.

Técnicamente el nombre correcto es el de Régimen Patrimonial del Matrimonio, porque abarca todos los linamientos de nuestro tema.

En las normas civiles de 1870 como ya es sabido se reguló la sociedad legal, que tuvo su origen en los Artículos del Fuero Juzgo, del Fuero Real y de la Novísima Recopilación, los cuales sirvieron "...para dar prestigio y autoridad a la Institución creada ya por la costumbre, y que a su vez, tuvo por origen la consideración de que si el hombre por su actitud y su trabajo adquiere un patrimonio la mujer le ayuda con su economía con su celo a for--marlo y conservarlo". (8)

En el código de referencia el legislador dispuso primeramente un sistema legal alternativo al dejar a los cónyuges la posibilidad de pactar entre la sociedad conyugal o separación de bienes, en la que ofreció diversas va--riantes, en segundo término, como régimen supletorio fijó la sociedad legal; pero también este tipo de régimen puede instituirse por medio de convenio.

Causas que daba nacimiento a la sociedad legal:

a) Cuando los cónyuges al celebrar el matrimonio no capitulaban la so--ciedad conyugal o la separación de bienes.

b) Cuando habiendo aceptado uno de dichos regímenes, el activo volitivo en que se apoyaban resultaba nulo.

c) Cuando el pacto en que se establecía alguno de tales regímenes era -infinteligible y resultaba imposible determinar el sentido de la voluntad de los contrayentes.

d) Cuando de manera directa y expresa es escogido por los esposos, Artí--culo 2120.

La regulación de la sociedad conyugal tenía una enumeración de los bie--nes considerados propios de los consortes, así como los que integraban el --fondo de la sociedad. De igual forma se detallaba la gestión de la misma, --declarándose al marido como administrador, en tanto la mujer sólo lo podía -

(8) MATFOS ALARCON, Manual; lecciones de Derecho Civil; Tomo IV; pág. 179

haber si para ello prestaba el consentimiento su esposo, o por ausencia o impedimento de éste.

En nuestros antecedentes legales, podemos observar que el marido, además de dar alimentos a la mujer, tenía la obligación de hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar. En el artículo 164 de nuestro Código del 70 se preceptuaba lo siguiente: "...pero si la mujer tuviere bienes propios, o desempeñare algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, u oficio o comercio, deberá también contribuir con los gastos de la familia siempre que la parte que le corresponde no exceda de la mitad de dichos gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios". (9)

En la antigua sociedad legal de gananciales se estableció que formaban el fondo de la sociedad los siguientes bienes, de acuerdo con el numeral 2141 del código en estudio:

"1o. Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia o por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil o industrial o trabajo mecánico.

"2o. Los bienes que provengan de herencias, legados o donaciones hechos a ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes, y éstas fueran desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación.

"3o. El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa u otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges anterior al matrimonio.

"4o. El precio de las reparaciones de crédito, y el de cualquier mejoras o reparaciones hechas en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges.

(9) Artículo 164 del Código Civil de 1870

ges.

"50. Exceso o diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados.

"60. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes.

"70. Los frutos, accesiones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los peculiares - de cada uno de los consortes".(10)

En relación a los bienes encontrados casualmente como tesoros, eran -- propios del cónyuge que lo halla, y el encontrado por industria, pertenece - al fondo social.

En el capítulo de la administración de la sociedad legal, en la legislación civil de 1870, en sus diversos preceptos, se enumeraban las siguientes cargas sociales:

a) Los gastos ordinarios de la familia según sus circunstancias.

b) Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o sólo por el marido, o por la mujer con autorización de éste, o en su ausencia o por su impedimento (para entender la situación de la mujer respecto a esta carga social conviene recordar que el marido era quien poseía el poder de administración).

c) Las deudas de cada cónyuge anteriores al matrimonio si el otro cónyuge estuviera personalmente obligado o hubiera sido contraída en provecho común de los cónyuges.

d) Los atrasos de las pensiones o réditos devengados durante el matri-

(10) Artículo 2141 ibidem.

monio, de las obligaciones a que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social.

e) Los gastos que se hagan en las reparaciones indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge.

f) Los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes del fondo social.

g) El mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos y menores de edad.

h) El importe de lo dado o prometido por ambos consortes a los hijos comunes para su colocación, salvo que se haya dispuesto lo contrario.

i) Son igualmente cargas de la sociedad los gastos de inventario y -- demás que se causen en la liquidación y la entrega de los bienes que formaron el fondo social.

j) La deuda alimenticia que tiene un solo consorte respecto a un hijo que tuvo con anterior matrimonio es una deuda de carácter social.

En el Código multicitado como ya se mencionó anteriormente, reguló -- los bienes que integraban el fondo social, pues de igual manera también contempló, con el fin de evitar cualquier confusión, los bienes propios o exclusivos de cada cónyuge, en sus artículos del 2133 al 2140, tales como son:

"a) Los bienes de que eran de cada consorte, al momento de celebrarse las nupcias.

"b) Los bienes que adquirieran o por usucapión aún durante la sociedad si los poseía antes de la existencia de ésta.

"c) Los adquiridos por don de la fortuna, por donación de cualquier especie, por herencia o por legado, constituidos a favor de uno solo de los esposos.

"d) Los bienes adquiridos por retroventa u otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la --- celebración de él.

"e) Los bienes adquiridos por compra o permuta de las raíces que pertenecan a los cónyuges, para adquirir otros también raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos o permutados.

"f) El precio adquirido por la venta de bienes inmuebles propios de uno de los esposos, en la inteligencia de que si dicho inmueble fue aportado a la sociedad de manera estimada el exceso de precio respecto a la estimación será ganancial. (11)

La legislación civil de 1870 al referirse a la "sociedad voluntaria, --- exigía que los consortes declararan de manera determinante las facultades --- que a cada consorte correspondían en la administración y en la percepción --- de los frutos, con expresión de los que de éstos y aquéllos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para estos --- actos hayan de exigirse". (12)

En la sociedad conyugal el legítimo administrador es el marido, mientras no exista convenio o sentencia que establezca lo contrario, solo si el marido fuere menor de edad, éste se deberá de sujetar a las restricciones --- establecidas por la ley.

En cuanto a la suspensión de la sociedad conyugal el artículo 2107 del Código Civil del 70, estableció que: "Las sentencias que declaran el divor--- cio necesario o la ausencia, terminan, suspenden o modifican la sociedad con--- yugal en los casos señalados por este Código". (13)

En relación al régimen de separación de bienes el Código del 70 esta--- bleció, que para la constitución de dicho régimen era preciso que la misma ---

(11) Artículos del 2133 al 2140, *ibidem*.

(12) MARTINEZ ARRIETA, Sergio; Régimen Patrimonial del Matrimonio en México, Ed. Porrúa, 2da. Edición, México, pág. 137.

(13) Artículo 2107, Código Civil de 1870.

se pactara expresamente en la capitulación que deba otorgarse antes de la celebración de las nupcias, pues de lo contrario operaba por disposición de la ley la sociedad de gananciales.

En esta misma legislación civil, consideraban a la dote como un régimen separatista, dicha doctrina fue adoptada por Julián Bonnecasse, la cual la hacía consistir en: "...que los bienes eran entregados al marido por la mujer o un tercero a su nombre con el objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio, perteneciéndole al marido la administración, usu fructo, disposición de los bienes dotales, con las limitaciones expresamente establecidas por la ley; y con la obligación de restituir la dote una vez disuelto el matrimonio". (14)

El maestro Manuel Mateos Alarcón formula un comentario con respecto al artículo 2217 del Código Civil de 1870, el cual dicho precepto fue ignorado por nuestro legislador de 1928, en donde se aborda el tema de la administración de los bienes en el régimen de separación de bienes, que consiste en: - "Esta situación del marido y de la mujer, no prevista en las capitulaciones matrimoniales, ha debido serlo por la ley, a fin de evitar dificultades y -- de señalar el límite de los derechos del primero. Si es un simple mandato -- conferido por la mujer encargando al marido de la administración de sus bienes, los derechos de éste están determinados por la suma de facultades que -- aquél le otorga. Pero si la mujer sin conferir un mandato a su marido, la -- abandona la administración y goce de sus bienes, éste, en ningún caso, res-- ponde de los frutos consumidos; y en cuanto a los existentes al disolverse -- el matrimonio, pertenecen a la mujer, según lo expresa el normativo antes -- mencionado". La exposición de motivos del Código Civil del 70, funda la justicia de ese dispositivo en los siguientes términos: "Si la mujer concede al marido el goce de sus bienes, éste, como poseedor de buena fe, no responde -- de los frutos consumidos; pero los que existan al momento de disolverse la -

(14) MARTINEZ ARRIETA, Sergio, T. ob. cit. pág. 163

sociedad, corresponden a la mujer, siguiéndose en todas las reglas establecidas para el usufructo". (15)

En cuanto a la contratación entre consortes, consideraban a la esposa incapaz para administrar los bienes de la comunidad marital y requería licencia o permiso del marido para la celebración de diversos actos jurídicos.

Las donaciones antenuptiales, son aquellas que se realizan antes del matrimonio entre los consortes. Con anterioridad a las legislaciones civiles mexicanas, las llamadas donaciones antenuptiales eran conocidas como donaciones esponsálicas y de arras; y fue a raíz del Código Civil de 1870, que se les denominó donaciones antenuptiales, sin importar el nombre que las costumbres les hayan dado.

Dichas donaciones no solamente son efectuadas entre los esposos, sino también pueden ser realizadas por una persona extraña en favor de uno o ambos esposos. Estas donaciones antiguamente fueron igualmente conocidas con el nombre de Dote y Donaciones Propter Nuptias o Dote de Varón.

Anteriormente, por lo que tocaba a los menores de edad, estos podían realizar donaciones antenuptiales siempre y cuando se diera previa autorización de los padres o tutores, y además también se requería la aprobación judicial, artículo 2240 de la Legislación Civil en comento.(16)

Las donaciones antenuptiales entre esposos, cuando fueran varias, éstas no podían exceder, reunidas todas, de la sexta parte de los bienes del donante, ya que en exceso la donación sería inoficiosa.

En cuanto a la revocación de las donaciones, se han dado varias opiniones para justificar la mencionada revocación, una de ellas la considera, como una necesidad de salvaguardar los patrimonios propios de cada consorte --

(15) MATEOS ALARCON, Manuel; Código Civil del Distrito Federal, Tomo IV, ----
Tratado de Obligaciones y Contratos, pp. 275-276

(16) Artículo 2240, Código Civil de 1870

otros opinan que la revocación está encaminada a la protección de la mujer; o sea que básicamente los dos criterios expuestos anteriormente sobre la libre revocación, son las mismas que para la prohibición de donar.

En relación al contrato de compraventa en la Ley en consulta, estipuló: Que únicamente los consortes que estén casados bajo el régimen de separación de bienes, pueden realizar contratos de compraventa. En la exposición de motivos de esta misma Ley, se hizo comentario al respecto, y se dijo: Que los consortes que han pactado separación de bienes, conservan la administración de ellos, en consecuencia pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa.

Es muy cierto que en las codificaciones civiles pasadas, la administración de los bienes de la sociedad conyugal, recaía sobre el varón, por lo -- que al ser administrador de los bienes respecto a los cuales su mujer tenía participación, le resultaba un impedimento para contratar la venta respecto a ellos, bajo el principio legal que los administradores no podían comprar - los bienes cuya administración se les había encargado.

A manera de conclusión, podemos decir, que los cónyuges que están sujetos al régimen de sociedad conyugal, les está prohibido realizar contratos - de compraventa entre sí, esta prohibición se constituye porque el esposo administrador, no podía por lógica adquirir bienes por medio del contrato de - compraventa celebrado con su pareja, por la sencilla razón de que como iba a comprar algo que de hecho una parte del bien era de él y que formaba parte - de la sociedad conyugal, porque tal situación traería conflictos de intereses entre los cónyuges. Por lo tanto, los únicos que podían contratar entre sí, eran los cónyuges que estaban casados bajo el régimen de separación de - bienes, ya que cada quien se encargaba de la administración de sus propios - bienes, o alguno de ellos, ya fuera el varón o la mujer, administraban los -

bienes de ambos, por mandato o representación del uno hacia el otro cónyuge.

1.2.2. Código Civil de 1884.

La regulación jurídica de 1870 heredó en gran parte su cuerpo legal - al Código Civil de 1884, aplicándole algunos cambios substanciales.

En cuanto al fondo social, esta Ley estableció; que muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del - fondo social con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición de los bienes.

En algunos de los artículos de la codificación civil del 84, regula-- ron, que los bienes que pertenecían al fondo social, en caso de duda, eran todos aquellos bienes que existían en poder de los cónyuges al hacerse la - separación de ellos, y se presumían gananciales mientras no se probara lo - contrario, y ni la declaración del otro, ni ambas juntas, se estimaban prue- bas suficientes, aunque fueran judiciales.

Entre nuestras reseñas históricas hay que recordar, que el marido era el representante legítimo de su mujer, ya que ésta no podía sin licencia o permiso de aquél dada por escrito comparecer en juicio por sí o por procura dor, ni aún para la prosecución de los pleitos comenzados antes del matrimo nio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse éste.

También a la mujer se le prohibía ser fiadora del marido, aunque nun- ca necesitó de autorización judicial para otorgar fianza a fin de que su es- poso obtuviera la libertad.

Aún cuando el Código Civil de 1884 siguió el mismo orden de ideas que el Código anterior, con respecto a que el marido era el legítimo administra dor de la sociedad conyugal, mientras no existiera convenio o sentencia que

establezca lo contrario, el Código Civil en estudio hizo una adición a esta idea, que consistió en establecer que la mujer solo iba a administrar los bienes, cuando hubiera convenio o sentencia que así lo estableciera, en caso de ausencia o impedimento del marido, o cuando este hubiera abandonado injustificadamente el domicilio conyugal.

Como es notorio, esta última parte del párrafo que antecede fue una innovación legislativa de su época, y la cual fue muy aceptada su evolución en este aspecto y al contemplar, que el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hacía cesar para él desde el día del abandono, los efectos de la sociedad legal, en cuanto le favorezcan, éstos no podían comenzar de nuevo sino por convenio expreso, artículo 1974. (17)

Por otro lado, Ricardo Couto sostiene con fundamento en la Legislación Civil del 84, que deben liquidarse los derechos pecuniarios de los esposos, cuando el matrimonio haya sido anulado, por carecer de las formalidades esenciales establecidas por esta Ley.

Algunos otros autores concuerdan con Couto, al decir que habrá que hacer la liquidación, partiendo de la idea de que los pretendidos esposos se unieron entre sí para formar una sociedad de bienes, de acuerdo con las disposiciones del derecho común. Esta misma decisión fue aceptada, por nuestro Código Civil de referencia, al establecer en uno de sus artículos, que "... cuando los dos cónyuges hubieran procedido de mala fe, la sociedad de bienes se considerará nula desde la celebración del matrimonio".

En concreto; es palpante esta cuestión, ya que es lógico que los matrimonios anulados por mala fe por ambos cónyuges en oposición a las reglas establecidas en las capitulaciones matrimoniales, quedan impedidos los espo

(17) Artículo 1974 del Código Civil de 1884.

sos para gozar de los beneficios de la sociedad conyugal, en consecuencia - dichas capitulaciones quedan sin efecto desde el momento de su otorgamiento.

En atención a la declaración de ausencia, la Ley Civil en cuestión, - contempla algunas disposiciones al respecto.

Si después de haber sido hecha la declaración de ausencia y regresare el cónyuge ausente, quedará restaurada la sociedad conyugal, pero como esta ha sido interrumpida los gananciales adquiridos serán propios del cónyuge - que los adquirió. (18)

Ahora comentaremos la forma requerida para celebrar las capitulaciones matrimoniales, en el Código del 84, era igual si éstas se otorgaban antes o después de celebrado el matrimonio. Ya que en algunos artículos dispuso, - que las capitulaciones matrimoniales debían otorgarse en escritura pública cuando estas hubieran sido alteradas y además con la intervención de todas las personas que en ellas fueran interesadas, debiéndose anotar la alteración en el protocolo en que éstas se extendieran y en los testimonios que - de ésta se hubieran dado. Castigando el incumplimiento de éste último requisito con inoponibilidad frente a terceros y en general con nulidad si se faltaba a la escrituración pública.

El maestro Mateos Alarcón comenta a este respecto que :

"El contrato de matrimonio es solemne, y por lo mismo las capitulaciones, -- así como las modificaciones que les hagan los contrayentes antes y después - de la celebración del matrimonio, deben otorgarse en escritura pública y con la intervención de todas las personas que fueren interesadas en ellas... El requisito de la escritura es esencial de manera que los pactos que los esposos celebren en otra forma, carecen de eficacia y no producen ningunos efectos jurídicos; o lo que es lo mismo, son nulos y de ningún valor... (19)

(18) Artículos 642 y 649, ibidem.

(19) MATEOS ALARCON, Manuel; Lecciones..., ob. cit. pág. 190.

En conclusión, la falta de observancia en las formalidades que deben -
de revestirse en la celebración de las capitulaciones matrimoniales, en el -
régimen de separación de bienes, trae consigo la nulidad absoluta, conforme
a lo expuesto por el maestro Mateos Alarcón, y que de igual manera así fue -
considerada por nuestra legislación civil de 84 y también por algunos Esta--
dos de la República.

Para el caso de la quiebra (exclusivamente en este caso) nuestro legis-
lador mexicano consagró en el Artículo 165 de la Ley de Quiebras y Suspen---
sión de Pagos, la Presunción Muciana en los siguientes términos:

"Frente a la masa se presumirá que pertenecen al cónyuge quebrado lo -
que el otro hubiere adquirido durante el matrimonio en los cinco años ante--
riores a la fecha a que se retrotraigan los efectos de la quiebra..." (20)

1.2.3. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.

La clasificación de los regímenes patrimoniales del matrimonio que re-
glamentaron los Códigos Civiles antiguos, nos parecía muy aceptable, sin em-
bargo Venustiano Carranza creo la Ley de sobre Relaciones Familiares en fe--
cha 12 de abril de 1917, en la que hizo revolucionar la política legislati--
va, sobre la materia de los regímenes patrimoniales. Estableciendo como régi-
men legal taxativo la separación de bienes.

La exposición de motivos de ésta Ley de Relaciones Familiares de 1917,
comentó:

"En las relaciones pecuniarias de los esposos es donde más se deja
sentir la influencia de las antiguas ideas, pues el marido era ad-
ministrador de los bienes comunes y representante legítimo de la -
mujer, quien no podía celebrar ningún acto ni contrato sin autori-
zación de aquél, se conserva practicamente el sistema romano que -

(20) Artículo 165 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Ed.Samadhi 4a.Ed.
México, 1937, Pág. 282

colocaba por completo a la mujer bajo la potestad del marido; y como por otra parte, la indisolubilidad del vínculo matrimonial estableciendo la comunidad perpetua debida, la cual dió origen a la de intereses, creando así la sociedad legal salvo el caso de que previamente se estableciera una voluntad o se pactara la separación de bienes, la mujer, y muy especialmente la mexicana, que es toda abnegación y ternura, ha sido frecuentemente víctima de explotaciones inicuas que el Estado debe impedir, y mucho más ahora que, establecido el divorcio, se hace necesario evitar que, satisfecha la codicia de los aventureros o arruinada la mujer, sea ésta abandonada, después de haber perdido su belleza y su fortuna, sin que el marido conserve para ella más que obligaciones insignificantes y con frecuencia poco garantizadas". (21)

Principales principios sobresalientes de la Ley sobre Relaciones Familiares:

a) El marido y la mujer tendrán plena capacidad, siendo mayores de --- edad para administrar sus bienes propios, disponer de ellos y ejercer todas las acciones que les competan, sin que al efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización o licencia de aquel. -- (22)

b) La mujer, siendo mayor de edad, podrá, sin licencia del marido, comparecer en juicio para ejercitar todas las acciones que le correspondan, o para defenderse de las que se intenten en contra de ella. (23)

c) La mujer puede, igualmente, sin necesidad de la licencia marital, celebrar toda clase de contratos con relación a sus bienes. (24)

d) El numeral 4o. transitorio de la Ley sobre Relaciones Familiares -- estableció:

(21) Exposición de motivos de la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

(22) Artículo 45, ibidem.

(23) Artículo 46, ibidem.

(24) Artículo 47, ibidem.

"La sociedad legal en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo ese régimen, se liquidará en términos legales si alguno de los consortes lo solicitare; de lo contrario, continuará dicha sociedad como simple -- comunidad regida por las disposiciones de esta Ley". (25)

Como es sabido por todos, el Artículo 9 de la Ley en estudio, derogó a la sociedad legal en el matrimonio. Y desaparecida la comunidad de bienes -- por virtud de dicha ley, un cónyuge contrajo obligaciones en nombre propio, éstas deben ser satisfechas con bienes propios del obligado; y embargar y -- rematar bienes del otro para hacer efectivas esas obligaciones, ya que de lo contrario se cometería violación al Artículo 14 Constitucional.

La Ley en cuestión, adoptó el sistema de separación de bienes, cuando los esposos nada pactaban entre ellos.

La Ley de Relaciones Familiares, introdujo algunos importantes y muy -- acertados cambios con respecto a la situación jurídica de los bienes de los cónyuges, pero como todo país y toda sociedad trata de evolucionar jurídica, social, tecnológica, espiritual, idiológica o moralmente, lo más que se pueda, nuestro legislador de 1928, creyó conveniente, promulgar un nuevo Código Civil más completo, ya que a medida que crece una sociedad o un Estado o un País también crecen las necesidades de sus habitantes o aparecen nuevas situaciones jurídicas que no se habían previsto en nuestros Códigos Civiles pa sados, al menos en lo que concierne a nuestro tema en estudio.

1.2.4. Código Civil de 1928.

En materia de sociedad conyugal existe una gran diferencia entre las -- Legislaciones Civiles de 1870 y 1884, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, con respecto al Código Civil de 1928, pues los Códigos primeramente ci tados, establecieron como régimen legal, la comunidad de gananciales y a su

(25) Artículo 4o. Transitorio, ibidem.

vez la Ley de Relaciones Familiares impuso el régimen legal de separación de bienes; en tanto que el Código Civil de 1928, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 1928, entró en vigor a partir del 10. de octubre de 1932, según Decreto publicado en el Diario de referencia del 10. de septiembre de 1932, actualmente vigente para el Distrito y Territorios Federales, no estableció en forma directa un régimen legal, sino que ahora los cónyuges tienen por fuerza que elegir expresamente, entre sociedad conyugal o separación de bienes.

Además deben estructurar mediante libres estipulaciones, el alcance y los efectos del régimen matrimonial que hayan elegido, o en su defecto pueden elegir un régimen mixto, es decir que registrarán los regímenes matrimoniales de sociedad conyugal y el de separación de bienes.

Los cónyuges están obligados a expresar en el momento en que contraen matrimonio, el convenio que, deberán de celebrar con relación a sus bienes presentes y de aquellos que adquieran durante el matrimonio. En dicho convenio se expresará claramente si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes.

El convenio que es celebrado entre los esposos recibe el nombre de Capitulaciones Matrimoniales, que son; "los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno u otro caso." Artículo 179 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. (26)

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse, antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no solamente los bienes de que sean dueños los esposos en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

(26) Artículo 179 del Código Civil de 1928, vigente para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., México, 199, pág. 78.

En la Exposición de Motivos de la Comisión Redactora del anteproyecto del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928; asienta: "que mediante estos pactos o convenios expresos, los cónyuges regulan lo relativo a sus bienes, por lo que se considera como una medida protectora de la mujer, obligandola a que al contraer matrimonio, cuide de sus intereses presentes y futuros, y a que no descuide su destino en manos de su futuro marido. En esto se basó el legislador principalmente para regular, que pactada la comunidad de bienes no pudiera dejar de producir sus efectos. Así, demostrada la existencia del contrato de matrimonio celebrado con el régimen de sociedad conyugal, debe de establecerse que obliga a los contratantes, no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias, que según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley. Por lo que la falta de capitulaciones matrimoniales no puede originar que no se cumpla la voluntad de las partes, ni que no se produzcan los efectos de la comunidad de bienes querida, ni tampoco puede determinar que se considere el matrimonio, como regido por la separación de bienes, -- contraria al consentimiento de los cónyuges. La sociedad conyugal, si bien es cierto que tiene semejanza con el contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene personalidad jurídica propia, distinta de la de los otros, y persigue fines económicos, en cambio, aquélla, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad, de mera conservación y aprovechamiento mutuo; una propia comunidad de intereses, que responde adecuadamente a los cónyuges, que unen sus personas y sus intereses. Esta comunidad, por principios de equidad y de justicia consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vincula a los cónyuges, les da derecho a ser dueños por partes iguales con respecto a sus bienes, de manera que como partícipes tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y serán las disposiciones legales sobre copropiedad, las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular. Esto, claro es,-

siempre que no existan capitulaciones matrimoniales, pues de haberse celebrado, a ellas debe estarse y en sus omisiones, a lo que ante tal circunstancia, dispone el Artículo 183 del Código Civil. Finalmente, en lo que concierne a la sociedad conyugal, por regla general se pacta, con respecto a los bienes muebles e inmuebles, y sus productos, que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto de su trabajo y los frutos de los bienes privativos de cada uno, ya adquiridos al celebrarse el matrimonio y ante la falta de capitulaciones, así debe interpretarse como lo desearon, por ser esto además, lo lógico y conforme a su voluntad manifestada en el pacto obligatorio de su matrimonio, como sociedad conyugal."(27)

Desde mi punto de vista, el actual Código Civil deja a los futuros --cónyuges en la libertad de realizar un convenio expreso y forzoso en relación a sus bienes presentes y futuros, por tal razón en un matrimonio donde no se pacten capitulaciones expresas, será nulo por falta de forma, ya que la elaboración del convenio es un requisito indispensable que hay que cumplir de acuerdo con la ley, al momento de contraer nupcias, lo cual me parece incorrecto que por la falta de un régimen pactado se produzca como consecuencia la inexistencia o nulidad del matrimonio, ya que nuestro legislador de 1928 parece olvidar, que el régimen patrimonial surge como un efecto de la celebración del matrimonio y pasa por alto el régimen básico, que es la comunidad de bienes.

Recapitulando, en los antecedentes del Código Civil de 1884, como ya se dijo, se reguló que la falta de observancia de las formalidades que debían de cumplirse en la celebración de las capitulaciones matrimoniales, en donde los consortes elegían el régimen de separación de bienes, trafa como consecuencia la nulidad absoluta, sin embargo actualmente y en los términos de los Artículos 250, 1795, 1796, 1832 y 2228 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, la falta de forma acarrea la nulidad relativa.

(27) Exposición de Motivos de la Comisión Redactora del anteproyecto del --Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, págs. --11, 12 y 15.

Otra de las diferencias entre estos dos Códigos, estriba en que el primero de ellos citados, se establecían normas supletorias a la voluntad de -- las partes y el segundo es decir, el actual Código, otorga una amplia libertad a los cónyuges para establecer en el contrato de sociedad conyugal todas las cláusulas que juzguen pertinentes.

Por otro lado, algunos autores sostienen a la sociedad conyugal como régimen legal supletorio, dando argumentos meramente técnicos, como por ejemplo: En uno de los artículos de nuestra legislación civil se establece : -- que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él..." y otro de sus dispositivos legales dice: "puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones...", ahora bien, de esto podemos desprender, que la separación de bienes puede existir, en tanto la sociedad conyugal nace con la celebración del matrimonio, por lo que a raíz de ésta diferencia terminológica se podría alegar que por ser la comunidad de bienes un régimen patrimonial que cuenta con todos los fines que persigue el matrimonio, por tal motivo, dicha sociedad nace con la celebración del matrimonio, salvo que en virtud de capitulaciones se hubiera constituido la separación de bienes.

Otros autores sostienen como régimen legal supletorio el de separación de bienes, utilizando argumentos más sólidos desde el punto de vista técnico, como por ejemplo el jurista Ramón Sánchez Medal al sostener, "...que hoy en día el legislador no quiso establecer de manera directa o deliberada ningún régimen legal de bienes entre los cónyuges..." (28) y para fundamentar su opinión invoca los Artículos 98 Fracción V, 99, 103 Fracción VIII y 178 del Código Civil. Y luego agrega, sin embargo en la Legislación Civil vigente, puede decirse que existe un régimen legal de bienes en materia de matrimonio, ya que si a pesar de lo establecido en los Artículos antes invocados de la Legislación de referencia, "... los contrayentes no celebran capitulaciones matrimoniales expresas o éstas fueron incompletas, había que regir --

(28) SANCHEZ MEDAL, Ramón; "De los Contratos Civiles" Ed. Porrúa, México, -- pág. 397.

Las relaciones patrimoniales entre los cónyuges con arreglo al régimen de separación de bienes, toda vez que establece el legislador como una norma general..." (29) lo dispuesto por el numeral 172 del Código Civil que a la letra dice: "Que el marido y la mujer, mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto -necesite el esposo el consentimiento de la esposa, ni ésta la autorización -de áquel, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración de bienes". (30)

La regulación de las deudas sociales no ha sido claramente determinada, en nuestro Código Civil actual, en su artículo 189 fracción III, al establecer; las Capitulaciones matrimoniales deben contener: "Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad a de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos". (31)

En la actualidad, y conforme a los cambios legislativos existentes en la codificación del 28, debemos decir, que son deudas sociales las contraídas por la administración de la sociedad, esto quiere decir, las adquiridas durante la vida matrimonial, y no las contraídas anteriormente a la celebración de las nupcias; ya que en todo caso, será potestativo, para los cónyuges, el decidir si entran dichas deudas a la sociedad conyugal.

En cuanto a los bienes propios de cada cónyuge deberán ser mencionados en forma expresa en las capitulaciones que se celebren. Pero sin embargo, --podemos observar que en nuestros tiempos, dicha determinación expresa de los bienes propios de cada cónyuge no se lleva a cabo, debido más que nada a la ignorancia de los futuros esposos o por descuido o negligencia por parte del Oficial del Registro Civil, pero claro que hay que puntualizar que este fen^ó

(29) SANCHEZ MEDAL, Ramón; ob. cit. pág. 398

(30) Artículo 172 del Código Civil de 1928, ob. cit., pág. 77

(31) Artículo 189 Fracción III, ibidem, pág. 80

meno se presenta más en la clase social baja y por que no decirlo también en la clase social media, pero no tan marcado.

No obstante y como disposición general aplicable a cualquier régimen comunitario, el numeral 203 de la Ley en estudio establece: que son bienes propios de cada consorte, o en su caso de sus herederos, el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal. (32)

En relación a la titularidad de la administración de la sociedad conyugal, nuestro Código Civil nos lleva a una serie de problemas, ya que estipula, que en las capitulaciones que se establezca la sociedad conyugal, deberán contener, según el Artículo 189 Fracción VII: "La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose -- con claridad las facultades que se le conceden" (33), esto rara vez se cumple. Pero aún en el supuesto de que los contrayentes celebraran un contrato especial de sociedad conyugal, con todos los pormenores y requisitos de contenido, que imperativamente exige la Ley en el referido Artículo, y que en cuyo contrato se hiciera constar expresamente un poder recíproco, esto es, - que el consorte no administrador otorga poder a aquél, para que las adquisiciones de bienes que uno y otro consorte afecten durante el matrimonio, deben ser consideradas en copropiedad; pero de todas maneras se necesitaría la representación, o sea, que en el acto mismo de adquirir, el cónyuge que llevara a cabo la adquisición declare que obra en nombre propio y en nombre del otro cónyuge.

Ante la falta de pacto expreso para determinar la titularidad de la -- administración y sus facultades correspondientes, debemos acudir a las disposiciones relativas al contrato de sociedad, tal y como lo dispone el Artículo 183 del Código en cita. A este respecto, el Artículo 2709, ordena que la administración de la sociedad puede conferirse a uno o más socios, y luego -

(32) Artículo 203, *ibidem*, pág. 83

(33) Artículo 189 Fracción VII, *ibidem*, pág. 81

agrega infini: "...Si la administración no se hubiese limitado a alguno de los socios, se observará lo dispuesto en el Artículo 2719"; y a su vez éste último numeral nos resuelve el problema de la titularidad diciendo: "Cuando la administración no se hubiese limitado a alguno de los socios, todos tendrán derecho de concurrir a la dirección y manejo de los negocios comunes.- Las decisiones serán tomadas por mayoría, observándose respecto de ésta lo dispuesto por el Artículo 2713". (34)

En nuestra época el marido y la mujer, mayores de edad, gozan de capacidad legal para poder administrar, contratar, o disponer de sus bienes --- propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de áquel.

Con respecto a los esposos menores de edad, de acuerdo con el Artículo 173 de la Legislación Civil, establece: "...la necesidad que tienen éstos de la autorización judicial para poder gravar, enajenar o hipotecar sus bienes y un tutor para que los represente en negocios judiciales". (35)

Entrando a otro punto de nuestro tema, únicamente mencionaremos el precepto que regula la suspensión de la sociedad conyugal, el cual es el -- 195 que reza de la siguiente manera: "La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código". (36)

En el desarrollo de este trabajo abundaremos en forma más detallada sobre todos y cada uno de los temas y subtemas enumerados en el índice del presente trabajo, tales como las capitulaciones matrimoniales y sus requisitos, la sociedad conyugal, su naturaleza jurídica, también en cuanto a los bienes propios de los cónyuges, en cuanto a la administración, modifi-

(34) Artículo 183 en relación con los artículos 2709, 2713 y 2719, *ibidem*, págs. 79, 469 y 470.

(35) Artículo 173, *ibidem*, pág. 77.

(36) Artículo 195, *ibidem*, pág. 82.

cación y disolución de la comunidad de bienes, así como del régimen de separación de bienes, su naturaleza jurídica, ventajas e inconvenientes del régimen de separación de bienes, principios básicos, cargas matrimoniales, -- administración, terminación y liquidación del mismo, etc.

I N D I C E

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

- 2.1. Concepto**
- 2.2. Naturaleza Jurídica**
- 2.3. Fundamento Legal y Requisitos de las Capitulaciones Matrimoniales.**

CAPITULO 2

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

2.1. Concepto de las Capitulaciones Matrimoniales.

"Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso". (37)

Para el profesor Manuel F. Chávez Asencio, las capitulaciones matrimoniales, "es un contrato de bienes celebrado por los consortes, en el que deben de convenir, bajo que régimen se registrarán sus bienes, por el de sociedad conyugal o por el de separación de bienes o bien el régimen mixto, es decir, combinando los dos primeramente citados". (38)

El jurista Ignacio Galindo Garfias, estima que las capitulaciones, -- "es un convenio que celebran entre sí los cónyuges, para establecer el régimen de propiedad y disfrute de los bienes que les pertenecen o que en lo futuro les pertenezcan, así como de los frutos de éstos bienes". (39)

En lo personal opino, que las capitulaciones matrimoniales es un convenio que celebran los contrayentes, con motivo del matrimonio, con la finalidad de regular el aseguramiento de los bienes adquiridos durante el matrimonio o los adquiridos anteriormente a la celebración del mismo, ya sea que se rijan, por el régimen de sociedad conyugal o bien por el de separación de bienes, estableciendo reglas relativas a la administración, disfrute y disposición de dichos bienes.

2.2. Naturaleza Jurídica de las Capitulaciones Matrimoniales.

(37) Artículo 179, ibidem, pág. 78

(38) CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F.; "Convenios Conyugales y Familiares", Ed. -- Porrúa, 1a. Edición, México 1991, pág. 60.

(39) GALINDO GARFIAS, Ignacio; "Derecho Civil", Ed. Porrúa, Edición 4a., -- México 1980, pág. 561.

Mayor parte de los civilistas consideran, que las capitulaciones matrimoniales constituyen un contrato civil, al que le dan el carácter de accesorio, sin embargo el maestro Sergio Martínez Arrieta, opina que no se está en lo correcto, ya que el contrato, es un acuerdo de voluntades entre dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones, por lo que tratándose de la separación de bienes celebrada con anterioridad al matrimonio a través de los pactos capitulares, no encajarían éstas con la finalidad del contrato. Lo mismo sucede para el caso de implantar la separación de bienes durante el matrimonio, con el objeto de sustituir la sociedad conyugal, pues en tal caso se están modificando derechos y obligaciones o al menos extinguiendo, y por ende también coincide con el fin del contrato.

Para la profesora Sara Montero Duhalt, "la naturaleza jurídica de las capitulaciones, consiste sin duda en la de un contrato de carácter accesorio ya que sigue la suerte del contrato principal que es el de matrimonio, por ser un convenio entre las partes que crea o trasmite derechos y obligaciones. Cuando éstas se celebran con anterioridad al matrimonio, se les considera como contrato sujeto a condición suspensiva, es decir, que inician sus efectos hasta que sucede el acontecimiento del matrimonio, o también sujetas a plazo determinado cuando existe ya la fecha prevista para la boda, o como contrato". (40)

La naturaleza jurídica de los capítulos, "es la de un convenio, que como requisito necesario forma parte integrante del acto del matrimonio, en cuanto en ellas se establece el régimen de separación de bienes o la extinción, durante el matrimonio, de la sociedad conyugal. Será un contrato, --- cuando tenga por objeto la constitución de la sociedad conyugal, que es el caso en que se crean o transmitan derechos y obligaciones". (41)

Conviene aclarar "...que las capitulaciones matrimoniales son actos -

(40) MONTERO DUHALT, Sara; "Derecho de Familia", Ed. Porrúa, U.N.A.M., México, 1990, pág. 151

(41) GALINDO GARFÍAS, Ignacio; ob. cit. pág. 563

jurídicos accesorios al matrimonio, es decir, no son parte integrante del matrimonio mismo. Son dos actos jurídicos que si bien es cierto que están relacionados entre sí, son diversos. El matrimonio es un acto jurídico que se refiere a la comunidad de vida de un hombre y una mujer, y de ese acto se originan deberes personales y también derechos y obligaciones patrimoniales, que son el objeto del acto jurídico conyugal. El matrimonio no requiere para su existencia la celebración de capitulaciones matrimoniales, aún cuando la ley exige que al celebrarse se convenga entre los pretendientes lo relativo a sus bienes presentes y futuros o los que adquirieran durante el matrimonio, es decir, que celebren necesariamente un pacto en relación a -- sus bienes". (42)

Si las capitulaciones se celebran antes de las nupcias, éstas constituyen un acto jurídico diverso al matrimonio; pero si el matrimonio no llegara a realizarse, carecería de objeto el convenio de capitulaciones y se produciría disolución debido a su naturaleza accesoria.

En conclusión en relación a las capitulaciones matrimoniales mediante las cuáles se establece la separación de bienes, que no se trata propiamente de un contrato, sino de un convenio en sentido estricto, ya que cada --- quien es administrador de sus propios bienes; y en cuanto a las capitulaciones donde se instituye la sociedad conyugal, efectivamente tienen como fin crear derechos y obligaciones, por lo que se le puede considerar como un -- contrato, ya que uno de los cónyuges tiene que ser el administrador de los bienes adquiridos antes o durante el matrimonio. También podemos decir, que la definición que nos ofrece la Ley, con respecto a las capitulaciones matrimoniales es bastante sencilla y aceptable; es decir, que son pactos, o sea, acuerdos similares a la voluntad de los consortes que sirven de vehículo los mediante los cuáles se puede integrar tanto una figura contractual, para el caso de la sociedad conyugal, y como un convenio para el caso de la --

(42) CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., ob. cit. pp. 61-62.

separación de bienes, pero ambos son accesorios, porque dependen del principal y por lo tanto corren la suerte del principal.

2.3. Fundamento Legal y Requisitos de las Capitulaciones Matrimoniales.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su numeral 189, enumera de forma muy detallada los requisitos legales, que debe de reestir el contrato o convenio, impresos en un machote, las que reciben el nombre de capitulaciones matrimoniales, que a saber son:

"Artículo 189.- Las capitulaciones en que se establezca la sociedad conyugal, deben contener:

- I. "La lista detallada de los bienes inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten.
- II. "La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.
- III. "Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.
- IV. "La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en éste último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar a la sociedad,
- V. "La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y otro caso se determinará con toda claridad la parte que

en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge.

- VI. "La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción.
- VII. "La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se le conceden.
- VIII. "La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción.
- IX. "Las bases para liquidar la sociedad". (43)

En base al artículo transcrito podemos decir que hay pactos que se -- permiten en las capitulaciones matrimoniales, que constituyen la sociedad, y hay otros que están prohibidos, tal y como nos lo señala el maestro Antonio de Ibarrola:

"a) Por analogía a lo que sucede en toda verdadera sociedad, "es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades" (Art. 190).

"b) Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir - una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma con venida, haya o no utilidad en la sociedad" (Art. 191).

"c) No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, o establecido la sepa

(43) Artículo 189 del Código Civil de 1928, ob. cit. pp. 80-81

ración de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.

"Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo previsto por el Código en consulta en su respectivo capítulo". (44)

Para el doctor Ramón Sánchez Meda, las capitulaciones matrimoniales, donde los cónyuges eligen el régimen de sociedad conyugal, es un contrato de adhesión o mejor dicho es un contrato de machote, en el que no se especifican expresamente los datos obligatorios y esenciales del Artículo 189, razón por la cual es inoperante la sociedad conyugal en la mayoría de los casos, ya que dicho machote o modelo "...sin examen alguno firman casi mecánicamente los contrayentes, omite elementos tan esenciales, como la determinación de las facultades del administrador de la sociedad conyugal, la declaración expresa de si los bienes que en el futuro adquirieran los cónyuges pertenecerán exclusivamente al adquirente o si deben repartirse entre ambos, y en su caso, el otorgamiento de mandato recíproco entre los mismos cónyuges". (45)

Sin embargo puede decirse que en el Código Civil vigente, existe, un régimen legal de bienes en materia de matrimonio, los contrayentes no celebran Capitulaciones Matrimoniales expresas, o estas fueren incompletas, habría que regir las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, con arreglo al régimen de Separación de Bienes; toda vez que el legislador establece como norma general, en el artículo 172 "que el marido y la mujer menores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios, y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal efecto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización del marido; salvo en lo relativo a

(44) DE IBARROLA, Antonio; "Derecho de Familia", Ed. Porrúa, 3a. Edición, - México 1984, págs. 292-293

(45) SANCHEZ MEDAL, Ramón; "De los Contratos Civiles", Ed. Porrúa, Décima - Edición, México 1989, pág. 400-401.

los actos de administración y de dominio de los bienes comunes". (46)

Las Capitulaciones Matrimoniales por ser un convenio celebrado por -- los consortes, sus voluntades deben reunir los elementos esenciales y de validez, que nuestra legislación exige para los mismos, es decir, las capitulaciones tienen en el consentimiento y el objeto sus elementos esenciales, y en la capacidad la ausencia de los vicios y en la licitud sus condiciones de validez.

I. Consentimiento: Es la manifestación de dos o más voluntades, o sea, de cada uno de los consortes, con el objeto de establecer el régimen patrimonial que decidan, ya sea el de la sociedad conyugal o separación de bienes por lo que dicho consentimiento, a su vez, requiere de los siguientes requisitos de eficacia:

a) Capacidad: En cuanto a la capacidad de los cónyuges en materia de regímenes patrimoniales, para celebrar actos jurídicos dentro del matrimonio o fuera de éste, la capacidad sufre una variante importante, en cuanto a la celebración de actos jurídicos en general.

En principio de cuentas, la capacidad que requieren los consortes para la celebración de las capitulaciones matrimoniales, es la genérica; y -- luego en base al principio "Habilis ad nuptias habilis ad pacto nuptialia", y nuestro legislador en su artículo 181 dispuso que: "El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuáles serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas - cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio" (47)

Sin embargo, debe tomarse en consideración, que podría suceder, que alguna persona tenga capacidad para capitular sin estar capacitada para contraer nupcias, como por ejemplo, un mayor de edad incapaz para celebrar matrimonio, en virtud de ser víctimas de un impedimento excusable, y que di--

(46) Artículo 172, ibidem, pág. 77

(47) Artículo 181, ibidem, pág. 78

cha excusa no se la ha concedido. Es decir, "es cierto que una persona que no puede casarse válidamente, no puede otorgar válidamente sus capitulaciones matrimoniales; puesto que ese contrato no es concebible sin matrimonio y ese matrimonio es imposible... "por lo tanto, para la validez de las capitulaciones matrimoniales se exigirá que los futuros esposos reúnan los requisitos necesarios para la validez del matrimonio". (48)

En relación a la capacidad que se requiere para la celebración de capitulaciones dentro del matrimonio, debe decirse lo mismo que respecto a -- las celebradas antes de éste, pero con una importante variante: en que los cónyuges necesitan la autorización judicial para concertarla, es decir, que lo tienen que realizar mediante un juicio tramitado ante el C. Juez de lo Familiar.

b) El principio de la libertad contractual y sus restricciones.- Todos gozamos del derecho de decidir, cuándo, con quién, dónde o cómo contratamos, o sea que tenemos libertad de contratar, pero sin caer en las restricciones que señala la Ley, en relación a la celebración de los capftulos tales como son: definir el objeto que se sigue, es decir, deberán limitarse a establecer el tipo de régimen que se desea y a estructurar su administración por lo que cualquier otro pacto en el que se persiga un fin diverso, - no integra las capitulaciones, quedando establecida en forma externa.

Otra de las restricciones, nos la señala el dispositivo 182 de la Legislación Civil, que establece la nulidad, cuando las cláusulas que los esposos estipularon, fueran contra las leyes o los naturales fines del matrimonio. (49)

c) Ausencia de Vicios: Como todo acuerdo de voluntades las capitulaciones deben estar libres de error, dolo, mala fe, etc., por lo tanto, bási

(48) HERMANOS MAZEAUD, "Derecho Civil", pág. 104.

(49) Artículo 182, ibidem, pág. 79

camente es aplicable a ellos todo lo referido a la materia de contratos en acatamiento a lo establecido por el Artículo 1859 del Código Civil. (50)

II. Objeto: El objeto de las capitulaciones matrimoniales, como la -- misma ley nos lo dice, es la de constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos, en uno y otro caso.

III. Momentos en que se pueden otorgar: En México, como se ha venido diciendo al transcurso del estudio de éste tema, las capitulaciones pueden ser otorgadas antes o durante el matrimonio tal y como lo afirma el vigente numeral 180 que a la letra dice: "las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él..."

El doctor Ignacio Galindo Garfias, nos hace un pequeño análisis, del Artículo antes transcrito: "La redacción de éste precepto da lugar a confusión, cuando dice que las capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él. Las capitulaciones matrimoniales deben otorgarse antes de la celebración del matrimonio y pueden ser modificadas libremente, en cualquier tiempo durante la vida conyugal, por acuerdo de ambos consortes, ya estableciendo la separación de bienes si existía sociedad conyugal, ya substituyendo aquél régimen patrimonial por éste, si se había establecido la separación de bienes, o en fin, introduciendo cualquier reforma o modificación parcial al pacto celebrado". (51)

A mi criterio, considero que no existe tal confusión, en cuanto al otorgamiento de los capítulos, como nos lo hace sentir el jurista Ignacio Galindo, ya que el Artículo en comento, es correcto en contenido y redacción aún y no fuese deseado por el creador. Efectivamente, el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales es una mera facultad de los cónyuges y no así una obligación, de ahí que dicho numeral establece que tales pactos pueden

(50) Artículo 1859, ibidem, pág. 334

(51) GALINDO GARFIAS, Ignacio; ob. cit. pág. 529.

otorgarse o no. En el supuesto de que se celebre un matrimonio, sin capitular, debemos de entender que cada cónyuge conserva el dominio y administración de sus bienes de manera exclusiva, en cuanto a los adquiridos con anterioridad a la celebración del matrimonio, o lo que es lo mismo, se rigen -- por la separación de bienes.

IV. Formalidades: Las capitulaciones matrimoniales como todo un convenio debe constar por escrito. Si las capitulaciones se otorgan con anterioridad a la celebración de las nupcias, deberán presentar el documento ante el Juez competente del Registro Civil, así como lo ordena el Artículo 98 -- Fracción V de la Ley en estudio. Pero cabe mencionar, que si no presentan dicho documento ante el referido funcionario, no existe sanción para ésta omisión, salvo la posible negativa de hecho del Juez del Registro Civil para celebrar el matrimonio.

Ahora en el caso, de que se otorguen durante el matrimonio deberán -- formularse por escrito, y presentarse ante el Juez de lo Familiar para el efecto de que otorgue la autorización a los consortes para celebrar nuevas capitulaciones, con los fines que marca el precepto 174.

Otra de las formalidades, es que los capítulos donde establecieron como régimen el de sociedad conyugal, deben constar en Escritura Pública, si en los mismos, los esposos pactaron hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea -- válida.

Así como cualquier alteración o modificación que se realice a las capitulaciones, estas deberán otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primeras capitulaciones, y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad, sin cum--

plir con estos requisitos, los cambios que sufran dichos capítulos, no sufrirán efecto contra tercero.

Pero también es cierto, que fuera de los casos que nos señalan los Artículos en mención, si los cónyuges, no elevan a escritura pública las capitulaciones matrimoniales, esto es válido, y tiene igual importancia ese documento privado celebrado entre los esposos, si en dicho documento no se hace constar que uno de los cónyuges transfiere la propiedad de algún bien inmueble en favor del otro, ahora bien, si en las capitulaciones existiere -- traslación de dominio de bienes inmuebles, éstos pactos tendrán que ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad, para que puedan surtir efectos contra terceros.

V. Publicidad: Es de gran importancia y necesidad la publicación de las capitulaciones, para que cuando parientes que pretenden donar a uno de los consortes uno o varios bienes; ellos podrían necesitar enterarse, por algún medio que les brinde seguridad, a quien va a beneficiar de manera directa o indirecta su liberalidad. En resumidas cuentas la publicidad de las capitulaciones matrimoniales a través de su registro resulta conveniente y positivo.

El Registro Civil es una institución registral que se encarga de registrar el estado civil de las personas, y en relación a los pactos matrimoniales, podemos decir, que ante el Juez del Registro Civil, los consortes - deben de acompañar a su solicitud de matrimonio el convenio de las capitulaciones matrimoniales que hubieran celebrado, para anotar sus datos registrales, este hecho significa un medio de información a terceros. Sin embargo, dicho registro no ofrece las seguridades necesarias, en virtud de que nuestro Código Civil no obliga a los futuros esposos a presentar ante el mencionado Juez las modificaciones hechas a sus capitulaciones, o en el supuesto

caso, la presentación de las celebradas durante el matrimonio.

Como todos sabemos la copia del acta de matrimonio en sí no contiene dichos pactos, sino sólo el tipo de régimen que los consortes celebraron. En tal razón, quien pretenda enterarse del contenido de las referidas estipulaciones requerirá buscar los anexos que la contienen, es decir, la solicitud del matrimonio, y en este supuesto se enfrentará al problema de la -- falta de un índice, ya que en México no contamos con libros registrables para la fácil localización de las capitulaciones matrimoniales otorgadas por los cónyuges.

El Registro Público de la Propiedad no es el Instituto correcto de -- inscripción de las capitulaciones matrimoniales. Estas por su propia esencia no constituyen derechos reales inscribibles.

Para el autor Diez Pícaso José Luis, "Las capitulaciones, en cuanto negocio en que se contienen las reglas genéricas determinantes del régimen económico-matrimonial no son un acto inscribible en el Registro de la Propiedad. El registro se refiere a derechos concretos sobre inmuebles, pero -- no a las normas hipotéticas que rigen la economía de unos cónyuges. Solo -- serán inscribibles los capítulos en cuanto constituyan transmisiones o atribuciones de derechos sobre los inmuebles de un cónyuge a otro o de terceros a favor de cualquiera de ellos o como complemento de otro negocio dispositivo inscribible para determinar la naturaleza de los bienes transmitidos y -- las facultades de los cónyuges para realizar la enajenación". (52)

Lacruz, apunta: "El Registro Público de la Propiedad, en sí, es inepto para publicar los regímenes matrimoniales, pues se haya referido a los -- derechos concretos sobre inmuebles, y no a las normas hipotéticas que rigen la asociación de algunos cónyuges. Sólo cuando la consecuencia del régimen

(52) DIEZ PICASO, José Luis y Guillen; "Sistema de Derecho Civil", Tomo 1, pág. 157.

matrimonial adopten sea un cambio en la titularidad de tales bienes podrán los capítulos inscribirse o anotarse en el folio correspondiente a cada uno de los inmuebles afectados por ellos. Pero lo que realmente se hace constar en el Registro, entonces, no es el régimen económico del matrimonio, sino el cambio de condición de los bienes, cambio que, al parecer, debe declararse por nota marginal". (53)

En México, José Aguilera Avila, en su ponencia ante el Primer Congreso Registral manifestó: en el aspecto inmobiliario registral puede afirmarse que, las capitulaciones matrimoniales, no constituyen acto propiamente inscribible en el Registro de la Propiedad, más sí puede interesar, a éstos los efectos registrales, de alguno de los actos, como son los negocios jurídicos, pactos, estipulaciones o capitulaciones singulares que integran normalmente su contenido global.

Y el maestro Ramón Sánchez Meda sostiene, que la sociedad conyugal no es inscribible en el Registro Público de la Propiedad, sin embargo, si se tratara de un título traslativo de copropiedad, indudablemente debe de ser inscrito en dicha Institución, para que surta efectos contra terceros.

En materia mercantil, las capitulaciones matrimoniales tienen una gran importancia, pues persiguen como finalidad que los consortes puedan hacer valer los derechos derivados del párrafo segundo del Artículo 9 del Código de la Materia, pero en caso de omitir tal registro, las consecuencias derivadas son diversas según el régimen de que se trata. Si el comerciante está casado bajo el régimen de sociedad conyugal, se considerarán como bienes propios de él todos los inmuebles que aparezcan inscritos a su nombre - así como los bienes muebles que posea y sobre éstos, sus acreedores podrán trabar embargo. Pero si a los acreedores les conviniera alegar la existencia de la sociedad conyugal, podrán hacerlo, de tal suerte podrán incluir -

(53) LACRUZ, J.; "Derecho de familia", págs. 259-260

en el patrimonio del comerciante sus derechos sobre los bienes de la sociedad y sobre éstos trabar embargo. (54)

Si se tratare en cambio de un régimen de separación de bienes, los efectos se reducen a considerar como propios del comerciante los bienes muebles que en un momento dado posea, así como los inmuebles inscritos a su nombre.

El doctor Martínez Arrieta Sergio, nos habla de un registro especial a que deben ser sujetas las capitulaciones matrimoniales, para dar publicidad a las mismas, y aunque esta necesidad va haciéndose cada vez mayor, en México lamentablemente no se regula éste registro especial.

Pero como en todo hay quienes se oponen a la creación del referido registro, alegando que con ello se haría pública la situación financiera de los cónyuges y en un momento dado podría desacreditarlos socialmente, pero sin embargo, el maestro Sergio Tomás Martínez Arrieta, y al mismo que apoyo en su opinión, desvirtúa tal observación en dos principios:

"1.- Sólo procede el registro a petición de uno de los consortes; y

"2.- Sólo se registrarán los pactos que expresamente señale el solicitante".

"Las consecuencias del no registro sería considerar al matrimonio sujeto al régimen legal.

"Pero tratándose de un registro parcial las omisiones se entenderían sin perjuicio para los terceros..." (55)

Interpretación de las Capitulaciones Matrimoniales.- Estas deben de sujetarse a las reglas establecidas para los contratos y demás actos jurídicos que en general establece el Código Civil.

(54) Artículo 9 del Código de Comercio en vigor, Ed. Samadhi, págs. 4-5.

(55) MARTINEZ ARRIETA, Sergio Tomás; ob. cit. pág. 58.

El Artículo 189 nos enfatiza al referirse al contenido de las estipulaciones matrimoniales, que los cónyuges deben establecer capítulos detallados, explícitos, terminantes, etc. al redactar el escrito que las contiene.

Sin embargo, los cónyuges rara vez capitulan detalladamente, como desearían, sino que sólo se limitan a señalar por nombre el régimen deseado, - al respecto nuestra Suprema Corte en aplicación al Artículo 1853 nos dice: "Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto", ha interpretado dicha mención de la siguiente manera; "Cuando se ha celebrado el matrimonio - bajo el régimen de sociedad conyugal y faltan las capitulaciones matrimoniales, debe entenderse que aquélla comprende todos los bienes muebles e inmuebles, con sus productos, adquiridos por cualquiera de los cónyuges, durante su vida matrimonial, incluyendo el producto de su trabajo, más los bienes - privativos o peculiares, que cada uno de ellos haya adquirido antes del matrimonio, sino únicamente los frutos de ellos, posteriores al contrato matrimonial". (Amparo Directo 3747/61.- Francisco R. Jaen Molina.- 10 de junio de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Ramirez Vázquez). (56)

Ahora hablaremos de la invalidez de las capitulaciones matrimoniales, y la ajustaremos a la división Tripartita vigente, y diremos que son inexistentes, cuando carecen de consentimiento de los consortes, o adolecen de objeto y específicamente por haberse pactado un tipo de régimen no previsto - por nuestra legislación, pues en esta hipótesis nos encontramos ante una capitulación cuyo objeto es imposible, por ser incompatibles con una norma -- que necesariamente debe regirlos constituyendo un obstáculo insuperable para su realización, según disposición expresa por el Artículo 178 en relación - con el 1828 del Código Civil. (57)

Casos de nulidad absoluta y relativa de las capitulaciones matrimoniales

(56) Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 3a. Sala, 6a. Epoca, -- Cuarta Parte, Vol. 36, pág. 167

(57) Artículo 178 en relación con el artículo 1828 del Código Civil de 1928, ob. cit., pág. 81.

les.

Las capitulaciones matrimoniales, estarán afectadas de nulidad absoluta, cuando el fin que se proponen sea contrario a una norma de interés social como en los siguientes casos:

1.- "Será nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes ha de percibir todas las utilidades, de igual manera cuando uno de ellos es responsable por las pérdidas o deudas comunes, en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponde a su capital". (58)

2.- Si las capitulaciones que se celebran contuvieran la renuncia anticipada de cualquiera de los cónyuges a las ganancias que resulten de la sociedad conyugal.

3.- También será afectada de nulidad absoluta, la capitulación a la que se pretendiera menoscabar la autoridad que dentro del hogar tienen los consortes.

4.- "Será objeto de nulidad absoluta las capitulaciones mediante las cuales cualquiera de los consortes tuviera el derecho de cobrar alguna retribución u honorario por los servicios personales que prestare al otro o por los consejos o asistencias que le diera". (59)

La nulidad relativa en esta materia se da por las causas que la originan en cualquier otro tipo de negocio jurídico, es decir, la falta de forma, de capacidad, el error, el dolo o la mala fe.

El error consiste en equivocarse en cuanto al tipo de régimen configurándose un error de derechos porque los consortes creen que con sólo señalar el tipo de régimen preferido, se provoca la serie de consecuencias deseadas,

(58) Artículo 190 del Código Civil de 1928, ob. cit. pág. 81

(59) Artículo 216 del Código Civil de 1928, ob. cit. pág. 85

pero no necesariamente son originados por el orden jurídico, de allí que es te vicio del consentimiento sea causa de un sin fin de litigios. Al igual - si los contrayentes al momento de celebrar las capitulaciones actúa una de ellas de mala fe o que el dolo provenga de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan dichas capitulaciones. Si ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad de las capitulaciones matrimoniales ni tampoco pueden reclamarse indemnizaciones.

"Caducidad de las capitulaciones matrimoniales: Presupone que los pactos económico-matrimoniales reúnen todos sus elementos o requisitos, pero - los mismos no surten sus efectos por no realizarse el supuesto de que parte, o sea la celebración del matrimonio válido". (60)

En cuanto a la caducidad de las capitulaciones, no podemos precisar - en cuánto tiempo caducan éstas, ya que serán válidas y con efectos suspendi dos hasta la celebración del matrimonio en vista del cual se formularon, y sólo caducan si el mismo no llegara a celebrarse.

Por otro lado, si el cambio de fecha de celebración de las nupcias -- consiste en un desistimiento del deseo de celebración y posteriormente se - realiza, creemos que los capítulos otorgados para la primera fecha han cadu cado salvo que los consortes evidencien una voluntad contraria a ello.

Tratándose de matrimonio de menores resulta de gran trascendencia observar el plazo fijado por el Artículo 101 del Código de la Materia, que a la letra dice: "El matrimonio se celebrará dentro de los ocho días siguientes, en el lugar, día y hora que señale el Juez del Registro Civil", para evitar caer en el supuesto que nos señala el Artículo 154 en relación con - el 191, del referido Código.

(60) NART, Ignacio; "El Régimen Matrimonial de Separación de Bienes", pág.35.

Cuando los consortes contraen de buena fe un matrimonio nulo y a la vez otorgan sus capitulaciones; posteriormente el vínculo es atacado de nulidad y así se declara, se entiende que los pactos caducan porque el supuesto que se requiere para su operatividad se ha perdido. Algunos autores, consideran que en este caso no opera la caducidad, sino la nulidad de las mismas, pues siendo éstas accesorias a un matrimonio nulo, deben sufrir la --- misma sanción. En el caso de que uno de los consortes hubiera obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades de la sociedad conyugal, las que se le otorgarán a los hijos, y si no hubiera hijos, al cónyuge inocente. Pero si los dos procedieron de mala fe las utilidades, serán únicamente para los hijos, y sólo si no hubiera se adjudicarán a ellos en proporción a lo que llevaron al matrimonio.

CAPITULO 3

REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN MEXICO

3.1. Sociedad Conyugal.

3.1.1. Concepto.

3.1.2. Naturaleza Jurídica.

3.1.3. Patrimonio de la Sociedad Conyugal.

3.1.4. Patrimonio Propio de los Cónyuges.

3.1.5. Administración de los bienes de la Sociedad Conyugal

3.1.6. Modificación de la Sociedad Conyugal.

3.1.7. Cesación de los Efectos de la Sociedad Conyugal.

3.1.8. Suspensión de la Sociedad Conyugal.

3.1.9. Disolución de la Sociedad Conyugal.

3.1.10. Liquidación y Participación de la Sociedad Conyugal.

3.1.11. Efectos Contractuales entre Cónyuges y Terceros en relación a los bienes.

3.2. Separación de Bienes.

3.2.1. Concepto.

3.2.2. Naturaleza Jurídica.

3.2.3. Constitución de la Separación de Bienes.

3.2.4. Ventajas e Inconvenientes.

3.2.5. Principios Básicos.

3.2.6. Cargas matrimoniales.

3.2.7. Administración de los bienes.

3.2.8. Terminación y Liquidación.

3.2.9. Efectos Contractuales entre Cónyuges y Terceros en relación a los bienes.

3.3. Régimen Mixto.

3.3.1. Concepto y Fundamento Legal.

3.3.3. Patrimonio del Sistema Mixto.

CAPITULO 3

REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN MEXICO

3.1. Sociedad Conyugal.

3.1.1. Concepto.

El Doctor Manuel Mateos Alarcón, en base a los Códigos pasados elabora la siguiente definición de Sociedad Conyugal: "El régimen de sociedad conyugal, es aquél en cuya virtud los bienes adquiridos por uno o por ambos cónyuges durante el matrimonio, por el ejercicio de una profesión, arte o industria, por legado o herencia dejado a los dos sin designación de partes, por frutos, rentas, accesorios y utilidades producidos por los bienes propios de cada uno, forma un fondo común, que lleva el nombre de gananciales, que se divide entre los cónyuges o sus herederos después de la disolución del matrimonio". (61)

Para el profesor Rafael Rojina Villegas, la sociedad conyugal tiene -- "...como objeto directo el de constituir una persona moral, mediante la aportación de bienes que constituyen el activo de las mismas y las deudas que integran su pasivo; en tanto que el objeto indirecto está representado por el conjunto de bienes presentes y futuros, y por las deudas u obligaciones que integran respectivamente el activo y el pasivo de la sociedad". (62)

Nuestra legislación civil vigente, no nos ofrece un concepto concreto de lo que es la sociedad conyugal, sólo nos dice en su Artículo 183, que ésta, "...se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad" (63) lo que sí queda muy claro, es que para el legislador, la sociedad conyugal es un contrato, con lo que estoy completamen

(61) MATEOS ALARCON, Manuel; ob. cit. pág. 178.

(62) ROJINA VILLEGAS, Rafael; "Compendio de Derecho Civil", Ed. Porrúa, S.A. México 1984, pág. 429-430.

(63) Artículo 183 del Código Civil de 1928, ob. cit. pág. 79

te de acuerdo. Asimismo el Código de referencia, estipula que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él, y que puede comprender no sólo los bienes de que son dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

Ahora bien, desde el punto de vista de la ocursante, la sociedad conyugal, es un contrato donde los cónyuges, al momento de celebrar las nupcias o antes de dicha celebración, acuerdan en que todos los bienes presentes -- que les pertenecen a ambos y los que adquieran en un futuro quedan en comunidad, los cuáles serán administrados por cualquiera de los consortes, y de las utilidades que se perciban, se repartirán por partes iguales al término del contrato.

La sociedad conyugal como contrato, la podemos clasificar de la siguiente manera:

1) Como un contrato bilateral.- Porque se generan obligaciones recíprocas e interdependientes a cargo de ambos cónyuges.

2) Es oneroso y nunca gratuito.- Toda vez que no puede convenirse que a uno de los consortes correspondan todas las utilidades ni que uno de los esposos responda de las pérdidas en una proporción mayor a la de su capital o de sus utilidades. (Artículo 190 Código Civil).

3) Es un contrato formal.- Porque debe siempre constar por escrito.

Elementos esenciales y de validez de la sociedad conyugal:

a) Consentimiento.- Es el acuerdo de voluntades entre los pretendientes, para crear una comunidad de bienes.

b) Objeto.- La sociedad conyugal tiene por objeto el de hacer comunes

los bienes presentes y futuros de los esposos, así como las deudas y obligaciones contraídas durante la vida marital, también el de sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención, educación de los hijos si los hubiera, etc.

c) Forma.- Acorde a los dispositivos 185 y 186 del Código Civil, las capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal, deberán hacerse constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes y transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la trasmisión sea válida. Asimismo todo cambio que se haga a las capitulaciones de sociedad conyugal, deberá también otorgarse en escritura pública si las mismas requieren para su validez esa formalidad.

d) Capacidad.- Para el contrato de sociedad conyugal se requiere la capacidad que exige la ley para celebrar el matrimonio, es decir, la de goce y no necesariamente la de ejercicio ya que, de acuerdo con el Artículo 181 de la Legislación Civil, los menores que con arreglo a la Ley pueden casarse, - también podrán otorgar capitulaciones matrimoniales, las cuales serán válidas si consienten en ellas las personas que dieron su autorización para que se celebrara el matrimonio.

3.1.2. Naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyugal.

Como todos sabemos este tema es sumamente controvertido y la exposición referente a la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal se vuelve -- verdaderamente conflictiva, además cabe advertir que la naturaleza jurídica varía según el tipo de sociedad concertada.

Bellucio toma como modelo el régimen de sociedad de gananciales, para enumerar las siguientes opiniones sobre la naturaleza jurídica de dicha sociedad.

1.- Propiedad del marido.- Esta doctrina tuvo su origen desde las antiguas costumbres francesas, en la que no se establecieron en favor de la mujer derechos comunitarios durante el matrimonio, sino sólo una eventual y casual, el de corresponderle la mitad de los bienes muebles y adquisiciones existentes al fallecimiento del esposo, en la inteligencia de que el podía enajenarlos y aún disiparlos pues las costumbres así lo permitían.

2.- Sociedad Civil con personalidad jurídica.- Esta es una de las doctrinas más criticadas por nuestro derecho. El profesor Rafael Rojina Villagas, sostiene en su obra Derecho Civil Mexicano, ésta corriente, y debido a su importancia se transcribe literalmente.

"Es por lo tanto característica importante del consentimiento la de constituir una sociedad, o sea, en términos jurídicos, crear una persona moral. Dado el régimen de Sociedad Conyugal que se contiene en los artículos 183 al 206, por virtud del consentimiento para aportar determinados bienes se crea una verdadera persona jurídica distinta de las personalidades de cada uno de los consortes y con un patrimonio propio. El artículo 189 no deja lugar a duda sobre el particular, pues conforme al mismo las capitulaciones matrimoniales comprenden un activo y pasivo que viene a constituir el patrimonio de la sociedad, con independencia absoluta del activo y pasivo de cada uno de los consortes. Cabe la posibilidad de que el activo se limite a determinados bienes muebles e inmuebles, o bien, que comprenda todos los bienes de cada uno de los consortes. Además, debe determinarse quien será el administrador de la sociedad, es decir, se crea el órgano representativo que exige toda persona moral y las bases para liquidarla. Por esto, el artículo 183 dispone que la Sociedad Conyugal se rige por las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al Contrato de Sociedad. Ahora bien, según el artículo 25, Fracción III, son personas morales las Sociedades Ci-

viles, quienes pactan y se obligan por conducto de sus representantes. En -- consecuencia, la Sociedad Conyugal, como sociedad civil, constituye una verdadera persona moral". (64)

En opiniones contrarias a la de Rojina Villegas, tenemos la opinión -- del Doctor Ignacio Galindo Garfias, que dice: "...que no se trata de una Sociedad Conyugal sino de una verdadera comunidad de naturaleza específica por virtud de la cual los acreedores particulares de los socios, por deudas contraídas por ellos y no en interés de la sociedad cuentan con el patrimonio -- de ésta como garantía de sus créditos, en la proporción que a cada uno corres-- ponda". (65)

Otro de los críticos, es el Licenciado Antonio de Ibarrola, quien le -- niega personalidad y carácter de sociedad a la conyugal, basándose en lo que establece el artículo 183 del Código Civil, "...en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad" y también dice que la sociedad conyugal no es una persona moral distinta de cada uno de los contrayentes.

En cuanto a que la sociedad conyugal posee personalidad jurídica la -- descartamos, pues aunque es muy cierto, el sentido que le da el profesor Rafael Rojina Villegas al Artículo 25 del Código Civil, también lo es que re-- sultan muy débiles los razonamientos para sostener su criterio, con respecto a la doctrina en cuestión, ya que no lo refuerza con otros dispositivos legales.

En lo personal digo que la sociedad conyugal carece de toda personali-- dad jurídica, ya que la sociedad conyugal persigue fines distintos a la de -- sociedad civil, toda vez que la civil requiere de dos o más socios, y la conyugal no permite más que la presencia de los consortes, así como también la civil no termina con la muerte de uno de los socios, y sin embargo, la conyugal sí, el fin que persigue la sociedad civil es eminentemente económico, en tanto que la sociedad conyugal se aparta de ello, ya que más que nada, unen sus vidas por amor, y por ende sus patrimonios, y si no lo tienen el fin es

(64) ROJINA VILLEGAS, Rafael; "Derecho Civil Mexicano", Ed. Porrúa, S.A., Mé-- xico, pág. 347-348.

(65) GALINDO GARFIAS, Ignacio; ob. cit. pág. 531.

formarlo, para asegurar el bienestar de los hijos.

3.- Sociedad civil con personalidad jurídica atenuada.- Esta teoría se encuentra apoyada por Julien Bonecase y Jean Carbonnier. El primero de ellos dice que la sociedad conyugal es una sociedad civil, dotada de una personalidad moral atenuada.

"Por la fuerza misma de las cosas, nos vemos obligados a considerar a la comunidad como un sujeto de derecho, y por tanto, como una persona moral, puesto que la personalidad se absorbe, al mismo título que la física, en la noción de sujeto de derecho", es decir, que todo estriba en saber si este sujeto de derecho revestirá, en toda su integridad, la personalidad moral o si, por el contrario, se trata de una personalidad atenuada, a imagen de lo que acontece, por ejemplo en las asociaciones simplemente declaradas.

Considero que la comunidad de bienes no se le puede igualar con una sociedad civil, y no son compatibles porque no son absolutamente idénticas, puesto que la conyugal persigue fines contrarios, a las sociedades mercantiles, que su fin preponderante es el económico.

4.- Sociedad Civil sin personalidad jurídica.- En México el profesor Ramón Sánchez Medal, es seguidor de esta teoría, diciendo que la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, es una sociedad oculta, sin personalidad jurídica y que funciona en forma análoga a una asociación en participación". (66).

Este mismo autor comenta que durante la existencia de la sociedad conyugal los esposos sólo tienen un derecho de crédito diferido a obtener una cuota de liquidación sobre las utilidades de determinados bienes de los conyuges y exigible hasta el momento de disolverse. Lo que nos dá a entender éste autor es que los derechos que se derivan de la sociedad conyugal, no -

(66) SANCHEZ MEDAL, Ramón; "Naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyugal en México", Editorial Porrúa, México, pág. 350.

nacen al momento de celebrarse las capitulaciones matrimoniales que la contienen, sino hasta el momento de la liquidación de la misma comunidad de bienes, cuestión que ha originado que numerosos doctrinarios la conozcan con el nombre de Comunidad Diferida.

5.- Copropiedad.- Este tipo de naturaleza jurídica de la sociedad conyugal se encuentra apoyada por Laurent, es una de las teorías más tradicionales que está basada fundamentalmente en la historia romana, al decir que no existe en realidad una masa común, sino más bien porciones indivisas de determinados bienes propiedad de los cónyuges. De tal suerte, cada consorte posee de manera alcuota, por mitades el ius utendi, fuendi y abutendi.

Pero para determinar que la sociedad conyugal no es compatible con la copropiedad, habrá que distinguir una de la otra, como atinadamente lo hace la Profesora Sara Montero Duhalt, que a saber establece las siguientes:

"1o. En la copropiedad cada partícipe dispone libremente de su parte alcuota, no sucede lo propio con la sociedad conyugal, en la cual cada uno de los cónyuges no puede disponer de su mitad sino una vez extinguida la misma.

"2o. La copropiedad sólo comprende bienes presentes. La sociedad conyugal puede referirse a bienes que se adquieran en el futuro.

"3o. Los copropietarios pueden celebrar entre sí compra-venta de sus respectivas partes alcuotas. No así los cónyuges que no pueden celebrar entre sí el contrato de compra-venta, sino cuando su régimen sea el de separación de bienes.

"4o. Los copropietarios gozan del derecho del tanto, puesto que pueden

enajenar su parte alcuota, situación que no se dá en la sociedad conyugal".
(67)

Después de ver cada una de las diferencias entre la copropiedad y la sociedad conyugal, podemos decir que definitivamente no es esa su naturaleza jurídica, según mi criterio personal.

6.- Masa de bienes afectados a un fin especial.- Básicamente consiste en asemejar los bienes de la sociedad conyugal a los de quiebra o a los de la herencia o a lo que en nuestro derecho conocemos como patrimonio familiar.

Castán Tobeñas hace una crítica a esta teoría diciendo que está equivoca cada, porque es demasiado abstracta y complicada, y además de que nuestra -- legislación no establece con nitidez los principios de orden y excusión para el pago de las deudas sociales con relación al patrimonio de la comunidad y el propio de los consortes, es decir, que los llamados acreedores societarios pueden ver satisfechas sus demandas directamente, sin obstáculo alguno, en los bienes propios de los consortes.

Desde mi particular punto de vista, la teoría que establece que la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal constituye una masa de bienes afectada a un fin especial consiste, en que el consorte administrador aplica determinados recursos económicos para resolver una situación o problema, por ejemplo por deudas contraídas por ambos cónyuges, o por uno de ellos con el consentimiento del otro, que puede afectar al patrimonio de la familia, es decir, que esos recursos económicos están destinados para cubrir un fin especial, por lo que si el cónyuge administrador no aplica tales recursos a la satisfacción de las cargas matrimoniales, el otro puede solicitar la disolución de la comunidad de bienes.

7.- Comunidad en mano común.- Esta tesis es la más aceptada por la ma-

(67) MONTERO DUHALT, Sara; "Derecho de Familia". Ed. Porrúa, S.A., Cuarta -- Edición. México 1990, pág. 153.

yorfa de los tratadistas, la cual dicha tesis considera que los bienes de - la sociedad conyugal, forman un patrimonio autónomo, separado y común, sien do titulares indistintamente los cónyuges, sin tener el derecho a una cuota, determinada, sino más bien al 50% de los bienes al momento de disolverse la sociedad, por ende, la titularidad de los bienes pertenece a ambos cónyuges, con respecto a todas y cada una de las cosas o derechos que forman el acervo común, ya que según opiniones de algunos autores, cada consorte tiene un de recho a la totalidad.

Nuestro legislador, en uno de los numerales del Código Civil, establece que la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal es equiparable "al -- contrato de sociedad", al decir, que la "sociedad conyugal se regirá por -- las capitulaciones matrimoniales que la constituyen, y en lo que no estuvi e re expresamente estipulado, por las disposiciones del contrato de sociedad", (68) a pesar de que las mencionadas figuras jurídicas difieren en muchos -- sentidos, que a continuación mencionaremos:

1o. Mediante el contrato de sociedad **se crea una persona moral** independiente de los socios. La sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica -- propia independiente de los cónyuges que la integran que, por otro lado, no tienen la calidad de socios, sino de consortes.

2o. Para ingresar a una sociedad civil se requiere forzosamente de una aportación de cada uno de los socios. Cosa que no sucede en la conyugal en - la cual puede aportar bienes uno sólo de los cónyuges o ninguno.

3o. El contrato de sociedad persigue un fin preponderantemente económi co. La finalidad de la sociedad conyugal es diversa, pues tiene por objeto - el sostenimiento del hogar y de todas las necesidades de los propios cónyu- ges en razón de la comunidad de vida que han establecido y de la familia que

(68) Artículo 183 del Código Civil, vigente para el Distrito Federal, ob. -- cit. pág. 79

constituyeron.

4o. Las aportaciones que se hacen a una sociedad pasan a ser propiedad de la misma, por eso, quien las otorga, deja de ser propietario de ellas en la sociedad conyugal sólo se transmite al otro cónyuge el 50% de las aportaciones, quedando el cónyuge aportante, propietario del otro 50%.

5o. En la sociedad civil los socios pueden representar porciones de valor diverso. En la conyugal, los cónyuges representan un 50% cada uno, -- salvo convenio expreso en las capitulaciones matrimoniales.

6o. La sociedad constituye un contrato autónomo. La conyugal es un -- contrato accesorio al matrimonial, pues surge y desaparece y sólo tiene sen tido en razón del matrimonio.

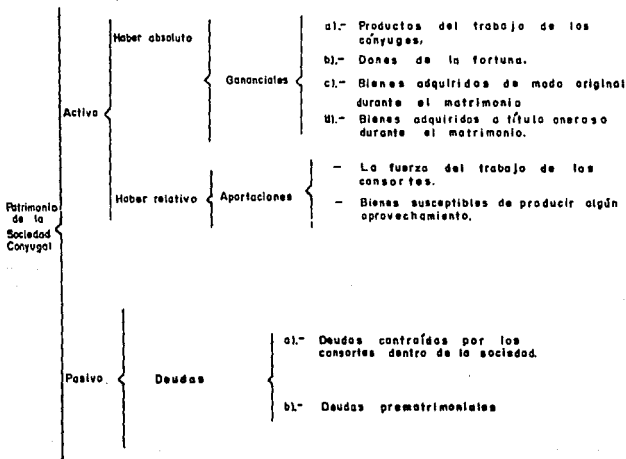
Estas diferencias son suficientes para concluir que la sociedad conyugal no tiene la naturaleza jurídica de la sociedad civil, es más bien una comunidad de bienes o propiedad en mano común. Sin embargo como la sociedad conyugal no está reglamentada especialmente en una forma completa por el Código Civil vigente, tenemos la necesidad de aplicar supletoriamente las disposiciones de la Sociedad Civil a la Conyugal de acuerdo con la parte infini del precepto legal 183 de dicho Código.

Después de ver el contenido de todas y cada una de las teorías planteadas por el jurista Bullucio, con respecto a la Naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyugal, la más acertada según mi criterio, resulta ser la de comunidad en mano común, toda vez que, las características que la doctrina le atribuye parecen ajustarse precisamente a las de la sociedad conyugal, o comunidad de bienes, al decir que constituyen un patrimonio autónomo, separado y común y que la titularidad de dicho patrimonio recae sobre ambos cónyuges en una misma proporción.

3.1.3. Patrimonio de la Sociedad Conyugal.

En este tema señalaremos a los bienes corporales o incorporeales integrantes del activo de la sociedad conyugal; así como las deudas a cargo de tales bienes, que constituyen el pasivo de la comunidad de bienes; dentro del activo veremos las aportaciones, las gananciales (productos del trabajo de los cónyuges, dones de la fortuna, bienes adquiridos de modo original durante el matrimonio) y dentro del pasivo veremos a las deudas sociales (deudas contraídas por los consortes dentro de la sociedad y deudas prematrimoniales).

Se ha utilizado ésta división bipartita para poder formar un cuadro esquemático para explicar el activo y pasivo de la sociedad conyugal que a continuación se apunta:



A) Activo.- El activo del patrimonio social está integrado por bienes que se le incorporan de diversa manera. La doctrina distingue un haber absoluto y un haber relativo.

El primero de ellos está compuesto por aquéllos bienes que ingresan - al fondo social de un modo incondicional, tales como las ganancias obtenidas durante el matrimonio, por motivo de la comunidad de bienes.

El segundo, es decir el haber relativo se compone de aquéllos bienes que ingresan igualmente al fondo social, pero el cónyuge propietario adquiere en cambio, un crédito contra la sociedad por el valor de tales bienes, - que hará efectivos al tiempo de la disolución de la sociedad. Es decir, que aumentan el activo social, pero a la vez, se incrementa el pasivo con el valor de los bienes incorporados.

La diferencia entre el haber absoluto y el relativo estriba, en que - el ingreso de bienes al haber absoluto no originan ninguna compensación, -- mientras que el ingreso al haber relativo dá origen a un crédito o recompensa.

Es menester comentar los elementos que constituyen al haber relativo, porque los mismos constituyen el foco generador, en la mayoría de los casos, del haber absoluto, por medio de las llamadas aportaciones.

Las Aportaciones.- Las aportaciones dentro de la sociedad de gananciales, forman un patrimonio común compuesto por los ingresos del producto de los trabajos de los consortes, más los frutos que produzcan los bienes propiedad de ellos a partir de la fecha de la celebración del matrimonio.

Las aportaciones pueden ser de dos especies, una es por medio de la fuerza de trabajo de los consortes, y la otra son los bienes susceptibles de producir algún aprovechamiento.

En la primera especie no debe confundirse el trabajo con la fuerza de trabajo, entendiéndose ésta cualquier actividad profesional o subordinada a cambio de una remuneración, y el trabajo resulta ser el producto, es decir, el salario, honorario, etc.

En la segunda especie tampoco debe confundirse con las cosas que se introducen o se llevan al matrimonio, muebles e inmuebles, con los frutos naturales, industriales o civiles que produzcan, ya que los que se introducen al matrimonio como muebles e inmuebles son un haber relativo de la sociedad, por que deberán ser restituidos a su aportador, cuando se llegue el momento de la disolución de la misma, y los frutos naturales, civiles o industriales constituyen junto con el trabajo un haber absoluto.

Gananciales.- Los gananciales son los bienes que constituyen el haber absoluto de la sociedad de gananciales.

Los gananciales son la masa que se incrementa durante el matrimonio, y persigue como fin el sostenimiento de las cargas y en último caso su división entre los consortes, llegando el momento de la disolución y liquidación de la sociedad.

Básicamente son bienes gananciales todos los adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, inclusive el producto del trabajo, así como las rentas y frutos de los bienes muebles e inmuebles propiedad de los consortes antes de la celebración de las nupcias, esto es en caso de que la sociedad conyugal sea total.

a) **Productos del Trabajo de los Cónyuges.-** En la actualidad el Articulo 189 en su fracción VI implanta la necesidad de que los consortes declaren si el producto del trabajo de cada uno de ellos corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al ---

otro consorte y en qué proporción. Los productos del trabajo constituyen la fuente de ingresos más importantes de la comunidad de bienes. Pero es necesario hacer una observación en cuanto a ésta exigencia, estipulada en el ma chote de capitulaciones matrimoniales, y ésta estriba en que la mayoría de los matrimonios no estipulan nada al respecto, debido a la suma ignorancia de los contrayentes, ya que la mayor parte de ellos desconoce el significado de las capitulaciones matrimoniales, y por ende el contenido de las mismas, por lo que ni siquiera saben si el producto del trabajo personal de al guno de ellos puede considerarse como activo del patrimonio familiar o como ingresos fuera del fondo social.

Pero considero que si el régimen es de gananciales, concertada voluntariamente por los esposos y como consecuencia natural de la misma deben -- considerarse dentro del patrimonio el producto de los trabajos de ellos, -- porque es lo más justo, ya que los esposos trabajan no para satisfacer egosmos personales con fines lucrativos, por ejemplo como sucede en matrimonios económicamente estables o en las sociedades mercantiles, sino que los esfuerzos de los cónyuges por la realización de trabajos personales deben de formar parte del patrimonio familiar.

b) Bienes adquiridos por herencia, legado o donación.- Tradicionalmente, se ha sostenido que este tipo de bienes no ingresan al caudal de la sociedad de gananciales, sino que son propios de cada consorte.

Los bienes procedentes de herencia, legado, o donación sólo forman parte del caudal social, por voluntad del testador o del donante de que benefi cía al matrimonio y no a uno sólo de los consortes.

c) Bienes adquiridos por los consortes de modo original durante el ma trimonio.- El Código Civil actual, no tiene disposición alguna al respecto,

por lo tanto, la suerte de tales bienes debe preverse en las capitulaciones que deben de celebrar los consortes.

Los bienes encontrados como tesoros, cuando su hallazgo fue producto de una búsqueda intencional de los cónyuges, naturalmente ingresan a la sociedad de gananciales, ya que fue adquirido como producto del esfuerzo conjunto de los esposos, además de que el marido y la mujer deben de correr -- juntos la misma suerte en los momentos buenos y malos, y sería injusto, que la suerte convirtiera a uno millonario dejando al otro en la miseria.

"En cuanto a los bienes adquiridos por prescripción, es decir, por -- usucapión pertenecen al fondo social si el título en que se funda la posesión se adquiere dentro del matrimonio y dentro del mismo arranca el término de la prescripción". (69)

d) Bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio.- Podemos decir, que ingresan todo tipo de bienes respecto los cuales corrió a cargo del patrimonio de la comunidad su obtención, ya sea por medio de la compra-venta de cualquier tipo de bienes, o los obtenidos por permuta, pero siempre y cuando que el bien dado a cambio formara parte de la comunidad de gananciales. También ingresan los bienes que se entregan a los esposos para el sostenimiento económico de una tercera persona.

B) Pasivo.- Este está constituido por las deudas que corren a cargo de la sociedad conyugal. Ripert y Boulanger nos dicen que la noción de deuda común es muy difícil de entender, ya que la comunidad carece de personalidad moral, no tiene más posibilidades de ser deudora que la que tiene de ser acreedora o propietaria, por lo que, en consecuencia no existen deudas comunes propiamente dichas.

Las deudas son siempre personales del marido o de la mujer.- La expresión

(69) MARTINEZ ARRIETA, Sergio: T. ob. cit. pág. 121.

sión deuda común está destinada a explicar el régimen especial de ciertas - deudas del marido o la mujer.

El Legislador en el Artículo 189 fracción III, establece que las capitulaciones matrimoniales deben de contener "Nota pomenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos". (70)

La fracción de referencia más que referirse a las deudas sociales, se refiere a las que son propias de cada cónyuge antes de la celebración de -- las nupcias o durante ellas. Pero sin embargo de la mencionada disposición legal podemos decifrar tres tipos de deudas que son:

- 1.- Deudas que tenga cada esposo antes de celebrarse el matrimonio.
- 2.- Deudas que adquiera uno solo de los consortes durante el matrimonio.
- 3.- Deudas contraídas por ambos consortes durante el matrimonio.

De esto resulta que la sociedad conyugal está obligada a cubrir las - deudas sociales contraídas con posterioridad a la celebración de las nupcias y es meramente facultativo el pago de las anteriores.

Por otra parte el artículo 164 de la Ley sustantiva, nos dice que tienen el carácter de deudas sociales, las deudas contraídas, para sufragar los gastos de la familia, que sean exclusivamente las erogaciones necesarias para el sostenimiento del hogar, y éstas deudas pueden ser contraídas por cualquiera de los esposos, ya que dicho precepto establece que ambos cónyuges -- cuentan con los mismos derechos y obligaciones en cuanto al sostenimiento -- del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como para la educación

(70) Artículo 189 Fracción III del Código Civil de 1928, ibidem, pág. 80

de los mismos, por lo que, la sociedad conyugal se encuentra obligada a cubrir las deudas sociales contraídas por los esposos, para cubrir gastos propios de la familia; y esto se dividirá por partes iguales al momento de la disolución de la misma. Se excluyen de éstas obligaciones a los imposibilitados para trabajar y que carezcan de bienes propios. En éste supuesto el cónyuge sano está obligado a sufragar en su totalidad los gastos familiares.

Ahora hablaremos de las deudas prematrimoniales, aunque anteriormente ya dijimos que las deudas contraídas antes del matrimonio por cualquiera de los cónyuges, no son propias del pasivo del fondo social, y es facultativo el pago de dichas deudas. Pero por regla general este tipo de deudas no ingresan al pasivo de la sociedad, aún y cuando la pueden afectar.

La deuda propia de cada cónyuge ~~contraída~~ antes del matrimonio no pasa a ser deuda de la sociedad, y los acreedores conservan su derecho para poder gravarle el capital propio, en la inteligencia de que si no tuviera un capital se le podrán gravar las ganancias a las que tuviera derecho, por lo que los acreedores deberán esperar al momento de la disolución de la sociedad.

3.1.4. Patrimonio propio de los cónyuges.

A través de la realización de la presente tesis, mencionamos dentro de los antecedentes de las Legislaciones Sustantivas del 70 y 84, cuáles eran bienes propios de cada cónyuge, tales como, los que eran propios de los consortes antes del matrimonio, los adquiridos por usucapion aún dentro de la sociedad si nos poseía antes de la existencia de ésta, los adquiridos por don de la fortuna, por donación, herencia, o legado constituidos a uno sólo de los consortes, etc.

En la actualidad la determinación de los bienes que son propios de ca-

da consorte, deberán de contenerse en forma expresa en las capitulaciones - matrimoniales, pero tal determinación expresa no se cristaliza debido al des- cuido o ignorancia de los consortes.

No obstante y como una disposición general aplicable a cualquier régi- men comunitario, el Artículo 203 establece que son bienes propios de cada -- consorte, o en su caso de sus herederos, el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal.

Bienes adquiridos antes del casamiento.- En relación a los bienes ad- quiridos antes del casamiento, éstos no ingresan a la sociedad cuando sea de gananciales, salvo pacto en contrario.

Nuestra Suprema Corte así lo ha establecido: "SOCIEDAD CONYUGAL.- BIE- NES PROPIOS ANTERIORES AL MATRIMONIO. NO SE INCLUYEN, SALVO PACTO EN CONTRA- RIO.- Salvo pacto en contrario, los bienes propios de cada uno de los cóny- ugos que tenían antes de la celebración del matrimonio, continúan perteneci- endoles de manera exclusiva, a pesar de que el matrimonio se haya celebrado ba- jo el Régimen de Sociedad Conyugal, porque las aportaciones, al implicar --- traslación de dominio, deben ser expresas". A.O. 2727/59. Carmen López de -- Mendoza. Unanimidad de 4 votos. A.D. 2685/60 Lorenza Martínez Pacheco. Unani- midad de 4 votos. (71)

Bienes adquiridos durante el matrimonio a título gratuito por uno sólo de los consortes.- Son también propios de cada cónyuge los adquiridos después de celebrado el matrimonio, como ya se ha dicho anteriormente, por donación, herencia o legado, es decir a título gratuito. No se consideran como ganan- ciales, por lo tanto no ingresan al patrimonio familiar; sin embargo existe una excepción, que dice que se ingresarán a la comunidad cuando así lo esti-

(71) Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. 3a. Sala, 6a. Epoca, --- Cuarta Parte, Vol. XXXVI y LXVII, págs. 74 y 152.

pule el donador, legador o testador, o bien, cuando se estime que se empleó el esfuerzo común de ambos para obtener un patrimonio, por ejemplo, el hallazgo de un tesoro buscado por ambos.

En la Legislación Civil vigente en el precepto 215 regula "los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre será considerado como mandatario" (72)

3.1.5. Administración de los bienes de la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal, como cualquier otra asociación de individuos que ponen en común sus esfuerzos o sus bienes para la obtención de un fin, requiere de la existencia de un órgano de administración que puede recaer en el marido, en la mujer o en ambos.

Titularidad de la administración.- Las capitulaciones matrimoniales -- que contengan la sociedad conyugal deberá contener, Artículo 89 Fracción VII "la declaración terminante a cerca de quien debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las facultades que se les concede..." -- pero esto rara vez se cumple.

"En el supuesto de que los contrayentes celebraran un especial contrato de sociedad conyugal con todos los pormenores y requisitos de contenido -- que imperativamente exige la ley en el Artículo 189, en cuyo contrato se hiciera constar expresamente un poder recíproco, esto es, que el consorte no -- administrador otorga poder al cónyuge administrador y éste a su vez otorga -- poder a aquél, para que las adquisiciones de bienes que uno y otro consorte efectuaran durante el matrimonio fueran en copropiedad; de todas maneras se

(72) Artículo 215, del Código Civil de 1928, *ibidem*, pág. 84

necesitaria la representación, o sea que en el acto mismo de adquirir el -- cónyuge que llevara a cabo la adquisición declare que obraba en nombre propio y también en nombre de su otro cónyuge". (73)

A falta de pacto expreso para determinar la titularidad de la administración y sus facultades correspondientes, debemos de acudir a las disposiciones del contrato de sociedad, tal y como lo establece el Artículo 183, - es decir que, a falta de señalamiento expreso, la administración recae en - los dos consortes, tomando como base lo dispuesto por el Artículo 168 de la Ley Civil sustantiva, que imperativamente dispone: "El marido y la mujer -- tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resol-- verán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la forma-- ción y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a és-- tos pertenezcan; y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente". (74)

En caso de negligencia o descuido del cónyuge administrador, éste puede incurrir en responsabilidad, en la que el cónyuge inocente podrá ejercer las acciones que en derecho común correspondan; pero en primera de cuentas - se le hará efectiva tal responsabilidad en cuanto a los gananciales que le - correspondan al cónyuge no administrador.

Como todos sabemos en tiempos pasados éste tema tuvo gran importancia ya que el marido era el representante legítimo de su mujer, y ella no podía, sin licencia de él, comparecer en juicio, como tampoco adquirir por título oneroso o lucrativo, ni enajenar sus bienes u obligarse, de tal suerte que el patrimonio de la mujer era administrado por el hombre. Y en la actualidad el marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para adminis-- trar, contratar, o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto

(73) SANCHEZ MEDAL, Ramón; "Naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyugal en México", ob. cit. p.p. 80-81

(74) Artículo 168, ibidem, pág. 77

necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél.

Por lo que toca a los menores de edad, se requiere la autorización judicial para enajenar, gravar o hipotecar sus bienes y un tutor para sus negocios judiciales.

3.1.6. Modificación de la Sociedad Conyugal.

El régimen de sociedad conyugal puede ser variado en cuanto a su contenido y alcance por voluntad lisa y llana de los consortes, y siempre que tal modificación no sea en perjuicio de terceros. Es decir, que son admitidas todas las modificaciones que se quieran hacer a los pactos establecidos en las capitulaciones matrimoniales, siempre y cuando no se afecte la esencia o se desvirtúe la finalidad de la sociedad conyugal.

En caso de que los consortes sean menores de edad, se observará lo establecido por el Artículo 187 del Código Civil, para que puedan realizar modificaciones a la sociedad conyugal, requieren de la autorización judicial, y en su caso, de la presencia de las personas cuyo consentimiento otorgaron para la celebración del matrimonio.

3.1.7. Cesación de los efectos de la sociedad conyugal.

Nuestra Legislación Civil vigente en su artículo 196, establece: "El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan, éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso". (75)

(75) Artículo 196, ibidem, pág. 82

La cesación de la sociedad conyugal, tiene como efectos: que aunque ce-
sen los efectos para uno de los cónyuges, la sociedad no se extingue, sino -
sigue su curso ordinario produciendo los efectos que le son propios con una
sola variante; que los efectos gananciales, o en términos generales benefi-
cios, no incrementarán los derechos del cónyuge abandonante, quien será suje-
to a las responsabilidades inherentes.

3.1.8. Suspensión de la Sociedad Conyugal.

"La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modi-
fica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código".
(76)

Como se desprende del transcrito precepto, se distinguen dos efectos -
que produce la declaración de ausencia con respecto a la comunidad de bienes,
pues la modifica o la suspende, pero sin embargo la ley no establece en que
casos opera cada una de ellas.

La suspensión es determinada como un efecto de la declaración de ausen-
cia, pues dice el numeral 698: "La declaración de ausencia interrumpe la so-
ciedad conyugal, a menos de que en las capitulaciones matrimoniales se haya
estipulado se continúe". (77)

El término de interrupción, debe ser entendido como suspensión, y ésta
tiene por objeto seguir ante el Juez de lo Familiar competente de la región
un procedimiento de inventario y adjudicación de los bienes, es decir, que -
la interrupción consiste en extinguir la sociedad, la cual queda restaurada
si el cónyuge ausente regresa o se probara su existencia, y esto es conside-
rado como un hecho eventual.

(76) Artículo 195, ibidem, pág. 82

(77) Artículo 698, ibidem, pág. 168.

3.1.9. Disolución de la Sociedad Conyugal.

La disolución es el rompimiento de los lazos jurídicos estructurales de la sociedad conyugal. Para algunos autores, es el fin de la existencia de la comunidad, para otros, el nacimiento de la sociedad, porque a partir del momento de su disolución es cuando más evidenciamos los efectos que produce, que innegablemente son diferentes, porque desaparece la finalidad que perseguía la sociedad conyugal, ya que su régimen va a ser como cualquier conjunto de bienes en cotitularidad ordinaria, donde perciben una cuota determinada, homogénea y alineable; tendrán el derecho de intervenir en la administración de las cosas comunes, y acción para pedir la división, gobernándose la comunidad por el normal régimen de mayorías para la gestión y de unanimidad para los actos de disposición.

La disolución como fenómeno jurídico surte efectos en dos probables momentos de realizarse el hecho, o al dictarse la sentencia firme, como por ejemplo: la muerte de uno de los cónyuges o de ambos es el hecho determinante de la disolución; en cambio, el acuerdo de los consortes, la presunción de muerte del cónyuge ausente, o el comportamiento indebido del socio administrador, surtirán efectos constituyendo como causa de disolución sólo a partir del momento en que la sentencia dictada al respecto se afirme.

La sociedad conyugal puede terminar antes de que se disuelva el vínculo matrimonial si así lo convienen los consortes; pero si éstos son menores de edad; deben intervenir en la disolución de la misma, prestando su consentimiento, las personas a que hace referencia el Artículo 181.

Causas de disolución de la sociedad conyugal.

a) Mutuo consentimiento.- La sociedad conyugal termina por esta causa en base a los Artículos 187 y 197 del Código Civil, como todo contrato, para

sustituirlo por el régimen de la separación de bienes.

Asimismo para terminar por mutuo consentimiento la sociedad conyugal, ... "hay que someter a la aprobación judicial el proyecto de liquidación de la sociedad conyugal, precisando la proporción en que han de repartirse las utilidades netas obtenidas y la forma de como van a pagarse tales utilidades así como los bienes que van a devolverse a cada cónyuge y que hubiere aportado a la sociedad conyugal". (78)

b) Por voluntad expresa de uno de los cónyuges, por las siguientes razones:

1.- Cuando el administrador de los bienes en sociedad, por negligencia, torpeza en su labor, amenace arruinar a su consorte o disminuir considerablemente los bienes comunes.

2.- Cuando el socio administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal a sus acreedores.

3.- Si el socio administrador es declarado en quiebra o concurso.

4.- Por cualquier otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

c) Invalidez de las capitulaciones.- La invalidez de las capitulaciones, cualquiera que sea el motivo para ello, trae consigo el quebrantamiento del régimen edificado.

d) En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada, si los cónyuges procedieron de buena fe.

(78) SANCHEZ MEDAL, Ramón; Ob. cit. pág. 410.

Y cuando uno de los consortes tuvo buena fe, la sociedad subsistirá igualmente hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario se considerará nula desde un principio. En el caso de que los cónyuges procedieran de mala fe, la sociedad será nula desde la celebración de las nupcias, quedando a salvo los derechos que un tercero tuviere en contra el fondo social, no les repartirán los productos de la sociedad, sino se extiende a los hijos, y sólo en caso de que no los hubiere se repartirán en proporción a lo que cada uno llevó al matrimonio.

e) Otras causas de terminación de la sociedad conyugal, es por la disolución del vínculo matrimonial, y ésta a su vez termina por muerte de uno o ambos cónyuges, por divorcio, por nulidad del matrimonio.

3.1.10. Liquidación y Participación de la Sociedad Conyugal.

La liquidación de la sociedad conyugal es un conjunto de operaciones encaminadas a determinar los gananciales y reglamentar el pasivo social, --previo reintegro a los cónyuges de sus bienes propios y pago de lo que por concepto de recompensa se les debe.

Desde el punto de vista personal de la expositora del presente trabajo, la liquidación de la sociedad conyugal, es la realización de operaciones que se deben de hacer a través de inventarios en relación con el haber activo y pasivo de la sociedad conyugal, es decir, que en el inventario deben de tomarse en cuenta todos los bienes muebles o inmuebles que pertenezcan a la comunidad así como aquéllos bienes de los que los consortes eran dueños antes de formarse la sociedad si así lo convinieron; así como también los créditos y deudas contraídas por uno o ambos consortes a cargo de la sociedad; los bienes adquiridos por herencia, legado, donación, o por don de la

fortuna si así lo hubieran concertado, o por voluntad del testador, legador o donador se tuvieran que incluir al acervo social, y como resultado de todo ello se procede a hacer la repartición por partes iguales a los autores de la sociedad.

La proporción que a cada consorte le corresponde a la partición debe ser determinada de manera expresa en las capitulaciones, pero como ya sabemos, esto raramente sucede, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene en tésis jurisprudenciales, la idea de que nuestra sociedad conyugal es de gananciales, y por lo tanto la división es del 50% para cada parte, ya que en relación a ésta materia se deben de tomar en consideración los principios de equidad y de justicia, como consecuencia de una ayuda mutua y esfuerzos que vinculan a los cónyuges.

3.1.11. Efectos contractuales entre cónyuges y terceros en relación a los bienes.

El legislador del 28 siempre ha considerado iguales, en cuanto a su capacidad jurídica se refiere, al hombre y a la mujer; en sus primeros años se consideró que a la mujer le correspondía la dirección y cuidado de los trabajos del hogar, y sólo podía desempeñar un empleo u oficio en cuanto no perjudicara su misión dentro de él; conservando el marido la acción judicial para impedir a la mujer el ejercicio de la profesión u oficio diverso al --- que por su naturaleza le corresponde en el hogar. En cambio el hombre conservaba mayor libertad, ya que se podía dedicar a desempeñar cualquier trabajo guardando la mujer sólo la acción para oponerse a ello; si la actividad del marido lesionara la moral o estructura de la familia.

Sin embargo, hoy en día, la Legislación Civil del Distrito Federal, establece como principio básico la plena capacidad de ejercicio de los consor-

tes igualándola a la de cualquier otra persona capaz de obligarse; es decir, que tienen plena capacidad para contratar con terceras personas, para disponer de sus bienes comunes cuando sea necesario para cubrir alguna necesidad de la familia, con el consentimiento del otro consorte, pero dicha capacidad contractual de los consortes sufre un resquebrajamiento cuando se trata de establecer relaciones entre ellos mismos, toda vez que necesitan de autorización judicial para contratar entre sí, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración; así como para ser fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad, (Artículos 174 y 175 del Código Civil), dichos preceptos fueron reformados el 5 de diciembre de 1974, la reforma consistió en extender la autorización requerida para la mujer al hombre, tal reforma no parece muy afortunada, ya que en lugar de darle fuerza a la capacidad jurídica de la mujer, únicamente entorpeció la del hombre.

Pienso que en la práctica dentro de la sociedad conyugal no es posible la creación de relaciones patrimoniales entre los cónyuges, toda vez, que por lo general cuando los consortes contratan entre sí, se requiere de la autorización judicial o para que uno de ellos sea fiador del otro o se obligue con él solidariamente, se necesita demostrar que ninguno de los cónyuges va a resultar perjudicado aunque sea en beneficio del otro.

Donación.- El contrato de donación entre cónyuges está regulado en nuestro Código Civil en los Artículos 232, 233 y 234.

La sucesión intervivos a título singular y en forma gratuita de un bien puede darse entre prometidos o entre cónyuges, dando así origen a las llamadas donaciones antenuptiales y donaciones entre consortes respectiva-

mente.

Se llaman donaciones antenupticiales las que se hacen antes del matrimonio por uno de los pretendientes al otro, o por un tercero a alguno de los futuros cónyuges o a ambos, pero siempre en consideración al matrimonio que habrá de celebrarse, y que quedan sin efecto si el matrimonio no llegara a efectuarse.

Las donaciones entre consortes son aquéllas que se hacen durante el matrimonio por un cónyuge al otro, pueden hacerse tanto dentro del régimen de sociedad conyugal como en el de separación de bienes, aunque algunos autores opinan que solamente tienen cabida dentro del régimen separatista.

El Artículo 192 del Código Civil establece que: "todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerada como donación y quedará sujeta a las disposiciones relativas a las donaciones entre consortes". (79)

La donación conyugal tiene características especiales, las que a continuación se apuntan:

a) No se requiere aceptación expresa: Este principio es aplicable tanto a las donaciones antenupticiales y las realizadas dentro del matrimonio, - no necesitan de aceptación expresa. Cosa contraria sucede en el contrato de donación, ya que sólo se llega a perfeccionar desde el momento en que el donatario acepta y hace saber la aceptación al donador.

b) Capacidad Especial.- En derecho familiar los cónyuges menores de edad pueden hacerse donaciones, lo que contraría el principio general de -- las obligaciones que solamente son lícitos los actos celebrados por mayores

(79) Artículo 192, ibidem, pág. 81

de edad y en pleno ejercicio de sus derechos. La donación de inmuebles requiere de autorización judicial por ser emancipados.

c) Revocables.- Las donaciones comunes tienen como características -- ser irrevocables.- En las donaciones familiares, tanto las antenuptiales como entre consortes, su revocabilidad es derivada de su naturaleza, y tienen como característica especial la de que solo se confirman con la muerte del donante de tal manera que éste puede revocarlas libremente en todo tiempo.

d) Exención de impuestos.- La Ley de Impuesto sobre la Renta establece en su Artículo 77 Fracción XXIV, "...que las donaciones conyugales y las realizadas entre ascendientes y descendientes en línea recta cualquiera que sea su monto quedan exentas del pago de impuestos sobre la renta". (80)

e) La donación entre cónyuges es gratuita y pura.- La donación común puede ser pura, condicional, onerosa y remuneratoria. En cambio la familiar sólo puede ser gratuita y pura; es decir, no se impone gravámen alguno a los consortes y no se hacen en atención a los servicios recibidos por el donante y que se tenga la obligación de pagar.

Compraventa.- La compraventa sólo está permitida cuando el matrimonio está sujeto al régimen de separación de bienes, luego entonces como se trata de una disposición prohibitiva y de orden público el contrato de compraventa será nulo cuando sea celebrado entre cónyuges en caso de sociedad conyugal; en consecuencia es obvio confirmar que no es jurídicamente posible que un consorte venda al otro un bien; ya que no se puede adquirir lo que ya se tiene adquirido.

Cesión de Bienes.- Dentro de la sociedad conyugal los consortes que -

(80) Ley del Impuesto sobre la Renta. Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México 1993. pág. 94.

realicen cesión de bienes entre ellos, será considerada como una donación; - por lo que se registrará por las disposiciones relativas a la donación entre --- cónyuges.

3.2. Separación de Bienes.

3.2.1. Concepto.

La separación de bienes; "es aquél en el cual, cada uno de los consortes ostenta en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que le pertenecen". (81)

El Artículo 207 del Código Civil establece "Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después".

Para el profesor Ignacio Galindo Garfias, en su obra Derecho Civil, - establece: "Si en las capitulaciones matrimoniales se ha pactado que cada - uno de los consortes conserve la propiedad y administración de los bienes - que le pertenecen, quedará constituido el régimen de separación de bienes". (82)

El régimen de separación puede ser:

a) Total.- El cual consiste en que los esposos conserven el dominio - pleno de sus propios bienes y el goce y disfrute de los mismos; de los cuáles queda excluido su consorte quien tampoco disfruta de los frutos o rendi mientos que ellos produzcan.

b) Parcial.- Es donde los cónyuges acuerdan establecer régimen de sepa

(81) MARTINEZ ARRIETA, Sergio T.,; ob. cit. pág. 161

(82) GALINDO GARVIAS, Ignacio; ob. cit. pág. 567.

ración de bienes, para los bienes adquiridos por ambos o por uno sólo con anterioridad al matrimonio; y conviniendo celebrar sociedad conyugal con respecto a los bienes adquiridos después de la celebración del matrimonio.

En relación a los menores de edad, éstos tienen capacidad para establecer el régimen en cuestión, si al otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales o la ulterior modificación de las mismas intervienen prestando su voluntad, las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

Efectos del régimen separatista, como ya se había manifestado con anterioridad, en el concepto de éste régimen, cada cónyuge conserva la plena propiedad y administración de los bienes que legítimamente sean suyos, así como los frutos y accesiones. Asimismo serán de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos, y ganancias que tuvieren por prestación de servicios personales, por el desempeño de un empleo, o por el ejercicio de una profesión, comercio o industria. Así lo establecen los artículos 212 y 213 del Código Civil vigente.

3.2.2. Naturaleza Jurídica.

Se afirma que la separación de bienes, más que constituir un régimen es la ausencia de él, así lo apunta el jurista Valverde, pero el profesor -- Sergio Tomás Martínez Arrieta en su obra Los Regímenes Patrimoniales en México, dice que no puede estar de acuerdo; ya que la separación de bienes al igual que cualquier otro régimen matrimonial, es una consecuencia legal, forzosa e integrante de la institución jurídica del matrimonio, gozando en consecuencia de la naturaleza propia de ésta.

Para el jurista Jean Carbonnier la naturaleza jurídica del régimen de separación de bienes, afirma que la separación es una sociedad conyugal reducida a su mínimo y le atribuye una personalidad atenuada, porque no alcanza

la plenitud de la personalidad moral; y tiene una personalidad atenuada debido a la imperfecta organización jurídica destinada a realizar el interés colectivo; es decir, que en el régimen de separación de bienes, la sociedad conyugal está reducida a su mínimo. Se encontrará con una perfección creciente sin alcanzar jamás, el nivel de las sociedades ordinarias.

Después de lo expuesto en relación a la naturaleza jurídica de la separación de bienes, me adhiero a la opinión del Licenciado Sergio Tomás Martínez Arrieta, ya que también para mí este tipo de régimen matrimonial es una consecuencia legal, forzosa e integrante de la institución jurídica del matrimonio, ya que cada consorte es dueño de la administración de sus propios bienes, así como del dominio de los mismos, etc.

3.2.3. Constitución de la Separación de Bienes.

La separación de bienes puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después. Así lo establece el artículo 207 (fini) del Código Civil.

El régimen de separación se va a constituir por los bienes muebles e inmuebles que aporten el marido y la mujer a la vida matrimonial, y cada quien va a conservar el goce y disfrute; la administración y dominio de sus propios bienes, así como cada quien va a recibir los frutos y mejoras de los mismos, etc.

Dentro de éste régimen ambos esposos gozan de la igualdad conyugal in dependientemente de sus aportaciones económicas para el sostenimiento del hogar, ambos tienen las mismas obligaciones y los mismos derechos, tendrán autoridad y consideraciones por igual en el hogar, por ende resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar para contribuir al so

tenimiento de las cargas del matrimonio, así como a la alimentación, educación y formación de los hijos, a la administración de los bienes de los menores.

3.2.4. Ventajas e Inconvenientes.

Algunas de las ventajas e inconvenientes que se pueden señalar para los matrimonios que se rigen por la separación de bienes, son las siguientes:

a) Mantiene la independencia y libertad económica de cada uno de los consortes.- Como todos sabemos los consortes que están casados bajo éste régimen mantienen pleno ejercicio de la capacidad civil, especialmente la mujer, quien de ésta manera conserva un instrumento de equilibrio dentro del matrimonio. Pero también veamos la realidad social mexicana, la esposa no tiene la oportunidad de producir sus bienes propios o generar riqueza pecuniaria, toda vez que invierte casi el total de su tiempo en los quehaceres del hogar y cuidado de los hijos, y el hombre como todo jefe de familia se encuentra en el taller, industria o comercio, generando los ingresos suficientes para satisfacer las cargas matrimoniales; existiendo aquí un enriquecimiento ilegítimo por parte del esposo.

b) Impide la transmisión de riesgos entre los patrimonios de los consortes.- Esto es que los acreedores exclusivos de un consorte no pueden hacer efectivo un crédito en los bienes del otro, ya que se estaría menoscabando el patrimonio de éste.

c) Es un régimen compatible con la separación de hecho de los conyuges.- Esta hipótesis, no nos atrevemos a considerarla como ventaja, ya que resulta difícil pensar que alguien celebre matrimonio previendo la disolución

del mismo; no obstante, que puede realizarse.

d) Aleja toda sospecha de interés económico de los consortes.- No es desconocido por nosotros que un hombre de escasos recursos económicos contraiga nupcias con una mujer de posición económica elevada.

e) Mantiene delimitado los patrimonios de cada cónyuge.- Esto es para el caso de que cuando uno o los dos consortes que contraen nupcias son viudos o divorciados, teniendo hijos del anterior matrimonio, se puede decir -- que sería saludable optar por el régimen de separación de bienes, ya que en principio evitaría la confusión de los mismos en perjuicio de los acreedores alimentistas.

f) Elude las dificultades de la liquidación.- Este tipo de régimen -- elude la problemática de realizar inventarios para la liquidación al momento de disolverse el régimen de separación de bienes; pero sin embargo debería -- de hacersele inventario en cuanto a los bienes muebles que compran conjuntamente y no se ve muy claro la propiedad de ellos.

3.2.5. Principios Básicos.

Los principios básicos del régimen de separación de bienes son los mismos si tal régimen se constituye antes o después de la celebración del matrimonio; sin embargo sus efectos son diferentes.

a) Si la separación es absoluta y se constituye desde el inicio del matrimonio, cada cónyuge conservará la propiedad, el goce y la administración de todos sus bienes, en consecuencia, todos los bienes tienen el carácter de propios y las deudas son personales.

b) Si la separación sobreviene a la sociedad conyugal, es decir que --

substituyeron el régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes; el efecto no es el de conservar la situación de los bienes en el mismo estado, sino atribuir a partir de ese momento, la exclusividad en la administración, goce y propiedad de los bienes. Motivo por el cual tuvo que realizarse la liquidación y disolución de la sociedad, haciéndose la división de derechos y obligaciones que a cada consorte corresponda durante la separación, sin perjuicio a tercero.

c) Los bienes adquiridos por los consortes en común, ya sea por herencia, legado o donación o por cualquier otro título gratuito por don de la fortuna, bajo el régimen de separación se conforma la copropiedad entre ellos, la que será administrada por ambos; pero dicha administración no se regirá por las disposiciones de la copropiedad sino por las del mandato.

d) Las deudas contraídas por uno de los cónyuges son propias del que las contrae y responderá de ellas con su patrimonio; pero si las deudas contraídas por uno de ellos fue en aprovechamiento de ambos; podrá el cónyuge que pague, exigir al otro el pago proporcional que corresponda.

3.2.6. Cargas Matrimoniales.

A principios de cuenta daremos una definición de lo que son cargas matrimoniales y éstas se entienden como los pesos económicos y jurídicos originados por la satisfacción de las necesidades, principalmente alimenticias, de los consortes.

Ahora bien, el problema de las cargas matrimoniales hay que diferenciarlo desde dos puntos de vista; que ha saber son:

a) El externo.- Este se constituye por la responsabilidad provisional o primaria, en cuya virtud se determinan los bienes que los acreedores pue-

den gravar directamente para la efectividad de sus créditos. y;

b) El interno.- Este se refiere a la responsabilidad definitiva o contribución mediante la cual se precisa el patrimonio o patrimonios que finalmente habrán de soportar las cargas. Si el matrimonio se rige por la separación de bienes cada consorte contribuirá en la medida de sus posibilidades a cubrir los alimentos; es decir, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad; y en caso de haber hijos menores, los alimentos comprenderán además, los gastos para la educación primaria de ellos y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Las cargas matrimoniales deben ser cubiertas con las rentas de los capitales de cada consorte en igual proporción; pero en principio esto resulta injusto para el cónyuge que tenga bienes que no produzcan rentas porque sus bienes son improductivos; y los del otro consorte son bienes fructíferos, en virtud de que en los matrimonios mexicanos, el hombre es el que se dedica a generar los recursos económicos ordinarios, mientras que la mujer asume la dirección y cuidado de los trabajos propios del hogar; ésta situación engendra la dependencia económica total del matrimonio en manos del marido, produce desde luego la falta de generación de rentas por parte de las actividades de la mujer; por lo que el trabajo doméstico de ésta se le debería de atribuir un valor económico, para que sea un poco equilibrada la situación.

3.2.7. Administración de los bienes.

Conforme a la legislación civil vigente para el Distrito Federal, la mujer posee plena capacidad para administrar sus bienes, pero muchas veces al contraer éste matrimonio como es costumbre en la sociedad mexicana, hace copartícipe a su marido del goce de sus bienes propios y además abandona en

sus manos la administración de los mismos, pero en este caso cuando la mujer sin conferir un mandato a su marido, le abandona la administración y goce de sus bienes, éste en ningún caso, responde de los frutos consumidos y las pérdidas que pudiera haber.

Pero sin embargo, éste problema se puede resolver con un simple mandato tácito otorgado por la mujer al marido a fin de evitar dificultades y de señalar el límite de los derechos y obligaciones de ambos cónyuges.

En nuestro Código Civil actual no establece limitación alguna a la capacidad de administración o disposición de los consortes derivados directamente del régimen conyugal, salvo lo que se pudiera haber fijado en las capitulaciones matrimoniales. Sin embargo si se constituye por uno o los dos consortes, el patrimonio familiar con bienes propios o comunes; tales bienes son inalienables con la consiguiente limitación en la capacidad del cónyuge titular del mismo.

El artículo 215 de la Ley en cita, nos prevé la administración conjunta respecto a los bienes adquiridos gratuitamente como son los adquiridos en común por donación, herencia, legado, o por don de la fortuna serán administrados por ambos o por uno de ellos con consentimiento del otro; pero en este caso, el que administre será considerado como mandatario, si es que en sus capitulaciones matrimoniales no estipularon nada en cuanto a la forma de administrar los bienes que llegaran a obtener en común durante el matrimonio.

Las reglas aplicables a la administración no serán las relativas a la sociedad, ni a las de la copropiedad sino exclusivamente las del mandato.

Prohíbe la ley que entre cónyuges se cobren retribuciones u honorarios de cualquier clase por los servicios, consejos o asistencia que se pres-

te; aunque sí serán responsables recíprocamente de los daños y perjuicios -- que se causen por dolo, culpa o negligencia.

3.2.8. Terminación y Liquidación.

La separación de bienes termina por voluntad de los consortes o por disolución del vínculo matrimonial que la sustentaba. "Teóricamente la liquidación de un régimen de separación exigiría, como fase previa, el cálculo de -- una parte, de los gastos domésticos de cada año, y de otra, de los ingresos anuales de cada esposo, tras de lo cual habría de determinarse la cuantía en que debía contribuir proporcionalmente cada una de las necesidades del hogar común, practicándose seguidamente una averiguación de la proporción real en que la contribución había tenido lugar, y resultando acreedora el cónyuge -- que había contribuido en exceso del que lo había hecho en defecto. Hecho esto, se restituirían los bienes de un cónyuge que el otro tuviera en administración o en cualquier otra forma; se satisfacerían las deudas surgidas entre ambos en el matrimonio, junto con la nacida del defecto de contribución, y -- se dividirían los bienes cuya propiedad exclusiva no pudiera demostrarse". - (83)

Pero legislativamente esto no se lleva a cabo, ya que ni la misma ley a previsto todas estas operaciones tan minuciosas, la verdad es que termina da la separación de bienes cada cónyuge acepta las erogaciones que durante -- el matrimonio realizó para soportar las cargas matrimoniales. Sólo se cuantifican los créditos que directamente tenga un cónyuge contra otro, por un concepto diverso a la carga matrimonial, esto último es lo que ordinariamente -- se hace exigible, para la liquidación del régimen de separación.

(83) LACRUZ, José Luis y Manuel ALBALADEJO, "Derecho de Familia". Barcelona, 1963, pág. 742, citado por Sergio T. Martínez Arrieta en su ob. cit. -- pág. 213.

3.2.9. Efectos contractuales entre cónyuges y terceros en relación a los bienes.

Toda unión social engendra una serie de relaciones entre los miembros de ella, encaminadas a la obtención de un fin determinado, como lo es el fenómeno del matrimonio; y para la obtención de dicho fin se requiere que entre los consortes prevalezca la armonía, comprensión y cordialidad en sus relaciones.

Hoy en día como ya quedó manifestado en el cuerpo del presente trabajo, el legislador establece como principio básico la plena capacidad de ejercicio de los consortes igualándola a la de cualquier otra persona capaz de obligarse; por lo tanto tienen libertad para contratar entre ellos o con terceros extraños, o bien para disponer de sus propios bienes muebles o inmuebles sin autorización del otro cónyuge, para cumplir con sus obligaciones alimentarias, o bien para cubrir algún crédito personal, etc.

Dentro del régimen de separación de bienes los cónyuges pueden realizar el contrato de donación entre ellos, o entre éstos con personas extrañas previa autorización judicial, transfiriendo gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes. Dentro de éste régimen todos los bienes pueden ser materia de donación, ya que son propios de cada cónyuge, y pueden disponer libremente de ellos; siempre y cuando no contravengan ningún capitulo matrimonial, si es que pactaron algo al respecto, y que tampoco perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes a recibir alimentos. De lo anterior resultan válidas las donaciones entre consortes sin requerir ser confirmadas por la muerte del donante, como anteriormente se estipulaba en el Código Civil; ahora los únicos requisitos que exige la legislación en cuestión, es que los consortes pueden celebrar contrato de donación entre ellos, siempre y cuando no contravengan las disposiciones contempladas en las

capitulaciones matrimoniales, y no perjudiquen el derecho de los acreedores alimentistas.

Por otro lado podemos decir que las donaciones no se anulan por supervenencia de hijos, ya que es lógico esperar el nacimiento de uno de ellos, además de que la disminución en el patrimonio del consorte donante se ve reflejada en el fortalecimiento económico del cónyuge donatario, quien por su capacidad económica tendrá a su cargo y en su oportunidad el suministro de alimentos al recién nacido.

Las donaciones son reducidas cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes.

En caso de nulidad del matrimonio las donaciones entre consortes corren la siguiente suerte:

- a) si ambos cónyuges procedieron de buena fe las mismas serán válidas.
- b) Si un sólo cónyuge procedió de buena fe la donación será válida únicamente para él y en cuanto le beneficie.
- c) Si hay mala fe de ambos consortes las donaciones quedan en favor de los hijos, si no los hay las mismas quedan firmes, es decir, los donantes no podrán reclamar nada.

En cambio si el matrimonio se disuelve por divorcio, el cónyuge que diera causa a él perderá todo lo que se hubiere donado y el inocente conservará lo recibido.

Ahora nos ayocaremos al contrato de compra-venta celebrado entre los esposos, y al efecto el Artículo 176 de la Legislación Civil, nos dice: "El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el -

matrimonio está sujeto al régimen de separación de bienes". Esta misma disposición debe ser aplicable no sólo a la compraventa como expresamente lo establece el numeral antes mencionado, sino también a la permuta y a cualquier otro contrato traslativo de dominio. Por tratarse de un contrato requiere de la autorización judicial, por lo que debe tramitarse en vía de jurisdicción voluntaria ante el Juez de lo Familiar competente.

En cuanto a la cesión de bienes es posible debido a la libertad contractual de los cónyuges, pero tiene también la limitación de la necesaria autorización judicial, cuando se rija su matrimonio por la separación de bienes.

Hasta hace poco casi dos décadas, el Artículo 174 del Código Sustantivo para el Distrito Federal, apuntaba: "La mujer necesita autorización judicial para contratar con su marido, excepto cuando el contrato que celebre sea el de mandato". (84)

Pero con la reforma de 1974, en el Artículo antes citado, el legislador dispuso que: "Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración".

El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandamiento los actos jurídicos que éste le encarga.

Ahora bien, conforme al Artículo 1793 del Código Civil el contrato es una especie del convenio; y éste "...es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones. (85) Bajo este orden de ideas y en consideración a la regla contenida en el Artículo 11 del Código de referencia, no es necesaria autorización judicial para que la mujer otorgue, mediante acto unilateral, poder o procura en favor del marido a fin de que éste realice actos de dominio.

(84) Artículo 174, ibidem, pág. 77

(85) Artículo 1793, ibidem, pág. 325

3.3. Régimen Mixto.

3.3.1. Concepto y fundamento legal.

El profesor Ignacio Galindo Garfias en su obra de "Derecho Civil", --- plasma que "pueden sí así lo quieren marido y mujer, aportar sólo a la sociedad conyugal una parte de sus bienes, reservándose la otra para sí, ya sea - incluyendo en la aportación sólo una porción de sus bienes y la totalidad de sus frutos de los bienes y una porción de los productos o solamente los frutos que produzcan los bienes. Se trata entonces de una sociedad conyugal parcial. Esta variante necesariamente coexistiría con un régimen parcial de separación de bienes, y se denomina régimen mixto". (86)

Sergio Tomás Martínez Arrieta, opina: "que el régimen de participación es el más novedoso pues su nacimiento es notoriamente reciente. Consiste en una combinación del régimen de comunidad con el de separación de bienes, manifestándose como una separación durante el matrimonio y como una comunidad al disolverse éste, de ahí como algunos autores la conocen como régimen de - comunidad Post Mortem". (87)

El mecanismo funciona del modo siguiente: al iniciarse el matrimonio - se hace un inventario de los bienes de cada consorte y durante la existencia del mismo cada cónyuge administra y dispone libremente de su patrimonio, pero al disolverse el vínculo marital, de nueva cuenta se realiza un inventario sobre el patrimonio de cada esposo, mismo que es comparado con el ini--- cial y el aumento habido entre el original y el final es distribuido entre - los consortes hasta lograr una igualdad en sus masas.

En un régimen mixto los cónyuges van a establecer la distinción entre las clases de bienes que entrarán a la sociedad conyugal, así como los que -

(86) GALINDO GARFIAS, Ignacio; Ob. cit. pág. 564

(87) MARTINEZ ARRIETA, Sergio T.; ob. cit. pág. 21

quedarán fuera de ésta, constituyendo para éstos últimos el régimen de separación de bienes.

"Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, se observará lo dispuesto por el Artículo 181. Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación o de sociedad se modifiquen durante la menoría de edad de los cónyuges". (88)

Por lo que respecta a que la separación de bienes puede terminar para ser substituida por la sociedad conyugal, o viceversa, en éstas hipótesis -- propiamente no coexisten ambos regímenes patrimoniales en uno sólo, sino que simplemente se liquida un régimen para dar nacimiento a otro.

3.3.2. Patrimonio del Sistema Mixto.

En cuanto a la constitución del patrimonio dentro del régimen mixto, - podrán estipular los consortes, que la sociedad conyugal sólo comprenderá -- los bienes que en lo futuro adquieran los consortes; en este caso, si en el momento de la capitulación uno de ellos o ambos tienen bienes propios, y los adquiridos antes del matrimonio así como los frutos que produzcan dichos bienes se registrarán por el de separación.

Los bienes que queden sujetos al régimen de sociedad conyugal, los consortes deberán declarar si el producto del trabajo que cada uno desarrolle - queda reservado a quien lo ejecute o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en que proporción.

La sociedad conyugal, podrá quedar constituida no sólo con los bienes que forman el activo del patrimonio de cada cónyuge, sino que también podrá

(88) Artículo 209, *ibidem*, pág. 84

hacerse cargo de las deudas que en el momento de la constitución de dicha -- sociedad, tenga cada uno de los consortes. La aportación en ese caso, consti- tuirá en el activo líquido del patrimonio o de la parte del patrimonio del - aportante. Las deudas que contraigan los esposos durante el matrimonio en -- forma personal, quedan comprendidas dentro de la sociedad conyugal.

En cuanto a sus formalidades, efectos, alcances, administración, etc., este sistema mixto se sujetará a las disposiciones contenidas en el Código - Civil para el Distrito Federal y comentadas en el cuerpo del presente traba- jo, respecto a la sociedad conyugal y a la separación de bienes, ya que ---- coexisten ambos regímenes patrimoniales en uno sólo.

CAPITULO 4

REGIMENES PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO CONOCIMIENTO Y DESCONOCIMIENTO DE ESTA INSTITUCION JURIDICA POR LA SOCIEDAD MEXICANA

4.1. Planteamiento del Problema.

4.2. Entrevistas.

4.2.1. Comunidad Rural.

4.2.2. Comunidad Urbana.

- Anexos A)

- Anexos B)

- Gráficas Circulares 1, 2 y 3

- Gráficas de Barras I, II y III

4.2.3. Conclusión.

4.3. Propuestas.

CAPITULO 4

REGIMENES PATRIMONIALES EN EL MATRIMONIO CONOCIMIENTO Y DESCONOCIMIENTO DE ESTA INSTITUCION JURIDICA POR LA SOCIEDAD MEXICANA.

4.1. Planteamiento del Problema.

En nuestra sociedad mexicana, sobre todo entre la gente de bajos recursos, los contrayentes en el momento de contraer matrimonio, en lo que menos piensan es un régimen determinado o especial de bienes, por la sencilla razón de que desconocen qué son los regímenes patrimoniales del matrimonio, la contestación que en la mayoría de casos dan al C. Juez del Registro Civil es irreflexiva. Muy a menudo ante dicha autoridad se les dice a los futuros esposos que llenen los machotes o formas para que puedan casarse, sin explicarles que en el mencionado machote, deben estipular el régimen bajo el cual se van a casar, es decir que tienen que elegir entre la sociedad conyugal, la separación de bienes, o bien, decidirse por ambos, para formar un régimen mixto, así como también deben de redactar su contrato o convenio de Capitula ciones Matrimoniales, o sea establecer las cláusulas que crean convenientes en relación al régimen patrimonial que hayan escogido con respecto a sus bienes, por lo que se orilla a los cónyuges a pactar la sociedad conyugal, que es la que por costumbre o tradición se elige en nuestro pueblo mexicano por la notoria ignorancia de la gente de comunidad rural y urbana, respuesta que queda consignada en el acta de la celebración del matrimonio, sin estar conscientes que dicho sistema está rodeado de intrínsecos problemas y de desavenencias, razón por la cual en la vida matrimonial llegan a tener problemas de tipo civiles e incluso penales.

Como ya lo dijimos anteriormente los futuros cónyuges de la clase baja

pactan la comunidad de bienes por desconocer que exista otro régimen patrimonial, o por pensar que no tienen nada que perder ya que carecen de bienes; pero no reparan en las vueltas que dá la vida, ya que puede darse el caso de que cuando contraigan matrimonio no cuenten con ningún bien o sus recursos -- sean mínimos, pero que por azares del destino esa situación cambie para alguno de ellos, es entonces cuando lamentan haber firmado un pacto con poca reflexión.

También puede darse el caso de que novios propietarios de inmuebles valiosos, manifiesten pura y simplemente en su contrato de matrimonio que carecen de bienes, formando por lo tanto parte de la sociedad conyugal dichos bienes, si es que ese régimen se eligió, pero sin elevarse a Escritura Pública las capitulaciones matrimoniales ya que manifestaron no tener bienes, luego entonces no surtirán efectos frente a terceros.

El más grave inconveniente a que dá lugar actualmente la sociedad conyugal es la defectuosa forma prevista por el Código Civil en vigor para el Distrito Federal, es hacer creer equivocadamente a los consortes que basta -- en que opten por dicho régimen, al momento de celebrar las nupcias, para que automáticamente todos los bienes que en el futuro adquieran uno u otro consorte pertenecerán en copropiedad, por mitad a ambos consortes, no obstante que hoy en día no existe en la legislación de referencia ninguna disposición expresa que así lo establezca.

Además y a mayor abundamiento, cabe hacer mención que la Exposición de Motivos y el Artículo 98 Fracción V del Código de referencia "...exhorta a -- los contrayentes, al momento de contraer nupcias, deliberen acerca del régimen de bienes que van a adoptar y procedan a reglamentarlo al detalle para -- evitar así futuras desavenencias conyugales; con mayor razón también los propios contrayentes pueden insertar en sus capitulaciones matrimoniales, todos

aquellos pactos tendientes a conjurar los conflictos posteriores en su matrimonio..." (89), pero como va a ser posible que se lleven a cabo tales deliberaciones por los futuros cónyuges, con respecto a los regímenes patrimoniales del matrimonio, si es algo casi desconocido para ellos; por lo que considero que es de entera necesidad que a los contrayentes se les brinde una orientación adecuada, por alguien capacitado del personal del Registro Civil, antes de que elijan que tipo de régimen patrimonial quieren concertar.

4.2. Entrevistas.

4.2.1. Comunidad Rural.

Es de suponerse que en la comunidad rural el desconocimiento de los regímenes patrimoniales por parte de la mayoría de la gente es muy alto el porcentaje, por el bajo índice de escolaridad, de preparación, ya que carecen de recursos económicos para sostenerse una adecuada educación.

El régimen de sociedad conyugal es escogido por una gran parte de parejas mexicanas, principalmente las de la clase baja, y que por virtud de la ignorancia no se atreven a escoger otro que ni idea tienen de lo que se trata o en que consiste, y además de que muchos de los futuros esposos no tienen nada de bienes al momento de contraer las nupcias. Este tipo de sociedad se les otorgaba a la mayor parte de las mujeres de esta clase social, en otras épocas, como una manera de compensar a los tiempos de miseria, de prueba y ahorro que vivieron con su esposo, por lo que tenían derecho de disfrutar de una comunidad de bienes, para que en caso de divorcio, se le diera la mitad de la masa común de bienes a la esposa e hijos, lo que el sistema de separación de bienes les arrebató.

En cuanto a las entrevistas realizadas a la comunidad rural, se pudo palpar que la gente no está muy preparada, a pesar de que tengan estudios --

(89) SANCHEZ MEDAL, Ramón; "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia de México". Segunda Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1991, pág. 117.

primarios, secundarios o media superior, ya que muchos de ellos al momento de estarles formulando las preguntas, se quedaban sorprendidos y pensativos porque no sabían que contestar, toda vez que les eran casi totalmente ajenas las palabras de regímenes patrimoniales, capitulaciones matrimoniales, etc., y que únicamente que se casaron sin entender de estas cosas, y que cuando --acudieron a la Oficina del Registro Civil solamente les dieron unos papeles que tenían que llenar con todos los datos requeridos, los análisis clínicos prenupciales, testigos, a los padres de cada contrayente y actas de nacimiento de los novios, y que de ahí en fuera no les hicieron más preguntas en relación a los regímenes patrimoniales, y que mucho menos recibieron alguna información por parte del personal del Registro Civil, de la sociedad conyugal o el de separación de bienes, de sus ventajas o desventajas de uno y otro --régimen, ni tampoco les dijeron que eran las capitulaciones matrimoniales, ni que debían de integrarlas a la solicitud de matrimonio.

4.2.2. Comunidad Urbana.

En cuanto al estudio realizado a través de encuestas hechas en las zonas urbanas del Distrito Federal y Ecatepec de Morelos, Estado de México, se pudo observar que el conocimiento sobre los regímenes patrimoniales, es decir, sobre la sociedad conyugal y la separación de bienes, las capitulaciones matrimoniales, etc., es mínimo a pesar de que se entrevistaron a personas de diferentes grados de escolaridad e incluso hasta profesionistas; pero todo ello es hasta cierto punto justificable, ya que nuestro legislador no se ha puesto a pensar, que no basta únicamente con expedir leyes para que sean cumplidas al pie de la letra por los ciudadanos, sino que también se les debe de brindar información a los futuros esposos al momento de contraer matrimonio, con respecto a lo que puede pasar con sus bienes presentes y futuros de ambos o de uno de ellos, según el régimen patrimonial pactado, y para ---

ello se requiere que se les dé a conocer los pros y los contras de uno y -- otro sistema, por medio de personas capacitadas para ello, para que al momento de firmar su acta de matrimonio estén concientes de lo que hacen, pero como en la realidad esto no se lleva a cabo y es por esto que se verifica el desconocimiento en relación a este tema que ahora nos ocupa y no tanto por culpa de ellos, sino por la falta de interés por parte de las autoridades del Registro Civil; y lo mismo sucede en la comunidad rural, y se podría decir que hasta con más ahínco como ya en su momento se hizo notar, -- pero esto es debido a su ignorancia, toda vez que la mayoría cuenta únicamente con la escolaridad básica impuesta por nuestra Carta Magna. En base a -- las entrevistas concertadas con personas casadas preparadas y no preparadas, se pudo ver que únicamente se encargaron de llenar las formas o machotes impresas de matrimonio que se les otorga para contraer matrimonio, y que casi mecánicamente vacían en ella los datos requeridos, sin saber que son y que quieren decir, y solamente estaban una "X" para señalar el tipo de régimen patrimonial que va a regular sus bienes y que por lo general estipulan el -- de sociedad conyugal, ya que es el que por costumbre se elige en nuestra sociedad por miedo a concertar otro que ni siquiera les es familiar el nombre, porque lo tienen que hacer, sin tomar en cuenta los problemas que se guardan para un futuro los regímenes patrimoniales, o en su caso los beneficios; así también se pudo ver que casi la mayoría no supo qué son las capitulaciones matrimoniales, ni en qué consisten las mismas, ni tampoco ante que autoridad se deben de presentar, esto quiere decir que nadie de los entrevistados formuló su contrato o convenio de capitulaciones matrimoniales con respecto a sus bienes, asimismo no supieron que tipos de contratos pueden celebrarse con su respectivo cónyuge o con terceras personas, y todas sin excepción contestaron en sentido negativo cuando se les preguntó, que si al momento de casarse recibieron alguna plática o información con respecto al -- régimen patrimonial bajo el cual se iban a casar, por tal razón considero --

necesario se tome conciencia de esto para poder poner remedio a esta situación, lo que reduciría el número de los problemas familiares que llegan a --terminar en ocasiones en el divorcio.

En relación a las personas entrevistadas entre casadas y solteras fueron un total de 60, dividiéndose en dos partes, la primera para personas casadas de la comunidad rural y urbana (anexos "A") y la segunda parte para -- personas solteras de la comunidad rural y urbana (anexos "B"), mismas que al formularseles las preguntas, la mayoría no sabían que contestar, toda vez -- que no tenían mucho que decir, lo único que contestaban era lo básico, como cuál era su estado civil y bajo que régimen patrimonial se habían casado o -- pensaban casarse, algunos al menos sabían que el régimen que les impusieron fue el de sociedad conyugal y otros ni siquiera, por lo que se les tuvo que brindar una modesta explicación con respecto a las preguntas y orientarlos -- para lo que tenían que escribir.

En lo que sí coincidieron los 30 entrevistados casados, es que al momento de ir al Registro Civil a pedir información con respecto a los requisitos que deben de cumplir para poder casarse, las personas que trabajan ante dicha autoridad únicamente se limitaron a proporcionarles un machote o solicidud de matrimonio, exámen de sangre a cada uno de ellos para ver si no padecían de alguna enfermedad contagiosa o virus, así como sus actas de nacimiento, los padres de cada consorte, y dos testigos por cada uno de ellos, -- pero nunca les explicaron como llenar las mencionadas formas, por lo que tuvieron que cumplimentar con todos los requisitos necesarios para que pudie-- ran casarse, y que nunca les dijeron que tenían que acompañar a dicha solicitud sus capitulaciones matrimoniales formuladas por los contrayentes con respecto a sus bienes presentes y futuros, todo lo anteriormente expuesto está basado en las pláticas sostenidas con los entrevistados, al momento de que --

se les hizo el cuestionario.

En los anexos de los incisos A) y B) son las entrevistas que se les formularon a los casados y solteros de la comunidad rural y urbana, y como se puede ver en las mismas, son sumamente raquíticos los conocimientos que tienen con la materia que nos ocupa, por lo que básicamente lo único que saben es que existen dos regímenes patrimoniales el de sociedad conyugal y de separación de bienes, y en contestar que el primero consiste en que cada esposo es dueño del 50% de los bienes del matrimonio y el segundo en que cada quien es dueño de sus propios bienes, y en cuanto a las capitulaciones matrimoniales no saben ni en qué consisten, ni tampoco qué deben de contener, así como tampoco la mayoría sabe que ventajas y desventajas hay en uno y -- otro régimen patrimonial, y con la finalidad de ilustrarles el conocimiento y desconocimiento de los regímenes patrimoniales se realizaron tres gráficas circulares y tres de barras que se anexan al término del presente tema, las primeras quedan señaladas con los números 1, 2 y 3 y las segundas con los números romanos I, II y III respectivamente y en su orden, que fueron -- realizadas de acuerdo al estudio de las entrevistas dependiendo de su estado civil y status social.

Con las gráficas a que hago referencia podemos visualizar que es más alto el porcentaje de desconocimiento por parte de nuestra sociedad mexicana, en relación a este trabajo debido a que vivimos en un país en vías de -- desarrollo, y no hemos podido adquirir una educación máxima, para tener con ciencia en determinadas cosas, toda vez que la mayoría de las familias que conforman nuestro país no cuentan con los recursos económicos suficientes -- para su preparación; y además por la falta de información a este problema -- por parte de las autoridades del Registro Civil, así como también son cues -- tiones que deberían de verse más a fondo desde un nivel secundario, hasta un

nivel medio superior, ya que a pesar de que las entrevistas se realizaron a personas con carreras técnicas y profesionales, el conocimiento al tema en cuestión, es muy insignificante.

4.2.3. Conclusión.

En cuanto a los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas a personas casadas y solteras de diferentes status sociales y niveles académicos, sobre el conocimiento y desconocimiento que tienen sobre el tema que nos ocupa, podemos observar en las diversas gráficas elaboradas y presentadas en ésta tesis, que resultó ser más alto el porcentaje de desconocimiento de los regímenes patrimoniales, por parte de la población rural entre casados y solteros que fue del 86.7%, que el de la comunidad urbana entre casados y solteros que resultó ser del 80% aunque no es muy importante lo que sobresale ésta última, ya que la diferencia es muy poca, pese a que se recibe una mejor educación por parte de las escuelas de la capital, por lo que es notablemente grave el problema, y por lo consiguiente es indispensable hacer del conocimiento a las parejas que van a contraer matrimonio y a las que en un futuro no muy lejano lo celebrarán, lo relativo a los regímenes patrimoniales y capitulaciones matrimoniales, por medio de cualquiera de las propuestas que se mencionarán en lo sucesivo.

En forma global, el porcentaje que se obtuvo del conocimiento es del 8.33% y del desconocimiento es del 91.67% tal y como se puede apreciar en la última de las gráficas de barras elaboradas en este trabajo; dicho porcentaje de desconocimiento es alarmante, pero está en nuestras manos el poder resolver este problema, si todos ponemos un poquito de nuestra parte, es decir en primer lugar nuestro legislador, en segundo todos y cada uno de los integrantes del Registro Civil y por último nosotros mismos como ciudadanos que somos de nuestro País.

4.3. Propuestas.

Por lo anteriormente expuesto en éste capítulo, considero que estamos frente a un verdadero problema, y es por ello que me atrevo a proponer las siguientes dos alternativas para poner remedio a ésta situación:

1.- Que el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública, del Departamento del Distrito Federal y Municipios de los Estados, amplíe la enseñanza en cuanto al problema que está viviendo nuestra sociedad, en relación al desconocimiento de los regímenes patrimoniales del matrimonio desde el nivel secundario hasta el nivel medio superior, en el cual se trate el tema que nos ocupa en forma amplia, general y precisa haciendo de su conocimiento, que cuando vayan a contraer matrimonio, tendrán por fuerza que pactar cualquiera de los regímenes patrimoniales establecidos por nuestro Código Civil, que son el de sociedad conyugal, separación de bienes y el mixto, además de que a su solicitud de matrimonio deberán de anexar sus capitulaciones matrimoniales que realizarán con respecto a sus bienes presentes y futuros, los derechos y obligaciones de cada cónyuge en relación a la titularidad de la administración de dichos bienes. También se les deberá de enseñar que pueden hacer cambio de régimen patrimonial o modificaciones a las capitulaciones matrimoniales dentro del matrimonio pero que si éstas modificaciones son con el objeto de transmitirse la propiedad de dichos inmuebles, dichas capitulaciones se tendrán que elevar a escritura pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que surtan sus efectos frente a terceros.

2.- Por otra parte propongo a nuestro legislador que adicione una disposición en nuestro cuerpo de leyes civiles, en lo concerniente a que se obligue a cada titular del Registro Civil a tener a un auxiliar que esté debidamente capacitado para que imparta asesoría y dé una amplia explicación -

a los futuros esposos en relación a los regímenes patrimoniales y capitulaciones matrimoniales como requisito obligatorio y previo a la celebración de las nupcias. Con ésta disposición se evitarían muchos problemas a los cónyuges a un futuro; y la ventaja sería que al menos, por lo que toca al sistema que elijan para regular sus bienes, no tendrán dificultades ante autoridades de cualquier clase, civil o penal.

Toda vez que si el gobierno no impone ésta medida en nuestro Código -- Civil, para el Distrito Federal y Municipios de los Estados, a los Oficiales del Registro Civil, no se verán coaccionados tal y como ocurre en nuestros - tiempos para brindarles a los contrayentes información en cuanto a los regímenes patrimoniales.

Edad: 60 años Sexo: Femenino

Escolaridad: Primaria Originario de: Tabasco

- 1- ¿Cuál es su estado civil?
Casada
- 2- ¿Bajo qué régimen patrimonial se casó?
Bienes Mancomunados
- 3- ¿Conoce usted en qué consiste el régimen por el cuál se casó?
No muy bien
- 4- ¿Sabe usted qué deben de contener las Capitulaciones Matrimoniales?
No
- 5- ¿Sabe usted en qué momento se celebran las Capitulaciones Matrimoniales, y ante qué autoridad se presentan?
No
- 6- ¿Qué ventajas o desventajas tiene para usted el régimen de Sociedad Cónyugal y el de Separación de Bienes?
En el primero se comparten los bienes y en el segundo no.
- 7- ¿Sabe usted si dentro del matrimonio se puede hacer cambio de régimen patrimonial?
No sé
- 8- ¿Sabe usted ante qué autoridad se puede tramitar el cambio de régimen patrimonial?
No
- 9- ¿Sabe usted qué tipos de contratos puede celebrar con su cónyuge o terceras personas tomando en consideración el régimen por el cuál está casado?
No
- 10- ¿Cuándo usted se casó recibió alguna plática o información respecto al régimen patrimonial bajo el cuál se iba a casar y de quién?
No

Edad: 28 años Sexo: MasculinoEscolaridad: Primaria Originario de: Veracruz

- 1- ¿Cuál es su estado civil?
Casado
- 2- ¿Bajo qué régimen patrimonial se casó?
De la Sociedad Conyugal
- 3- ¿Conoce usted en qué consiste el régimen por el cuál se casó?
No
- 4- ¿Sabe usted qué deben de contener las Capitulaciones Matrimoniales?
No
- 5- ¿Sabe usted en qué momento se celebran las Capitulaciones Matrimoniales, y ante qué autoridad se presentan?
No
- 6- ¿Qué ventajas o desventajas tiene para usted el régimen de Sociedad Conyugal y el de Separación de Bienes?
No
- 7- ¿Sabe usted si dentro del matrimonio se puede hacer cambio de régimen patrimonial?
No
- 8- ¿Sabe usted ante qué autoridad se pueda trámitar el cambio de régimen patrimonial?
No
- 9- ¿Sabe usted qué tipos de contratos puede celebrar con su cónyuge o terceras personas tomando en consideración el régimen por el cuál esta casado?
No
- 10- ¿Cuándo usted se casó recibió alguna plática o información respecto al régimen patrimonial bajo el cuál se iba a casar y de quién?
No

ANEXO A) RURAL.

ENTREVISTA

Edad: 26 años Sexo: Femenino

Escolaridad: 10. de Preparatoria Origen: Tlazala, Toluca

- 1.- ¿Cuál es su estado civil?
Casada
- 2.- ¿Bajo qué régimen patrimonial se casó?
Sociedad Conyugal.
- 3.- ¿Conoce usted en qué consiste el régimen por el cual se casó?
No mucho, lo único es que soy dueña de la mitad de los bienes de mi marido.
- 4.- ¿Sabe usted qué deben de contener las Capitulaciones Matrimoniales?
No
- 5.- ¿Sabe usted en qué momento se celebran las Capitulaciones Matrimoniales, y ante qué autoridad se presentan?
No
- 6.- ¿Qué ventajas o desventajas tiene para usted el régimen de Sociedad Conyugal y el de Separación de Bienes?
No
- 7.- ¿Sabe usted si dentro del matrimonio se puede hacer cambio de régimen patrimonial?
No
- 8.- ¿Sabe usted ante qué autoridad se puede tramitar el cambio de régimen patrimonial?
No
- 9.- ¿Sabe usted qué tipos de contratos puede celebrar con su cónyuge o terceras personas tomando en consideración el régimen por el cual está casado?
No
- 10.- ¿Cuándo usted se casó recibió alguna plática o información respecto al régimen patrimonial bajo el cual se iba a casar y de quién?
No

Edad: 28 años Sexo: MasculinoEscolaridad: Secundaria Originario de: Tlazala, Toluca

- 1.- ¿Cuál es su estado civil?
Casado
- 2.- ¿Bajo qué régimen patrimonial se casó?
Bajo el comunitario
- 3.- ¿Conoce usted en qué consiste el régimen por el cuál se casó?
No mucho
- 4.- ¿Sabe usted qué deben de contener las Capitulaciones Matrimoniales?
No
- 5.- ¿Sabe usted en qué momento se celebran las Capitulaciones Matrimoniales, y ante qué autoridad se presentan?
No
- 6.- ¿Qué ventajas o desventajas tiene para usted el régimen de Sociedad Conyugal y el de Separación de Bienes?
No sé
- 7.- ¿Sabe usted si dentro del matrimonio se puede hacer cambio de régimen patrimonial?
No sé
- 8.- ¿Sabe usted ante qué autoridad se puede trámitar el cambio de régimen patrimonial?
No sé
- 9.- ¿Sabe usted qué tipos de contratos puede celebrar con su cónyuge o terceras personas tomando en consideración el régimen por el cuál esta casado?
No sé
- 10.- ¿Cuándo usted se casó recibió alguna plática o información respecto al régimen patrimonial bajo el cuál se iba a casar y de quién?
No

Edad: 36 años Sexo: FemeninoEscolaridad: Secundaria Originario de: Veracruz

- 1- ¿Cuál es su estado civil?
Separada
- 2- ¿Bajo qué régimen patrimonial se casó?
Bienes mancomunados
- 3- ¿Conoce usted en qué consiste el régimen por el cual se casó?
En compartir los bienes
- 4- ¿Sabe usted qué deben de contener las Capitulaciones Matrimoniales?
No
- 5- ¿Sabe usted en qué momento se celebran las Capitulaciones Matrimoniales, y ante qué autoridad se presentan?
No
- 6- ¿Qué ventajas o desventajas, tiene para usted el régimen de Sociedad Conyugal y el de Separación de Bienes?
Cuando no hay problemas todo es ventaja
- 7- ¿Sabe usted si dentro del matrimonio se puede hacer cambio de régimen patrimonial?
No
- 8- ¿Sabe usted ante qué autoridad se puede tramitar el cambio de régimen patrimonial?
No
- 9- ¿Sabe usted qué tipos de contratos puede celebrar con su cónyuge o terceras personas tomando en consideración el régimen por el cual esta casado?
No
- 10- ¿Cuándo usted se casó recibió alguna plática o información respecto al régimen patrimonial bajo el cual se iba a casar y de quién?
No

Edad: 29 años Sexo: FemeninoEscolaridad: Comercial Originario de: Estado de México

- 1- ¿Cuál es su estado civil?
Casada
- 2- ¿Bajo qué régimen patrimonial se casó?
Sociedad Conyugal
- 3- ¿Conoce usted en qué consiste el régimen por el cual se casó?
Sí
- 4- ¿Sabe usted qué deben de contener las Capitulaciones Matrimoniales?
No
- 5- ¿Sabe usted en qué momento se celebran las Capitulaciones Matrimoniales, y ante qué autoridad se presentan?
No
- 6- ¿Qué ventajas o desventajas tiene para usted el régimen de Sociedad Conyugal y el de Separación de Bienes?
Todos los bienes que adquiriera en caso de separación se divide entre los dos.
- 7- ¿Sabe usted si dentro del matrimonio se puede hacer cambio de régimen patrimonial?
No
- 8- ¿Sabe usted ante qué autoridad se puede trámitar el cambio de régimen patrimonial?
No
- 9- ¿Sabe usted qué tipos de contratos puede celebrar con su cónyuge o terceras personas tomando en consideración el régimen por el cual está casado?
No
- 10- ¿Cuándo usted se casó recibió alguna plática o información respecto al régimen patrimonial bajo el cual se iba a casar y de quién?
No

Edad: 27 años Sexo: Femenino
Escolaridad: Profesional Originario de: D. F.

- 1- ¿Cuál es su estado civil?
Casada
- 2- ¿Bajo qué régimen patrimonial se casó?
Sociedad Conyugal
- 3- ¿Conoce usted en qué consiste el régimen por el cuál se casó?
Sí
- 4- ¿Sabe usted qué deben de contener las Capitulaciones Matrimoniales?
No
- 5- ¿Sabe usted en qué momento se celebran las Capitulaciones Matrimoniales, y ante qué autoridad se presentan?
No
- 6- ¿Qué ventajas o desventajas tiene para usted el régimen de Sociedad Conyugal y el de Separación de Bienes?
El primero me parece el mejor para una pareja que se ama y se comprende.
- 7- ¿Sabe usted si dentro del matrimonio se puede hacer cambio de régimen patrimonial?
No
- 8- ¿Sabe usted ante qué autoridad se puede trámitar el cambio de régimen patrimonial?
No
- 9- ¿Sabe usted qué tipos de contratos pueda celebrar con su cónyuge o terceras personas tomando en consideración el régimen por el cuál está casado?
No
- 10- ¿Cuándo usted se casó recibió alguna plática o información respecto al régimen patrimonial bajo el cuál se iba a casar y de quién?
No

Edad: 25 años Sexo: FemeninoEscolaridad: Pasante Lic.Periodismo y Com. Originario de: Distrito Federal

- 1.- ¿Cuál es su estado civil?
Casada
- 2.- ¿Bajo qué régimen patrimonial se casó?
Bienes Mancomunados
- 3.- ¿Conoce usted en qué consiste el régimen por el cuál se casó?
No específicamente
- 4.- ¿Sabe usted qué deben de contener las Capitulaciones Matrimoniales?
No, no sé que son las capitulaciones matrimoniales
- 5.- ¿Sabe usted en qué momento se celebran las Capitulaciones Matrimoniales, y ante qué autoridad se presentan?
No
- 6.- ¿Qué ventajas o desventajas tiene para usted el régimen de Sociedad Conyugal y el de Separación de Bienes?
En caso de divorcio el régimen de separación de bienes es muy práctico en lo referente a bienes y capital, lo que no sucede con el régimen de sociedad conyugal.
- 7.- ¿Sabe usted si dentro del matrimonio se puede hacer cambio de régimen patrimonial?
Hasta este momento, por comentario de una compañera, me entero de que si es posible hacer el cambio.
- 8.- ¿Sabe usted ante qué autoridad se puede trámitar el cambio de régimen patrimonial?
No
- 9.- ¿Sabe usted qué tipos de contratos puede celebrar con su cónyuge o terceras personas tomando en consideración el régimen por el cuál esta casada?
No
- 10.- ¿Cuándo usted se casó recibió alguna plática o información respecto al régimen patrimonial bajo el cuál se iba a casar y de quién?
No

Edad: 25 años Sexo: Masculino

Escolaridad: Preparatoria Originario de: D. F.

1- ¿Cuál es su estado civil?

Casado

2- ¿Bajo qué régimen patrimonial se casó?

Sociedad Conyugal

3- ¿Conoce usted en qué consiste el régimen por el cual se casó?

Sí

4- ¿Sabe usted qué deben de contener las Capitulaciones Matrimoniales?

No

5- ¿Sabe usted en qué momento se celebran las Capitulaciones Matrimoniales, y ante qué autoridad se presentan?

No

6- ¿Qué ventajas o desventajas tiene para usted el régimen de Sociedad Conyugal y el de Separación de Bienes?

El 1o. Ventaja: todo por mitad, desventaja: si uno aporta más no sería justo. El 2o. Ventaja: conservar lo que se tiene y tendrá, desventaja: ninguna.

7- ¿Sabe usted si dentro del matrimonio se puede hacer cambio de régimen patrimonial?

Sí

8- ¿Sabe usted ante qué autoridad se puede tramitar el cambio de régimen patrimonial?

Ante Juez Familiar

9- ¿Sabe usted qué tipos de contratos puede celebrar con su cónyuge o terceras personas tomando en consideración el régimen por el cual está casado?

Sí

10- ¿Cuándo usted se casó recibió alguna plática o información respecto al régimen patrimonial bajo el cual se iba a casar y de quién?

No, pero tenemos conocimiento el cual nos dieron en la vida escolar y familiar.

Edad: 45 años Sexo: MasculinoEscolaridad: 6o. año Originario de: D. F.

- 1.- ¿Cuál es su estado civil?
Casado
- 2.- ¿Bajo qué régimen patrimonial se casó?
Bienes Mancomunados
- 3.- ¿Conoce usted en qué consiste el régimen por el cuál se casó?
En sociedad iguales
- 4.- ¿Sabe usted qué deben de contener las Capitulaciones Matrimoniales?
No
- 5.- ¿Sabe usted en qué momento se celebran las Capitulaciones Matrimoniales, y ante qué autoridad se presentan?
No
- 6.- ¿Qué ventajas o desventajas tiene para usted el régimen de Sociedad Cónyugal y el de Separación de Bienes?
Ventaja en apoyo moral y económica y desventaja no tener apoyo.
- 7.- ¿Sabe usted si dentro del matrimonio se puede hacer cambio de régimen patrimonial?
Sí
- 8.- ¿Sabe usted ante qué autoridad se puede trámitar el cambio de régimen patrimonial?
ante un Notario Público o privado
- 9.- ¿Sabe usted qué tipos de contratos puede celebrar con su cónyuge o terceras personas tomando en consideración el régimen por el cuál esta casado?
Préstamos Hipotecarios
- 10.- ¿Cuándo usted se casó recibió alguna plática o información respecto al régimen patrimonial bajo el cuál se iba a casar y de quién?
No

Edad: 19 años Sexo: MasculinoEscolaridad: Bachillerato Originario de: Tuxpan, Gro.

1.- ¿Cuál es su estado civil?

Soltero

2.- ¿Piensa usted contraer matrimonio?

Sí, hasta cierta edad

3.- Si usted se casara bajo qué régimen patrimonial celebraría su matrimonio?

Bienes Mancomunados

4.- ¿Sabe usted en qué consisten las Capitulaciones Matrimoniales?

No sé

5.- ¿Sabe usted cuáles son los regímenes patrimoniales del matrimonio?

No sé

6.- ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de uno y otro régimen patrimonial?

Lo desconozco

ANEXO B) RURAL.

E N T R E V I S T A

Edad: 35 Sexo: Femenino

Escolaridad: Profesional Originario de: Cuesta Colorada, Hgo.

1.- ¿Cuál es su estado civil?

Soltera

2.- ¿Piensa usted contraer matrimonio?

No

3.- Si usted se casara bajo qué régimen patrimonial celebraría su matrimonio?

Ninguno

4.- ¿Sabe usted en qué consisten las Capitulaciones Matrimoniales?

No

5.- ¿Sabe usted cuáles son los regímenes patrimoniales del matrimonio?

No

6.- ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de uno y otro régimen patrimonial?

No

Edad: 24 años Sexo: MasculinoEscolaridad: Preparatoria Originario de: Guerrero

1.- ¿Cuál es su estado civil?

Soltero

2.- ¿Piensa usted contraer matrimonio?

Sí

3.- ¿Si usted se casara bajo qué régimen patrimonial celebraría su matrimonio?

Bienes Separados

4.- ¿Sabe usted en qué consisten las Capitulaciones Matrimoniales?

No

5.- ¿Sabe usted cuáles son los regímenes patrimoniales del matrimonio?

Regímenes mancomunados y separados

6.- ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de uno y otro régimen patrimonial?

No sé

Edad: 21 años Sexo: MasculinoEscolaridad: Secundaria Originario de: Toluca

1.- ¿Cuál es su estado civil?

Soltero

2.- ¿Piensa usted contraer matrimonio?

Si

3.- Si usted se casara bajo qué régimen patrimonial celebraría su matrimonio?

Bienes comunes

4.- ¿Sabe usted en qué consisten las Capitulaciones Matrimoniales?

No

5.- ¿Sabe usted cuáles son los regímenes patrimoniales del matrimonio?

No

6.- ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de uno y otro régimen patrimonial?

No sé

Edad: 19 años Sexo: Masculino
Escolaridad: Técnico Electricista Originario de: Hidalgo, Tulancingo

1.- ¿Cuál es su estado civil?
Soltero

2.- ¿Piensa usted contraer matrimonio?
Si

3.- ¿Si usted se casara bajo qué régimen patrimonial celebraría su matrimonio?
No sé, tal vez el de comunidad

4.- ¿Sabe usted en qué consisten las Capitulaciones Matrimoniales?
No

5.- ¿Sabe usted cuáles son los regímenes patrimoniales del matrimonio?
Comunidad
Separación de bienes

6.- ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de uno y otro régimen patrimonial?
No sé

ANEXO B) URBANA.

E N T R E V I S T A

Edd: 30 años Sexo: Femenino

Escolaridad: 2o. Lic. Trabajo Social Originario de: San Pablo de las Salinas

1.- ¿Cuál es su estado civil?

Soltera

2.- ¿Piensa usted contraer matrimonio?

Si

3.- ¿Si usted se casara bajo qué régimen patrimonial celebraría su matrimonio?
por Bienes separados

4.- ¿Sabe usted en qué consisten las Capitulaciones Matrimoniales?

No

5.- ¿Sabe usted cuáles son los regímenes patrimoniales del matrimonio?

No

6.- ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de uno y otro régimen patrimonial?

No

Edad: 27 años Sexo: FemeninoEscolaridad C.P. Originario de: México, D.F.

1.- ¿Cuál es su estado civil?

Soltera

2.- ¿Piensa usted contraer matrimonio?

Sí

3.- ¿Si usted se casara bajo qué régimen patrimonial celebraría su matrimonio?

Sociedad Conyugal

4.- ¿Sabe usted en qué consisten las Capitulaciones Matrimoniales?

No

5.- ¿Sabe usted cuáles son los regímenes patrimoniales del matrimonio?

Sí

Sociedad conyugal
Separación de Bienes

6.- ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de uno y otro régimen patrimonial?

No sé

ANEXO B) URBANA.

E N T R E V I S T A

Edad: 28 años Sexo: Masculino

Escolaridad: Secundaria Originario de: México, D. F.

1.- ¿Cuál es su estado civil?
Soltero

2.- ¿Piensa usted contraer matrimonio?
Sí

3.- ¿Si usted se casara bajo qué régimen patrimonial celebraría su matrimonio?
Separación de Bienes

4.- ¿Sabe usted en qué consisten las Capitulaciones Matrimoniales?
No

5.- ¿Sabe usted cuáles son los regímenes patrimoniales del matrimonio?
Separación de Bienes
Sociedad Conyugal

6.- ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de uno y otro régimen patrimonial?
No sé

Edad: 22 años Sexo: MasculinoEscolaridad: Bachillerato Originario de: Edo. de México

1.- ¿Cuál es su estado civil?

Soltero

2.- ¿Piensa usted contraer matrimonio?

No lo sé aún

3.- ¿Si usted se casara bajo qué régimen patrimonial celebraría su matrimonio?

No sé

4.- ¿Sabe usted en qué consisten las Capitulaciones Matrimoniales?

No

5.- ¿Sabe usted cuáles son los regímenes patrimoniales del matrimonio?

No

6.- ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de uno y otro régimen patrimonial?

No sé

Edad: 23 años Sexo: Masculino

Escolaridad: 11o. Trimestre de Derecho Originario de: México, D. F.

1.- ¿Cuál es su estado civil?
Soltero

2.- ¿Piensa usted contraer matrimonio?
Sí, algún día de éstos.

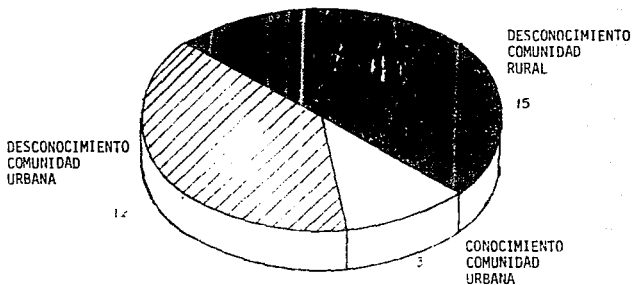
3.- ¿Si usted se casara bajo qué régimen patrimonial celebraría su matrimonio?
Régimen Patrimonial Mixto

4.- ¿Sabe usted en qué consisten las Copitulaciones Matrimoniales?
En que al contraer matrimonio pueden los cónyuges integrar o no ciertos bienes a la sociedad conyugal, y estos deben de ser especificados, antes y después de entrar a la sociedad o régimen de separación.

5.- ¿Sabe usted cuáles son los regímenes patrimoniales del matrimonio?
Sociedad Conyugal, Separación de Bienes, Régimen Patrimonial Mixto

6.- ¿Cuáles son las ventajas y desventajas de uno y otro régimen patrimonial?
Sociedad Conyugal.-Ventaja el incremento del patrimonio de los cónyuges. La desventaja es que en caso de separación se complica ésta.
Separación de Bienes.-Ventaja que cada uno de los cónyuges administra sus respectivos bienes. La desventaja, no encuentro ninguna.
Régimen Patrimonial Mixto.- Ventaja que al realizar el contrato los interesados pueden pactar en que bienes son factibles para que integren la sociedad y cuáles no. Desventaja.- Ninguna.

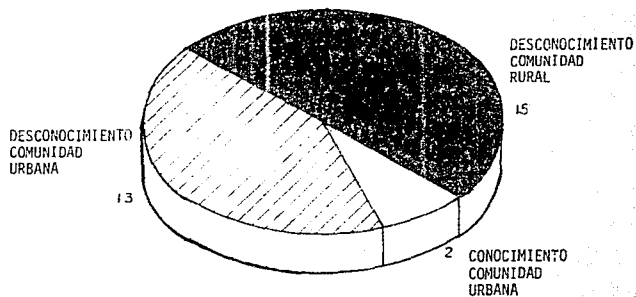
PRESENTACION DE LOS RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS
HECHAS A PERSONAS CASADAS SOBRE EL CONOCIMIENTO Y
DESCONOCIMIENTO DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES --
DEL MATRIMONIO.



ENTREVISTADOS 30

GRÁFICA: 1

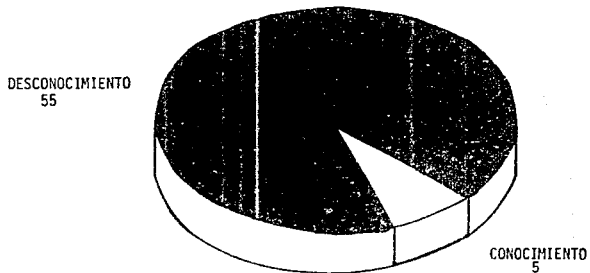
PRESENTACION DE LOS RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS
HECHAS A PERSONAS SOLTERAS SOBRE EL CONOCIMIENTO
Y DESCONOCIMIENTO DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES
DEL MATRIMONIO.



ENTREVISTADOS 30

GRAFICA: 2

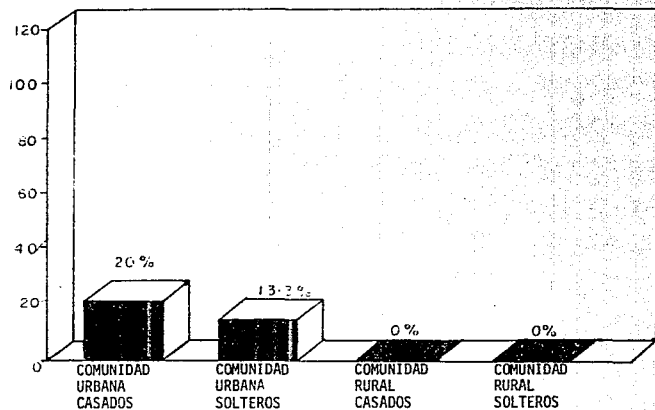
PRESENTACION GENERAL DE LOS ENTREVISTADOS CON
RESPECTO AL CONOCIMIENTO Y DESCONOCIMIENTO DE
LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.



ENTREVISTAS 60
GRAFICA GENERAL

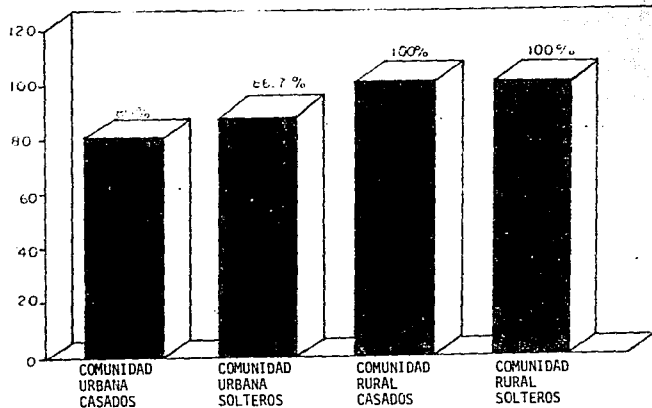
GRAFICA No. 3

PRESENTACION GRAFICA DEL PORCENTAJE EN RELACION SOBRE EL
CONOCIMIENTO DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO



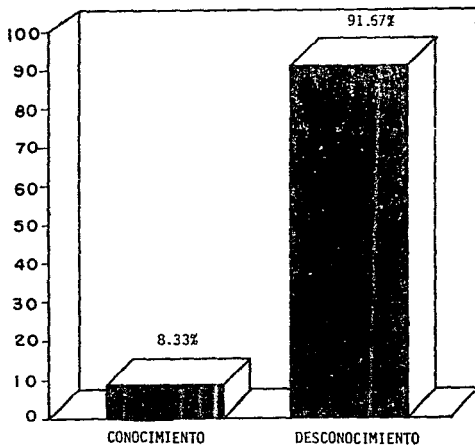
GRAFICA: I

PRESENTACION GRAFICA DEL PORCENTAJE EN RELACION SOBRE EL
DESCONOCIMIENTO DE LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO



GRAFICA: II

PRESENTACION GRAFICA GENERAL EN PORCENTAJE CON
RESPECTO AL CONOCIMIENTO Y DESCONOCIMIENTO DE
LOS REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.



GRAFICA No. III

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La costumbre de celebrar matrimonio con capitulaciones matrimoniales es relativamente reciente, ya que los romanos como ya se ha visto en el contenido de éste trabajo no la tenían reglamentada; su régimen matrimonial no era convencional sino legal. A ellos solo les interesaba la aportación de la dote de la mujer agnada al matrimonio, el cual dicha dote pasaba a manos del marido, quien era quien administraba todos los bienes, aunque debemos decir, que en aquella época se establecían restricciones al marido en cuanto a la mencionada administración. Asimismo se establecieron reglas para la restitución por medio de instrumentos dotales, como medida impuesta por Augusto para proteger a la mujer romana repudiada.

SEGUNDA.- De nuestro acervo histórico mexicano sólo podemos mencionar no muy en específico el régimen patrimonial que existía en la época de los aztecas, ya que algunos autores decían que existía el de comunidad de bienes y otros el de separación, y que además tenían muchas contradicciones; casi podríamos asegurar que debido a esto no tuvieron gran influencia en el México Independiente.

TERCERA.- Desde las codificaciones civiles de 1870, 1884, de la Ley de Relaciones Familiares en 1917 y por último la Legislación Civil de 1928 se han venido regulando los regímenes patrimoniales en el matrimonio. Las dos primeramente citadas, establecieron como régimen legal, la comunidad de gananciales, y a su vez la Ley de Relaciones Familiares impuso el régimen legal de separación de bienes; en tanto que el Código Civil de 1928, actualmente vigente en el Distrito y Territorios Federales, con sus reformas respectivas que ha venido sufriendo a lo largo de su vida jurídica, no regula en forma directa un régimen legal, sino que ahora los cónyuges tienen por

fuerza que elegir expresamente entre la sociedad conyugal o separación de -- bienes; además deben estructurar a través de libres cláusulas el alcance y -- los efectos del régimen matrimonial que haya elegido, o en su defecto pactar un sistema mixto,

CUARTA.- Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que celebran -- los contrayentes, con motivo del matrimonio, con la finalidad de regular el aseguramiento de los bienes adquiridos durante el matrimonio o los adquiri-- dos durante el matrimonio o los adquiridos anteriormente a la celebración -- del mismo, ya sea que se rijan por el régimen de sociedad conyugal o el de -- separación de bienes, o bien un régimen mixto, estableciendo las reglas rela-- tivas a la administración, disfrute y disposición de dichos bienes.

El otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales es por escrito y -- se presentan al momento de contraer matrimonio, cualquiera que sea el régi-- men que se adopte. Con posterioridad al matrimonio los cónyuges sólo pueden realizar modificaciones a las capitulaciones si así lo desean, en forma to-- tal o parcial. El menor de edad requiere de autorización judicial para modi-- ficar las mencionadas cláusulas, si con ellas tratan de enajenar, gravar o -- hipotecar bienes raíces que pertenecen al menor.

Las capitulaciones matrimoniales deben constar en escritura pública, -- cuando en las mismas establezcan el régimen de sociedad conyugal y si se --- transfieren bienes inmuebles, se requieren dichas formalidades para transfe-- rirlos; lo mismo sucederá en caso de modificación de las mismas en relación a los bienes inmuebles.

QUINTA.- Las capitulaciones matrimoniales mediante las cuales se esta-- blezca la separación de bienes, son consideradas como un convenio, ya que ca-- da quien conserva el dominio, administración y disfrute de sus propios bie-- nes; y en cuanto a las capitulaciones en donde se estipula la sociedad con--

yugal, constituye un contrato, porque tiene como finalidad crear o transmitir derechos y obligaciones, ya que deben de fijar reglas relativas a la administración de los bienes adquiridos antes o durante el matrimonio; pero ambos son accesorios, toda vez que dependen del principal, que es el matrimonio y por ende corren la suerte del mismo.

SEXTA.- A los sistemas que regulan la propiedad, administración y disfrute de bienes de los cónyuges se les denomina regímenes patrimoniales, que son de dos especies: sociedad conyugal y separación de bienes; el primero -- consiste en un contrato donde los cónyuges, al momento de celebrar las nupcias o antes de dicha celebración acuerdan en que todos los bienes presentes que les pertenecen a ambos y los adquiridos en un futuro quedan en comunidad, los cuáles serán administrados por cualquiera de los esposos; y de las utilidades que se perciban, se repartirán por partes iguales a la disolución del matrimonio. El segundo es aquél en el cual cada uno de los consortes ostenta en forma exclusiva el dominio y administración de los bienes que les pertenecen a cada uno de ellos. La combinación de ambos regímenes recibe el nombre de régimen mixto.

SEPTIMA.- La sociedad conyugal puede constituirse, no solo con el activo del patrimonio, sino también el pasivo, es decir, que entrarán a formar parte de ésta, las deudas que al momento de constituirse la sociedad, tenga cada uno de los consortes. Al formarse la sociedad conyugal debe de integrarse un inventario detallado del activo y pasivo de los bienes y deudas de cada consorte, que ingresará a la sociedad y al momento de la disolución de la misma; se realizará otro inventario de todos los bienes de los esposos, así como de sus deudas, contraídas dentro del matrimonio por uno o ambos para -- cumplir con obligaciones del matrimonio; excluyendo de ello los objetos personales de cada uno de ellos; para que se haga una comparación de los inventarios y en base a ello se reparta por partes iguales las propiedades y uti-

lidades o frutos de dichos bienes.

OCTAVA.- Concluye el régimen de sociedad conyugal por a) por divorcio, nulidad o muerte de uno de los cónyuges; b) por voluntad de los consortes; - c) por sentencia que declare la presunción de muerte del esposo ausente; d) cuando el cónyuge administrador por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su cónyuge no administrador o disminuir considerablemente los bienes de la masa conyugal; e) cuando el consorte administrador sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, a sus acreedores; f) si el cónyuge administrador es declarado en quiebra, o concurso; g) por cualquiera otra razón a juicio del órgano jurisdiccional competente.

El régimen de separación de bienes como la sociedad conyugal puede ser parcial o total. Este régimen separatista termina por a) convenio de los consortes; b) por disolución del matrimonio; o c) por muerte de alguno de ellos. Los cónyuges están obligados a prestarse asistencia y ayuda mutua en forma gratuita; pero si alguno de ellos por ausencia o enfermedad no pudiera administrar sus bienes, el otro se encargará temporalmente de esa administración y tendrá derecho a una retribución proporcional por éste servicio.

NOVENA.- Las cargas del matrimonio.- Cualquiera que sea el régimen que se adopte, los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte, al sostenimiento de los gastos; pero en caso de impedimento físico o que carezcan de bienes propios, el otro consorte queda obligado en su totalidad a hacer frente a los gastos.

El deudor alimentario es responsable de las deudas que su cónyuge con--traiga para cubrir erogaciones por gastos del hogar, siempre que éste no estuviere presente o si se negare a entregar a su cónyuge lo necesario para --tales gastos.

DECIMA.- En términos generales a través de las encuestas realizadas -- en el presente trabajo se obtuvo que un 8.33% de parejas de nuestra población conoce lo relativo a los regímenes patrimoniales y que un 91.67% de -- las parejas mexicanas que contraen matrimonio, lo desconocen, y por lo tanto no se fijan en lo que están firmando en relación a sus bienes, tal vez sea por que en ese momento nada tengan, el amor los ciega y prestan por ende poco interés a las cuestiones patrimoniales que consideran completamente secundarias, ya que nadie se ha preocupado por demostrarles lo contrario, es decir, la importancia que tienen estos sistemas dentro del matrimonio, y que las personas indicadas de dar este tipo de orientaciones son precisamente -- las que trabajan en el Registro Civil, pero lamentablemente no lo hacen. -- También cabe hacer mención que los empleados de la mencionada autoridad tienen marcada predilección por el régimen de sociedad conyugal, y que a menudo, cuando se les solicita un esbozo para pactar la separación de bienes, se limitan a expresar en muchas ocasiones a los futuros esposos que no lo -- tienen, y que por lo tanto, que para facilitar los trámites es conveniente que firmen el otro, es decir el de sociedad conyugal, que es el que por regla general pactan la mayoría de las parejas de nuestro país. Para tratar -- de remediar este problema, propongo a nuestro legislador adicione una disposición al Código Civil en su capítulo respectivo, donde obligue a los Titulares de los Registros Civiles a tener un auxiliar por lo menos, que esté -- plenamente capacitado para que imparta asesoría a los contrayentes, con respecto a los regímenes patrimoniales, como requisito previo a la celebración a las nupcias; asimismo sugiero al Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública del Departamento del Distrito Federal y Municipios de los Estados, trate de dar un enfoque primordial a éste tema desde un nivel secundario hasta un nivel medio superior, para que vayan pensando que -- tipo de régimen es el que les va a convenir pactar al momento de que vayan a contraer matrimonio.

BIBLIOGRAFIA

1. BRAVO GONZALEZ, Agustín y BRAVO VALDEZ, Beatriz. "Primer Curso de Derecho Romano". Ed. Pax-México, Edición Undécima. Julio -- 1984.
 2. BEJARANO, Benjamín. "Derecho de Familia y Sucesiones". Ed. Harla.
 3. BAQUEIRO ROJAS, Edgar. "Derecho de Familia". Ed. Harla.
 4. BONECASSE, Julián. "Derecho Civil". Tomo III.
 5. CHAVEZ ARSENIO, Manuel. "La Familia en el Derecho". Ed. Porrúa, S. A. - México.
 6. CHAVEZ ASENCIO, Manuel F. "Convenios Conyugales y Familiares". Ed. --- Porrúa, S.A. México.
 7. DE IBARROLA, Antonio. "Derecho de Familia". Ed. Porrúa, S. A. México - 1984.
 8. DE IBARROLA, Antonio. "El Matrimonio en México". Ed. Porrúa, S. A. --- México.
 9. DIEZ PICASO, José Luis y Guillén. "Sistema de Derecho Civil". Tomo I.
 10. DE PINA, Rafael. "Derecho Civil". Ed. Porrúa, S. A. México.
 11. GUITRON FUENTEVEILLA, Julián. "¿Qué es el Derecho Familiar?". Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. México. 1980.
-

12. GALINDO GARFIAS, Ignacio. "Derecho Civil", Primer Curso Parte General - de Personas y Familia. Ed. Porrúa, S.A. México. 1980.
 13. HERMANOS, Mazeaud. "Derecho Civil".
 14. MARGADANT S. Guillermo F. "Derecho Romano". Ed. Esfinge, S.A. Deudécima Edición. México, D.F. 1983.
 15. MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia". Ed. Porrúa, S.A. México -- 1990.
 16. MARTINEZ ARRIETA, Sergio T. "El Régimen Patrimonial del Matrimonio en México". Ed. Porrúa, S. A. México. 1985.
 17. MATEOS ALARCON, Manuel. "Lecciones de Derecho Civil". Tomo IV.
 18. MEZA BARRO, Ramón. "Manual de Derecho de Familia". Tomo I.
 19. MAGALLON IBARRA, Jorge Mario. "El Matrimonio, Sacramento, Contrato e -- Institución". Ed. Tipografía Mexicana.
 20. ORTIZ URQUIDI, Raúl. "Derecho Civil". Ed. Porrúa, S.A. México.
 21. ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de Derecho Civil". Tomo I. Introducción, Personas y Familias. Ed. Porrúa, S.A. México. 1984.
 22. SANCHEZ CORDERO, Jorge A. "Derecho Civil". U.N.A.M. México. 1983.
-

23. SANCHEZ MEDAL, Ramón. "Los Grandes Cambios en el Derecho de Familia en México". Edición 2a. Ed. Porrúa, S.A. México. 1991.
24. SANCHEZ MEDAL, Ramón. "De los Contratos Civiles". Edición 10ma. Ed. -- Porrúa, S.A. México. 1989.
25. SANCHEZ MEDAL, Ramón. "Derecho de Familia en México". Ed. Porrúa, S.A. México.
26. SANCHEZ MEDAL, Ramón. "Naturaleza Jurídica de la Sociedad Conyugal en México". Ed. Porrúa, S.A. México.

DICCIONARIOS

1. DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Ed. Porrúa, S. A. ---- México.
2. PALLARES, Eduardo. "Diccionario Jurídico". Ed. Porrúa, S.A. México.
3. Diccionario de Lengua Española, Ed. Porrúa, S. A. México.

LEGISLACION

1. Código Civil de 1870.
 2. Código Civil de 1884.
 3. Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.
-

4. Código Civil de 1928 vigente para el Distrito Federal, Edición 59a. Ed. Porrúa, México. 1991.
5. Ley del Impuesto sobre la Renta. Ediciones Fiscales ISEF, S. A., México 1993.
6. Semanario Judicial de la Federación de 1917-1985. Volúmenes XXXVI y --- XLVII.
7. Código de Comercio. Edición 4a. Editorial Samadhi. México. 1987.
8. Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos. Edición 4a. Editorial Samadhi. - México. 1987.